

El hacinamiento carcelario: vulneración de derechos fundamentales para personas privadas de la libertad en el Centro de Detención Transitoria No. 4, de la ciudad de Pasto.

Urbina Guerrero Edison Alexander (6125119)

**Universidad Cesmag
Facultad de Ciencias Sociales y Humanas
Programa en Derecho
San Juan de Pasto
2024**

**El hacinamiento carcelario: vulneración de derechos fundamentales para sindicados
recluidos en el Centro de Detención Transitoria No. 4, de la ciudad de Pasto.**

Autor:

Urbina Guerrero Edison Alexander (6125119)

**Informe final de trabajo de grado presentado como requisito para optar al título de
Abogado**

Asesora

Leidy Johana Cevallos Burbano

Magister

Universidad CESMAG

Facultad de Ciencias Sociales y Humanas

Programa en Derecho

San Juan de Pasto

2024

Nota de Aceptación

Firma del presidente del Jurado

Firma del Jurado

Firma del Jurado

San Juan de Pasto, 30 de septiembre de 2024

NOTA DE EXCLUSIÓN

**El pensamiento que se expresa en este
trabajo de grado es exclusivamente
responsabilidad del autor y no
compromete la ideología de la
Universidad CESMAG.**

Dedicatoria

Este trabajo es fruto de las bendiciones recibidas por Dios y la virgen santísima, quienes me brindaron la fortaleza en todos aquellos monumentos de dificultades y vicisitudes, permitiéndome levantarme y continuar por el camino de la superación, la reflexión y el agradecimiento; sin perder jamás los objetivos trazados.

A mi madre, por estar presente en los momentos cruciales de mi vida, apoyarme y brindarme ese amor incondicional, siendo siempre ejemplo de esfuerzo y dedicación. A mis hermanas y sobrinos, por su compañía, y ayuda mutua durante toda una vida, que han contribuido a fortalecer lazos de comprensión y calor de hogar.

A mi esposa y mi hermoso hijo, por ser los bastiones de mi hogar; por brindarme comprensión, amor y fortaleza para seguir adelante en todos los propósitos que como familia no hemos propuesto.

A todos mil gracias y que Dios y la virgen santísima nos guie y proteja siempre.

Agradecimientos

Un muy especial agradecimientos a mi asesora Leidy Johana Cevallos Burbano, quien de manera comprensiva y a la vez exigente, orientó un esquema y metodología de investigación, a fin de recopilar las bases fundamentales de un trabajo de grado, que cumpla con los requisitos no solo de reflejar una problemática latente que vulnera derechos fundamentales a una población específica; sino también, presentar un escrito con la calidad de tesis de grado que, reúna criterios de calidad a la altura de nuestra institución universitaria CESMAG.

1 Contenido

Listas especiales	9
Glosario	10
Resumen estructurado	11
Introducción	12
RESUMEN ANALÍTICO DE ESTUDIO (RAE)	19
1. Problema de investigación	19
1.1 Objeto o tema de estudio	20
1.2 línea de investigación	20
1.3 Planteamiento o descripción del problema	20
1.4 Formulación del problema	21
1.5 Objetivos	22
1.5.1 Objetivo general	22
1.5.1 Objetivos específicos	23
1.6 Justificación	23
2. Marco referencial	24
2.1 Antecedentes	24
2.2 Marco teórico	28
3. Metodología	32
4. Análisis de resultados	34
4.1 Del fenómeno del hacinamiento y su configuración dentro del sistema penitenciario y carcelario colombiano, a nivel nacional, departamental y local, como factor preponderante en la infracción de derechos fundamentales para las personas privadas de la libertad	33
4.1.1 Contexto Histórico	34
4.1.2 Contexto del Hacinamiento Carcelario en Colombia	36
4.1.3 Hacinamiento carcelario en el departamento de Nariño	40
4.1.4 Tránsito de la dignidad humana como derecho fundamental de las personas privadas de la libertad	44
4.2 Declaratoria y reiteración del estado de cosas de inconstitucionalidad en el sistema carcelario de Colombia	48
4.2.1 Contexto del estado de cosas de inconstitucionalidad carcelaria	49
4.2.2 El Estado de cosas inconstitucional, revisión jurisprudencial de las personas privadas de la libertad	52

4.3 El hacinamiento en los Centros de Detención Transitoria de la ciudad de Pasto, como factor de trasgresión a la dignidad humana de las personas privadas de la libertad	60
4.3.1 Desbordamiento de la capacidad de los centros de detención transitoria por hacinamiento	61
4.3.2 Factores de atención frente a los centros de detención transitoria de la ciudad de Pasto	67
4.3.3 El hacinamiento como factor infractor a la dignidad humana de las Personas privadas de la libertad	72
6. Recomendaciones	90
Referencias	91
Anexos	96

Listas especiales

Lista de Tablas

Tabla 1. Sobrepoblación penitenciaria	14
Tabla 2. Población privada de la libertad extranjera según su país de Origen	38
Tabla 3. Capacidad Centros Penitenciarios de Mediana Seguridad año 2012	41
Tabla 4. Personas privadas de la libertad en el departamento de Nariño	42
Tabla 5. Sentencias de relevancia frente al estado de cosas de inconstitucionalidad	63
Tabla 6. Capacidad de albergue CDT de la ciudad de Pasto	67
Tabla 7. Estadísticas personas privadas de la libertad en centros de detención	69
Tabla 8. Condición penal personas privadas de la libertad en centros de detención	71

Lista de gráficas

Gráfica 1. Población Privada de libertad a cargo del INPEC	36
Gráfica 2. Población intramural años 2013 al 2024	37
Gráfica 3. Población intramural grupos etarios	37
Gráfica 4. Capacidad Centros de detención transitoria y hacinamiento –	60
Gráfica 5. Porcentaje hacinamiento Centro de detención transitoria - corte septiembre 2023	61
Gráfica 6. Indicador de capturas por periodo	64
Gráfica 7. Reportes hacinamiento Centro de Detención Transitoria Pasto.	65
Gráfica 8. En la ‘carceleta’ de Las Américas en Pasto hubo un conato de incendio	67
Gráfica 10. El drama de los vecinos de Centros de Detención	68

Glosario (opcional)

Centro penitenciario: un lugar donde se mantiene a las personas cuando han sido arrestadas y están siendo castigadas por un delito: una prisión. Checa, N. (2017)

Derechos humanos: los derechos humanos son los derechos y libertades básicos que pertenecen a todas las personas en el mundo, desde el nacimiento hasta la muerte. Se aplican independientemente de dónde seas, lo que creas o cómo elijas vivir tu vida. Corte idh. (2014)

Hacinamiento: amontonamiento, acumulación en un mismo sitio que contiene un número de personas o animales que se considera excesivo. Rodríguez, M. (2015)

Vulneración: la acción de violar los términos de una ley, acuerdo o condiciones. Palacios, G. (2016)

Resumen estructurado

Hablar del hacinamiento carcelario en Colombia, impartiblemente es retroceder en el tiempo, y abstraer desde lo político, lo económico, lo social, inclusive, desde la violencia misma que ha caracterizado al territorio nacional, todos aquellos factores que han servido como combustible para violentar principios y derechos constitucionales de la población privada de la libertad.

Y no es para menos, los establecimientos carcelarios, dependen de diversos factores para que su funcionamiento cumpla con requisitos mínimos que garanticen su cabal funcionamiento y con ello, su misionalidad este encaminada a la Ejerce la vigilancia, custodia, atención y tratamiento de las personas privadas de la libertad. Sin embargo, la actualidad de estos establecimientos conlleva a una demostración de vejámenes, en los cuales sus protagonistas o mejor, sus víctimas son personas que, a pesar de haber perdido su libertad, siguen siendo seres humanos que gozan de derechos mínimos vitales desde la óptica penitencia.

Es por ello que, los corte constitucional de Colombia dentro de su menester de salvaguardar los derechos constitucionales de la población carcelaria, ha decretado el Estado de Cosas Inconstitucionales (ECI) dentro del sistema penitenciario y carcelario, a fin de darle solución a los problemas estructurales del sistema carcelario y, a su vez, salvaguardar a aquellos derechos intocables, relacionados con dignidad del ser humano como: el derechos a la vida, a la integridad personal, a la salud, a la igualdad, de petición, al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Sin embargo, pese a que la corte constitucional haya decretado el ECI en el sistema carcelario indilgando responsabilidades estructurales a las autoridades encargadas del funcionamiento y protección de las garantías mínimas de la población bajo sujeción del estado, los vejámenes contra el principio de la dignidad humana siguen siendo de una magnitud insostenible y recurrente en los todos los establecimientos carcelarios del país.

No obstante, la problemática del sistema no termina ahí, debido a que por disposiciones normativas que intentaron disminuir índices de hacinamiento en establecimientos carcelarios en el marco de la pandemia por COVID-19, terminaron trasladando la crisis a los centros de detención transitoria, sitios donde dadas las paupérrimas condiciones de infraestructura e inadecuada logística se y profundizó el menoscabo de los derechos fundamentales de las personas PPL

Introducción

Colombia atraviesa una crisis en el sistema penitenciario y carcelarias más graves de la historia, donde las condiciones de vulnerabilidad a que son sometidos las personas privadas de la libertad, denotan un panorama de incertidumbre, que visto desde diferentes ópticas se obtiene el mismo nefasto resultado: la vulneración masiva y generalizada derechos constitucionales que, afecta a un número significativo de personas que, por distintas razones han perdido transitoriamente su derecho a la libertad.

Vale la pena, asentar que esta problemática no es exclusiva de Colombia, al contrario, decenas de países han presentado situaciones similares; entorno a ello todos los sistemas se han caracterizado por factores predominantes como: infraestructura inadecuada, condiciones pésimas de salubridad, falta de servicios asistenciales, criminalidad, inoperancia de las entidades estatales y sobre todo superpoblación que desborda toda capacidad del estado.

Con respecto al hacinamiento desde el contexto latinoamericano, se entiende como aquella situación precaria donde se agrupan varias personas de forma indiscriminada, María Noel (2015), expresa lo siguiente:

El hacinamiento constituye la principal característica de los sistemas penitenciarios en América Latina, y uno de los mayores desafíos que los Estados deben asumir, controlar y resolver para asegurar el respeto a los Derechos Humanos, y el eficiente funcionamiento de los centros penales”. (p.15)

De hecho, el hacinamiento ha sido reconocido como uno de los principales problemas de los sistemas penitenciarios, por los organismos regionales e internacionales, los tribunales nacionales, y las administraciones penitenciarias y los Estados.

Para Elias Carranza (2012) “La mayoría de los sistemas penitenciarios de América Latina tienen superada su capacidad de alojamiento, registrándose casos de sobrepoblación muy grave, lo que configura una agravante violación a los Derechos Humanos, un riesgo para la seguridad e integridad del personal penitenciario y un grave problema que afecta todas las funciones esenciales que deben prestarse en el ámbito penitenciario (salud, educación, seguridad, alimentación, clasificación) y otros derechos para la población carcelaria. (P.16)

Según la información disponible, casi la totalidad de los sistemas penitenciarios presentan situaciones de sobrepoblación crítica, con densidades iguales o superiores a 120, tal como surge del cuadro elaborado por ILANUD (Tabla 1), con base a informaciones proporcionadas por las autoridades penitenciarias de los países de la región.

Tabla 1. Sobrepoblación penitenciaria

SOBREPOBLACIÓN PENITENCIARIA EN PAÍSES DE AMERICA LATINA 2018 O AÑO MAS CERCANO					
País	Año	Capacidad sistema	Población existente	Exceso	Densidad x100
Uruguay	2018	11.447	14.501	- 1.789	-85
Chile	2016	41.826	43.089	1.263	103
Argentina	2016	67.110	76.261	9.151	114
Panamá	2018	14.830	17.064	2.234	115
México	2015	169.227	217.595	48.368	129
Ecuador	2018	27.270	37.530	10.260	138
Costa Rica	2018	9.925	13.833	3.908	139
Brasil	2018	409.948	622.202	212.254	152
Colombia	2023	102.087	102.087	41.507	152
Honduras	2016	11.357	17.572	6.215	155
R. Dominicana	2015	14.548	24.716	10.168	170
Paraguay	2016	6.643	13.103	6.460	197
Nicaragua	2013	4.399	9.113	4.714	207
El Salvador	2018	18.051	38.822	20.771	215
Perú	2016	35.126	79.976	44.850	228
Guatemala	2018	6.997	23.949	16.952	342
Venezuela	2013	16.539	52.933	36.394	320
Bolivia	2017	5.033	17.836	12.803	354

Fuente: Elías Carranza, ILANUD. Elaborado con información oficial de cada país

Elías Carranza (2012) sostiene que “todos los países latinoamericanos han experimentado procesos mediante los cuales, ante la presión de la opinión pública y la alarma ciudadana, se han tipificado nuevos delitos, se han endurecido las penas y se han restringido beneficios penitenciarios”. (p,29)

Un ejemplo de lo anterior, se expresa en la tipificación de nuevas conductas penales, derivados de la cadena productiva del narcotráfico, es decir, la siembra, producción y distribución de cocaína, centrando la respuesta de las autoridades en la captura y posterior encarcelamiento de los diferentes actores de la dinámica delictiva. La implementación de estas leyes ha provocado un gran impacto en el tamaño de la población penitenciaria, sin haber alcanzado el objetivo de reducir el mercado ilícito de drogas o disminuir el consumo.

Por lo tanto, se concluye que una de las causas más evidentes del exceso de personas alojadas en establecimientos carcelarios y el consecuente hacinamiento, es la ausencia de una política criminal coherente, respetuosa de las garantías penales y procesales que vayan de la mano con los recursos dispuestos frente a las capacidades del sistema carcelario.

Según datos de World Prison Brief, (informe mundial sobre prisiones) donde se proporciona información de las cárceles a nivel latinoamericano, entre las que llaman la atención por su desborde en la capacidad de albergue se encuentran:

Las cárceles ecuatorianas operaban en 2023 al 112% de su capacidad. Aun así, el país latinoamericano que hospeda más reclusos respecto a su capacidad es Haití, donde el sistema carcelario alberga más de cuatro veces el número establecido. El segundo lugar lo ocupa Guatemala, con una tasa de ocupación del 293%, seguida de Bolivia, que roza el 264%. (Melo, 2019).

Continuando con la criticidad del sistema penitenciario y carcelario Colombia (En adelante SPC), derivado del hacinamiento y la infracción a derechos fundamentales, ha sido definida y declarada en dos oportunidades como estado de cosas inconstitucional (En adelante ECI), en sentencias T-153 de 1998 y T-388 de 2013, y reiterado a través de sentencia T-762 de 2015, y su extensión de la ECI a centros de detención transitoria (en adelante CDT) reconocido en sentencia SU-122 de 2022.

En este aspecto impajaritable, comentar que figura ECI, se encuadra frente a la violación masiva y recurrente de derechos fundamentales de la población privada de la libertad, sometida a una problemática de índole estructural y general, siendo necesario la implementación de acciones mancomunadas a nivel interinstitucional para garantizar derechos y garantías constitucionales.

(...) se ha configurado una violación masiva, generalizada y estructural de los derechos fundamentales (...) de tal magnitud que configura una realidad contradictoria a los principios fundamentales de la Constitución Nacional (...) como se ha indicado hasta el momento, las causas del hacinamiento carcelario y penitenciario son múltiples y están íntimamente relacionadas con el manejo histórico de la política criminal en Colombia.

(...) nunca en la historia del país la problemática carcelaria fue tan grave como la que hoy afrontamos”. Los índices de sobrepoblación carcelaria en el año 2014 bordearon máximos históricos del 60% a nivel nacional y a 31 de diciembre de 2014, en los establecimientos penitenciarios y carcelarios del país había un sobrecupo de 35.749 reclusos, equivalente al 45.9%. (Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión. T-762 de 2015).

Es bajo esta óptica jurisprudencial, donde se evidencia que la solución al hacinamiento en el sistema penitenciario y carcelario (en adelante SPC) tuvo una grave incidencia en las URI's y estaciones de policía o similares, siendo notoria su afectación con la expedición del Decreto Legislativo 546 de 2020, donde el Gobierno suspendió todos los traslados de PPL a establecimientos a cargo del INPEC en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Dicho acto normativo, efectivamente redujo el hacinamiento en el SPC; sin embargo, aumentó exponencialmente la población privada de la libertad en los centros de reclusión temporal, dando lugar a graves afectaciones a derechos fundamentales.

Dicho lo anterior, la criticidad evidenciada a toda luz, conllevó a que, por parte de familiares, entes de control y de seguimiento, se expusieran ante las autoridades del orden nacional, las gravísimas afecciones a la dignidad humana; de hecho, la corte constitucional en sentencia SU-122 de 2022, declaró la extensión del ECI en los CDT

La presente investigación se centrará en ilustrar en primera instancia, algunos referentes de información del hacinamiento desde un contexto internacional y nacional en el SPC, sirviendo como marco de referencia; para luego centrarse en el tema principal del presente trabajo: hacinamiento carcelario, como factor detonante para la vulneración de derechos fundamentales para las PPL y su posterior extensión a los CDT de la ciudad de Pasto.

Dicho lo anterior, el presente trabajo se ilustrará bajo cinco acápite de especial atención, en el primero de ellos se relacionan las generalidades del proyecto, como son el título, RESUMEN ANALÍTICO DE ESTUDIO (RAE), Problema de investigación, Objeto o tema de estudio, Línea de investigación, planteamiento o descripción del problema, formulación del problema, el objetivo general, y específicos; todo ello dirigido a obtener referentes que permitan vislumbrar los factores que subyacen en la afectación de derechos fundamentales derivado del hacinamiento en el Centro Penitenciario de Mediana Seguridad de Pasto y las repercusiones que este tiene en establecimientos de menor categoría para el detención transitoria de privados de la libertad.

El segundo acápite contiene: la Justificación, marco de referencia de la investigación, el cual está conformado por los antecedentes, el marco teórico y jurídico. En los antecedentes se presentan algunos estudios (trabajos de grado, tesis, artículos científicos) relacionados con el tema del hacinamiento carcelario de las Universidades Icesi, Militar Nueva Granada, Del Valle, San Gil, del rosario, Industrial del Santander y San Buenaventura. Las teorías que fundamentan la investigación son las relativas a la función de la pena (absolutista, relativa y mixta), y las bases jurídicas, están conformadas por los tratados internacionales de derechos humanos, el desarrollo constitucional, legal y jurisprudencial del tema.

Asu vez, el tercer acápite aborda la metodología, el cual contiene el tipo y método de investigación y el enfoque. La presente investigación es Cualitativo Naturalista, con enfoque histórico hermenéutico. La población que integra en la presente investigación, son las personas privadas de la libertad albergados en los Centros Penitenciarios y Carcelarios de Mediana Seguridad y Centros de Detención Transitoria. Tomando como muestra, informes estadísticos emanados por la defensoría del pueblo y el instituto penitenciario y carcelario INPEC.

Por su parte, en el cuarto acápite se desarrollará el análisis de resultados de los tres objetivos específicos descritos en la presente monografía, resaltando los siguientes:

1. Se pondrá en contexto la configuración del fenómeno del hacinamiento en el sistema penitenciario y carcelario como factor preponderante en la infracción de mínimos constitucionales de las personas privadas de la libertad, a nivel nacional, departamental y municipal. En este se destaca el estudio denominado “Análisis de la población general de reclusos y el fenómeno del hacinamiento”; igualmente, por medio de estadísticas oficiales aportadas por el INPEC, se ilustrará la problemática del hacinamiento desde las orbitas central a local; cuyo análisis permitirá conocer la realidad de los centros de penitenciarios frente a la capacidad y el nivel de sobreocupación, bajo parámetros de infraestructura y de vulneración sistemática y generalizada en el menoscabo de la dignidad humana y derechos fundamentales.
2. Versará sobre la exploración de pronunciamientos jurisprudenciales de la corte constitucional, cuyos focos de atención girarán en torno a la vulneración de los derechos fundamentales de las PPL, que conllevaron a la declaratoria del estado de cosas de inconstitucionalidad-ECI en el sistema carcelario colombiano. En esta instancia se entrará a ilustrar las sentencias reconocidas en el ámbito de la jurisprudencia como “hito” al igual que, aquellas que hacen parte del seguimiento a las ordenes emanadas por la corte, para finalmente adentrarse en las directrices contempladas en sentencia SU122/22, donde se reconoce la extensión del ECI por hacinamiento en Centros de Detención Transitoria; al igual que, pronunciamiento de la alta corte acerca de la infracción al principio de la dignidad humana.
3. Analizará la temática del hacinamiento en los Centros de Detención Transitoria de la ciudad de Pasto, como factor de trasgresión a la dignidad humana de las personas privadas de la libertad; para ello se relacionará estadísticas de hacinamiento a nivel nacional y local. Igualmente, se tendrá en cuenta los fallos de autoridades judiciales municipales, amparando derechos de las PPL albergada en las antiguas instalaciones bajo la custodia de la fiscalía general de la nación; igualmente, informes de la Defensoría regional Nariño – delegada de Política Criminal y Penitenciaria, donde se hace una descripción de la infraestructura de los CDT de la ciudad de Pasto y las condiciones de vulneración a la dignidad humana de las PPL (con detención transitoria y medida de aseguramiento) que se encuentran en estos sitios.

En el quinto acápite de la estructura del presente trabajo, se presentarán las conclusiones y recomendaciones, donde se resaltarán aspectos de especial atención frente a la al hacinamiento en los centros de detención transitoria de Pasto y su incidencia en la vulneración de la dignidad humana de las personas privadas de la libertad; igualmente, se realizarán recomendaciones alineadas a la promoción de derechos fundamentales desde el ámbito académico, como lo es el universitario.

Por otra parte, es preponderante para el presente trabajo de grado, hacer alusión a la trasgresión de los derechos fundamentales de sujetos de especial protección (PPL), en el entendido que, como miembros de un selecto grupo educado en el derecho, nos ocupa un espacio muy especial en la sociedad, que nos permite asentar nuestros conocimientos desde las esferas de la investigación, como base de la evidencia fáctica que coadyuva a contextualizar una determinada problemática social; igualmente, documentar aquellas evidencias, que puede dar inicio o fortalecer la investigación de aquellos mínimos constitucionales trasgredidos a una población de especial protección por parte del estado colombiano.

De ahí que, este trabajo está orientado no solo como requisito para optar el título de abogado en mi alma mater la universidad CESMAG, sino también como aquella necesidad propia de aportar un documento, en el cual se plasma la realidad de los derechos fundamentales dentro de un estado social de derecho, que a todas luces recita que está basado entre otros, en el respeto por la dignidad humana.

Respeto que, es drásticamente trasgredido no solo por el estado colombiano y las instituciones a cargo del sistema carcelario y penitenciario, sino también por el olvido y la falta de empatía que como sociedad nos corresponde. Por ello es trascendental tener en cuenta que no solo el derecho positivo nos otorga derechos y garantías; sino también el reconocimiento del derecho al derecho que entre personas nos merecemos. Este atributo no es optativo, se trata de una garantía al principio de la dignidad humana.

RESUMEN ANALÍTICO DE ESTUDIO (RAE)

1. Problema de investigación

La situación penitencia y carcelaria en Colombia, es el reflejo de un sistema fracasado e indolente, donde las autoridades encargadas de la salvaguarda de las PPL han demostrado su incapacidad a tan alta responsabilidad: garantizar derechos fundamentales de las personas; siendo necesario la intervención de autoridades judiciales, defensoras de derechos humanos y abordada en diferentes ocasiones por la corte constitucional, a fin de garantizar que las instituciones del estado, destinen sus esfuerzos al respeto y garantía de la dignidad humana de las personas que se encuentran privadas de la libertad.

Bajo esta línea, es válido recordar que, hace 25 años la corte constitucional dentro del menester de garantizar a las personas la protección de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, en especial de aquellas que se encuentra privadas de la libertad, se pronunció por primera vez y declaró el ECI en el SPC de Colombia mediante Sentencia T-153 de 1.998, y refrendado en Sentencia T-388 de 2013. En dichas sentencias evidenció fallas en el sistema carcelario y penitenciario de carácter estructural que requerían de la colaboración armónica de las entidades del Estado para lograr su superación.

Posteriormente, en sentencia T-762 de 2015, se hace un estudio a la aplicabilidad de las reglas de equilibrio y equilibrio decreciente (sentencia T-138/13) y su incidencia en las unidades policiales y de la fiscalía general de la nación, a cargo de la custodia de PPL retenidas dentro del término que exige la ley, donde se determinó la exacerbación de la crisis de hacinamiento y la vulneración de mínimos constitucionales; dejando en evidencia que, la medida resultó siendo ineficaz frente a la problemática mayúscula:

El efecto práctico de las medidas de cierre o de condicionamiento de la entrada de personas a un centro carcelario ha sido la congestión de los centros de paso de las personas privadas de la libertad como las Unidades de Reacción Inmediata URI's, los calabozos de las estaciones de policía o incluso los parqueaderos de algunos de los Palacios de Justicia en el territorio nacional. (Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión. T-752 de 2015).

Se considera entonces, que el fenómeno del hacinamiento tiene consecuencias directas en la vulneración de derechos constitucionales de la población privada de la libertad, reclusa en los diferentes ERON; de ahí que, el alto tribunal constitucional se haya pronunciado frente a este fenómeno, reconociendo el estado de inconstitucionalidad del sistema penitenciario y carcelario de Colombia.

1.1 Objeto o tema de estudio

El presente trabajo gira en torno a las condiciones de hacinamiento a las que son sometidas las personas privadas de la libertad en los Centros de Detención Transitoria de la ciudad de Pasto, enfocando su análisis en la trasgresión de la dignidad humana, como factor determinante para catalogar que, en éstos, se presentan tratos crueles, inhumanos y degradantes, derivados de escenarios que van en contravía de postulados de derechos fundamentales, indistintamente de la condición social o jurídica del capturado o aprendido.

1.2. Línea de investigación

DERECHO EMPRENDIMIENTO Y SOCIEDAD. Evidencia la importancia de las temáticas relacionadas con medio ambiente, la garantía de los derechos humanos y los derecho económicos, sociales, culturales y ambientales (abordados desde una dimensión integral

1.3. Planteamiento o descripción del problema

El hacinamiento carcelario es una problemática social, política y económica. Social por la vulneración de derechos fundamentales para las PPL, y las garantías procesales de los sindicados; política por la falta de una intervención activa del Estado para con la problemática del hacinamiento; y económica por el déficit estructural en los diferentes establecimientos carcelarios y penitenciarios.

Como se citó en párrafos anteriores, el fenómeno del hacinamiento ya tiene un reconocimiento jurisprudencial y derivado de este se han encaminado acciones, no solo para

diezmar el nivel de hacinamiento, sino también para garantizar derechos constitucionales de las personas que hacen tránsito por el sistema carcelario y penitenciario de Colombia y en especial en aquellos centros adecuados para la detención transitoria, mientras se define la situación jurídica, de acuerdo al orden legal y constitucional.

En sí, se pondrá en contexto la cruda realidad que se suscita CDT de la ciudad de Pasto, especialmente en el Centro de detención transitoria ubicado en La Avenida Las Américas, sitio donde se centrará el objeto de estudio del presente trabajo. Esto teniendo en cuenta factores como: el exagerado nivel de ocupación frente a una capacidad limitada e inadecuada infraestructura de instalaciones; las causas que la originaron desde el contexto de responsabilidad institucional, normativo y jurisprudencial y como consecuencia de lo anterior, la sistemática trasgresión derechos fundamentales de personas, que pese a estar privados de la libertad, tiene pleno reconocimiento de derechos y garantías constitucionales.

1.4. Formulación del problema

¿Se vulneran los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad, que se encuentran en los Centros de Detención Transitoria de la ciudad de Pasto?

1.5. Objetivos

1.5.1 Objetivo general

Analizar la situación de hacinamiento carcelario y la vulneración de derechos fundamentales de personas privadas de la libertad en el Centro de Detención Transitoria No. 4 de la ciudad de Pasto.

1.5.2 Objetivos específicos

- 1.5.3 Contextualizar a nivel Nacional y local como se configura en el sistema penitenciario y carcelario el hacinamiento y la vulneración de derechos fundamentales, de personas privadas de la libertad.
- 1.5.4 Revisar referentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional respecto al hacinamiento carcelario y vulneración de derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad en Colombia.
- 1.5.5 Identificar como se vulneran los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad a partir del fenómeno del hacinamiento en el centro de detención transitoria N^o. 4, de la ciudad de Pasto.

1.6. Justificación

Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de república unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada bajo el principio preponderante del respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general. (Constitución Política de Colombia en su título primero, De los principios fundamentales, artículo No 1, pág. 1).

En este tipo de estado impera el respeto de los derechos fundamentales dentro de todas las esferas de la sociedad y está por encima de cualquier otra norma que restrinja los derechos y las libertades. No importa, que una persona se encuentre privado de la libertad, aun así, es merecedor de primacías constitucionales garantas por el respecto por su dignidad humana, así esté limitado en su libertad y de otros derechos como consecuencia de una detención transitoria o privativa de la libertad.

Las personas privadas de la libertad y sus derechos fundamentales importan poco dentro de la ejecución material del ordenamiento jurídico colombiano; esto se constata con el Estado de Cosas Inconstitucional reconocido dentro de sentencia T-153/98, citando la precaria situación de derechos fundamentales de la población privada de la libertad:

“la sobrepoblación ha conducido a que los reclusos ni siquiera puedan gozar de las más mínimas condiciones para llevar una vida digna en la prisión, tales como contar con un camarote, con agua suficiente, con servicios sanitarios, con asistencia en salud, con visitas familiares en condiciones decorosas” (La Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional, T-153/98).

El anterior extracto, trae a colación que el estado ha sido ineficaz para encontrar una solución satisfactoria al problema del hacinamiento penitenciario y carcelario en Colombia, exponiendo de manera constante el irrespeto constante a las condiciones de vida y a los derechos fundamentales, especialmente a la dignidad humana de las personas privadas de la libertad.

En virtud de lo anterior, es imperioso en la presente investigación no solamente describir el hacinamiento carcelario como una problemática social y política, sino también hacer alusión a que la sistemática violación de derechos fundamentales en los PPL, genera una pena o trato cruel, inhumano y degradante, ahondando la pena impuesta por privación de la libertad, sea esta de manera transitoria o preventiva.

2 Marco referencial

2.1 Antecedentes

La problemática del hacinamiento carcelario ha sido a lo largo del tiempo un tema de gran relevancia, no solo para el estado y sus instituciones como garantes de derechos constitucionales, sino también, de instancias académicas, doctrinantes y sociedad en general, en el entendido que, se trata de la exigencia de vivir una vida digna y, eso no tiene condicionamiento alguno, es cuestión de entender que, existen derechos propios e inalienables de las personas por su misma condición de ser humano, conllevando una connotación de responsabilidad social.

Así las cosas, a continuación, se relacionará una serie de estudios y artículos, desarrollo normativo y jurisprudencial, enfocados en el hacinamiento carcelario y la vulneración de derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad desde la problemática propia colombiana, así:

Vulneración de derechos de las personas privadas de la libertad.

Nueva cultura penitenciaria. Elaborado por: Diana Patricia Ardila Velásquez, Estudiante de décimo semestre de Derecho en la Universidad San Buenaventura, seccional Medellín, y publicado en la revista de semilleros de investigación cultura investigativa. (2011). En el artículo se analiza si las políticas implementadas por el gobierno Colombiano frente al hacinamiento en cárceles y penitenciarías del país, contribuyeron a superar el problema penitenciario que se ha venido presentando, sobre todo durante la época denominada “de la alarma” (comprendida entre 1995 y 1998); o, si por el contrario se ha podido evidenciar un retroceso en la aplicación de la sentencia 14 T-153/1998, mediante la cual la Corte Constitucional declaró que el sistema penitenciario de Colombia estaba violando de manera masiva y estructural los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad en el país, a través de la declaración de “estado de cosas inconstitucional”.

Drama humano en los centros penitenciarios y carcelarios de Colombia. (2013). Elaborado por: Juan Carlos León Jiménez, Henry Ruiz Torres & José Manuel Serrano Sierra. Fundación Universitaria de San Gil. El hacinamiento existente en Cárceles y Penitenciarías del país, se ha convertido en un problema para la convivencia de los internos en Colombia; cientos de personas conviven en un ambiente que presenta condiciones mínimas de salubridad e higiene, que vulnera la dignidad y puede comprometer la salud de los internos, por la proliferación de enfermedades.

Presos: un nuevo individuo bajo el encierro. Estudio sobre las condiciones de vida de los internos de la Cárcel Villahermosa, Cali, Colombia. (2013). Elaborado por: Harold Mauricio Nieto Castillo. Universidad del Valle. El presente trabajo busca dar cuenta de las condiciones de vida en un centro carcelario desde la visión de los internos. El objetivo es realizar una descripción sobre la manera en que transcurre la cotidianidad en la cárcel Villahermosa de la ciudad de Cali, y cómo esta afecta a las personas allí recluidas. Para dar cuenta de este problema se realizó un trabajo etnográfico consistente en una observación detallada de la cotidianidad en el lugar, combinando con una participación como practicante del área de trabajo social de dicho establecimiento, lo que permitió la interacción con los internos y la realización de algunas entrevistas.

Hacinamiento carcelario, problema legislativo o de infraestructura. Elaborado por: Fernando Augusto Arias Velásquez. Universidad Militar Nueva Granada, Especialización en Derechos Humanos y Sistemas de Defensa Internacional. (2013). El presente trabajo abarca reflexiones acerca del problema del hacinamiento carcelario en nuestro país, adoptando como base del mismo, dos de las posturas más relevantes para la solución del problema como lo son la infraestructura carcelaria y la legislación que hace referencia tanto a las medidas de aseguramiento como al cumplimiento de una pena en virtud de una sentencia condenatoria.

El hacinamiento en el sistema penitenciario y carcelario colombiano. (2014). Elaborado por: Yomaira Rincón Rodríguez. Universidad Militar Nueva Granada. El concepto de hacinamiento como el manejo del mismo, tiene una tradición característica en la región latinoamericana, el presente documento pretende acercarse a la observación del fenómeno administrativo utilizado por las instituciones encargadas del proceso y se atreve a compararlo con iniciativas aproximadas en otros contextos; no pretende juzgar dichos procesos sino por el contrario mirar viabilidades como caso de estudio.

Hacinamiento y política carcelaria. Un atentado a la dignidad humana. (2015). Elaborado por: Carlos Alberto Sarasti Guerrero. Universidad Icesi. La sociedad, en su contrato social, ha acordado una serie de convenciones para que las personas que no se ajusten o subviertan los preceptos jurídicos del Estado promulgados para la sana convivencia y el orden público sean aisladas o reclusas en centros especializados para que paguen por el daño infligido y, como fin último, gocen de la oportunidad de resocializarse. Sin embargo, a pesar de que el hombre siempre ha estado preocupado por los delitos y las penas (a veces con profusión de estas), no ha logrado hallar una solución plausible al tema de los presidios y los presidiarios, para quienes siempre ha establecido unos parámetros poco comprensivos en su política carcelaria y presidiaria al someterlos a vivir su cautiverio en prisiones indignas, con altos niveles de hacinamiento, que en la mayoría de los casos se configuran en espacios infrahumanos.

Desarrollo del sistema penitenciario y carcelario colombiano entre 1995 y 2010, en el marco de las políticas de Estado a partir de las sentencias de la Corte Constitucional. Elaborado y publicado por el Instituto Rosarista de Acción Social “Rafael Arenas Ángel”, –SERES– de la Universidad del Rosario. (2011). En este libro se analiza la situación de los últimos quince años del sistema penitenciario y carcelario colombiano, en el marco de las políticas de Estado (criminal, penitenciaria y carcelaria, social y fiscal), a partir de las sentencias de la Corte

Constitucional, con el fin de brindar aportes y recomendaciones concordantes, pertinentes y eficientes a la realidad del país, que permitan avanzar en la superación del estado de cosas inconstitucional declarado por la Corte, que sin duda alguna constituye un llamado de atención a la forma como se viene reprimiendo y sancionado el delito en Colombia.

Personas privadas de la libertad en Estaciones Policía Nacional del Área Metropolitana de Bucaramanga: ámbitos de protección de la dignidad humana. 2020 –2022. Elaborado por Carlos Gandhi Tarazona Rojas, estudiante de maestría en derechos humanos de la universidad industrial de Santander. En el trabajo se analiza El trabajo se analiza las diferentes disposiciones y posiciones jurídicas que enmarcan los ámbitos de protección de la dignidad humana de las personas privadas de libertad y la persistencia de una realidad contraria, documentada en las salas de detención transitoria de la Policía Nacional del área metropolitana de Bucaramanga, durante el periodo comprendido entre agosto de 2020 al primer trimestre de 2023 y que, confronta los ámbitos de protección y garantía de los derechos humanos.

Hernández Jiménez (2020). Covid-19 y decisión judicial: competencia para decidir las medidas del Decreto 546 de 2020. En este artículo se analizan las decisiones judiciales proferidas por la Corte Suprema de Justicia y algunos Tribunales Superiores de Distrito Judicial, relacionadas con el tema de la competencia para decidir la detención y prisión domiciliarias transitorias consagradas en el Decreto 546 de 2020. La tesis que se defiende es que las reglas de competencia establecidas por la ley de enjuiciamiento criminal ordinaria, no son aplicables para estas medidas, teniendo en cuenta la coyuntura de salud pública originada por la COVID-19, que puede comprometer la salud y la vida de la población privada de la libertad. A su vez, se estudian otras decisiones judiciales relacionadas con el contexto de la pandemia, la situación carcelaria y la regulación contenida en el Decreto 546 de 2020, con miras a patrocinar una interpretación flexible que deben aplicar los funcionarios judiciales en esta época de coronavirus.

2.2 Marco teórico

En el presente acápite se hará alusión a dos grandes ejes; por un lado, se encuentra la vulneración de derechos fundamentales de las PPL en el SPC, para ello se acudirá a la doctrina y, pronunciamientos jurisprudenciales; y, por otra parte, el estudio se centrará en los CDT, lugares que, hoy en día han heredado la problemática de un sistema con deficiencias estructurales, inclusive su resonancia ha alcanzado instancias defensoras de derechos humanos y pronunciamiento constitucional en el marco de la ECI.

2.2.1 El hacinamiento carcelario.

El hacinamiento carcelario es el exceso de población carcelaria en comparación con la capacidad del centro penitenciario, es decir cuando la capacidad de brindar el servicio correspondiente es insuficiente ante las necesidades de los condenados, sindicados y personas privadas de la libertad transitoriamente, que se encuentran reclusos o albergados en unas mismas instalaciones.

Al respecto del sistema carcelario y su limitada capacidad, se ha definido como “el hacinamiento es el resultado de una operación cuantitativa en la que se establece el exceso de población, tomando como base el número de cupos que se han definido en los planos de diseño originales de los establecimientos” (Mullen, 1985, pp. 34-36). Por otro lado, Salt afirma en cuanto al hacinamiento o sobrepoblación carcelaria que esta “es entendida como el alojamiento en un establecimiento carcelario de más cantidad de personas de las que es posible albergar sin reducir las condiciones mínimas que debe reunir (Salt, 1999, p. 217).

Bajo esta misma óptica Carranza, afirma que “la sobrepoblación o hacinamiento carcelarios significa, en términos sencillos, que hay más de una persona donde hay espacio sólo para una” (Carranza, 2001, p. 222); en términos generales, el autor hace referencia a que una persona se encuentra físicamente sobre la otra, es una situación donde el factor de espacio propio no existe. En igual percepción Robles expresa que el hacinamiento carcelario “es la acumulación o amontonamiento de personas en el sistema carcelario considerado excesivo en relación con la capacidad máxima de los establecimientos penitenciarios (Robles, 2011, p.3).

Por otra parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido de manera constante a lo largo de su jurisprudencia sobre el hacinamiento que: La detención en condiciones de hacinamiento, con falta de ventilación y luz natural, sin cama para el reposo, ni condiciones adecuadas de higiene; en aislamiento e incomunicación o con restricciones al régimen de visitas, constituye una violación a la integridad personal (Rivera, 2007, p. 9).

Al respecto Marcos Salt (1999), afirma que: “una cárcel superpoblada no reúne las condiciones mínimas exigidas a un Estado para privar a una persona de libertad y por lo tanto torna ilegítimo el encierro, por el sólo hecho de admitir mayor cantidad de personas de las previstas según su capacidad establecida conforme estándares aceptados previamente”. Es decir que, si el estado establece un cupo máximo de internos como para brindar condiciones adecuadas, al exceder dicho número las condiciones dejarán de serlo, lo cual desencadenará, rápidamente y a medida que aumente el exceso de población penitenciaria, en la conversión al encierro en una pena cruel e inhumana. (Salt, 1999, p. 217).

El hacinamiento es un factor que no permite el buen desarrollo del sistema carcelario, toda vez que este debilita y entorpece el proceso de resocialización, e incrementa la reincidencia delictiva que genera condiciones que afectan la integridad y dignidad humana de la población carcelaria.

La Defensoría del Pueblo (1997) ha venido afirmando en sus diversos Informes al Congreso de la República que: “el hacinamiento es uno de los elementos que contribuyen a la violación de todos los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad”. Por su parte la Procuraduría General de la Nación (2004), ha reiterado su llamado de alerta formulado en diferentes ocasiones sobre el estado general de las prisiones en el país y ha solicitado a todas las autoridades competentes que adopten una política pública racional y coherente sobre el uso de la prisión en Colombia, incluyendo 22 medidas de aplicación inmediata que hagan frente a la crítica situación de superpoblación.

El hacinamiento carcelario, es producto de la superpoblación que se encuentra reclusa en los centros penitenciarios, lo cual requiere de la intervención del Estado a fin de generar más cupos o establecer otro tipo de medidas que permitan la salida de los penales de algunos detenidos que no representen gran peligro para la sociedad.

Hernández Jiménez (2020). Covid-19 y decisión judicial: competencia para decidir las medidas del Decreto 546 de 2020. En este artículo se analizan las decisiones judiciales proferidas

por la Corte Suprema de Justicia y algunos Tribunales Superiores de Distrito Judicial, relacionadas con el tema de la competencia para decidir la detención y prisión domiciliarias transitorias consagradas en el Decreto 546 de 2020. La tesis que se defiende es que las reglas de competencia establecidas por la ley de enjuiciamiento criminal ordinaria, no son aplicables para estas medidas, teniendo en cuenta la coyuntura de salud pública originada por la COVID-19, que puede comprometer la salud y la vida de la población privada de la libertad.

2.2.2 Vulneración de derechos fundamentales.

Bajo el principio de la dignidad, se enmarca un abanico de derechos fundamentales, indistintamente de su estrato social o condición jurídica, reconoce en la persona el merecimiento de una gama de derechos intrínsecos e intocables, que, pese a la privación de la libertad, el estado debe proteger y garantizar.

Para, Karl Larenz, filósofo del derecho alemán, sostiene que el “principio fundamental del Derecho, del cual arranca toda regulación, es el respeto recíproco, el reconocimiento de la dignidad personal del otro y, a consecuencia de ello, de la indemnidad de la persona del otro en todo lo que concierne a su existencia exterior en el mundo visible (vida, integridad física, salubridad) y en su existencia como persona (libertad, prestigio personal)”. Por tanto, “cada hombre tiene por lo menos un derecho, que le corresponde sólo por ser persona, el derecho al respeto y a la indemnidad de su personalidad”.

Se expresa entonces que, el núcleo esencial de los derechos humanos es la dignidad humana y con el fin de establecer como el hacinamiento carcelario vulnera el marco legal nacional e internacional de protección de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad en centros penitenciarios, primero se debe ir al génesis del problema, como fue establecido en la investigación realizada por Gil y Peralta (2015) el cual nace de la validación que se le da a los seres humanos, esto es la dignidad humana, la única forma de que se cometan actos que atenten contra el ser humano es despojándose de todo valor, es por esta razón que la dignidad humana se predica de todas las personas sin importar su origen, raza, sexo, ni su comportamiento doloso.

Es entonces que, la dignidad humana es la virtud del ser humano más allá de que este sea consciente de esto o no, de la forma en que Kant lo explicaba “lo digno es aquello que no tiene

precio” (Amegual, G. 2007) no puede ser comprado, vendido, ni enajenado, pero aún más allá no debe ser violado, en razón de esto se le atribuyen derechos al ser humano con el fin de proteger la dignidad de la cual goza. De esta forma entendemos que

La Dignidad Humana como derecho fundamental lleva consigo la prohibición expresa de su limitación, Por ende, una suspensión o limitación de los derechos fundamentales que no esté legitimada en estos objetivos, que sea innecesaria o desproporcionada resulta una sanción adicional y excesiva no autorizada por la Constitución, constituyéndose en una violación directa de los derechos fundamentales del reo (Gil y Peralta, 2015, p. 139).

En la publicación: El desarrollo de los Derechos Fundamentales de las personas privadas de la libertad en Colombia desde 1991 y su aplicación en el Derecho Penitenciario, se hace cuestionamientos frente: ¿Cuál ha sido el desarrollo de los derechos fundamentales en las personas privadas de la libertad, conforme a la constitución y tratados internacionales ratificados por Colombia?, ¿Las personas privadas de la libertad tienen los mismos derechos fundamentales que las demás personas? o ¿los privados de la libertad tienen más o menos derechos fundamentales?,

Los anteriores interrogantes dirigen a los autores del presente trabajo hacia una revisión de la normativa internacional, la doctrina y jurisprudencia interamericanas; así como, la normatividad colombiana y su jurisprudencia sobre el tema. Se establecerán diferencias existentes en Colombia para los derechos fundamentales de quienes están en cárcel, se realizará un análisis de la jurisprudencia y los medios jurídicos disponibles en Colombia para buscar la protección estatal de tales derechos, para finalmente, pretender un aporte a la problemática presente en el sistema carcelario colombiano frente a vulneración de derechos fundamentales de aquellos privados de su libertad por acción del Estado.

3 Metodología

Cualitativo Naturalista: Es plausible la subjetividad y las subjetividades desde este enfoque por eso en el caso de esta investigación el paradigma es pertinente dado que la multiculturalidad en la realidad es cambiante y en ese entendido es necesario desarrollar nuevas investigaciones que develan: reflexiones, actuaciones y el dinamismo de las sociedades. Por eso el paradigma es ineludible

3.1 Enfoque: HISTÓRICO HERMENÉUTICO

Histórico Analítico: Busca reconstruir el pasado de la manera más objetiva y exacta posible, evalúa, verifica y sintetiza evidencias que permitan obtener conclusiones válidas.

Características. son propias de la investigación histórica:

- a. Este tipo de investigación depende de datos observados por otros, más que por el investigador mismo.
- b. Estos datos son de dos clases: fuentes primarias, derivadas de la observación y registro directo de acontecimientos por su autor; fuentes secundarias, cuyo autor informa observaciones realizadas primeramente por otros. Las fuentes primarias son evidencias de primera mano y deben usarse preferentemente.
- c. Las fuentes deben someterse a dos tipos de crítica: crítica externa, que determina la autenticidad del documento; y la crítica interna, que examina los posibles motivos, prejuicios y limitaciones del autor del documento que posiblemente lo hayan determinado a exagerar, distorsionar u omitir información.

Según Bavaresco (2006, p.27), la investigación analítica, es aquella que pretende la búsqueda o descubrimiento de causales, motivos o razones que son desconocidas a los problemas planteados, este tipo de investigación procede forma sistemática al estudiarse un fenómeno y conduce a la relación causa-efecto de las variables (grado de dependencia) ante una teoría que la soporta como punto de partida.

Capítulo 1

4. Análisis de resultados

4.1 Del fenómeno del hacinamiento y su configuración dentro del sistema penitenciario y carcelario colombiano, a nivel nacional, departamental y local, como factor preponderante en la infracción de derechos fundamentales para las personas privadas de la libertad.

4.1.1 Contexto Histórico

La problemática del hacinamiento penitenciario y carcelario en Colombia es de vieja data, y no solo se deriva por la escases de cupos y falta de infraestructura, a esto se la añade las condiciones inhumanas a las que han sido sometidas por décadas las PPL a lo largo y ancho del país, la falta de lineamientos claros por parte de las autoridades penitencias y por supuesto los entes territoriales; situaciones que han conllevado violación de derecho fundamentales de seres humanos, que perdieron la libertad, mas no sus derechos constitucionales.

En torno a lo anterior, y en aras de encontrar un punto de referencia, el presente trabajo se apoyará en un estudio realizado por la Oficina de Planeación del INPEC en el año de 1997, denominado “Análisis de la población general de reclusos y el fenómeno del hacinamiento”. De acuerdo con el aludido estudio, se pudo diferenciar cuatro etapas dentro del anómalo fenómeno de la sobre ocupación carcelaria en nuestro país, estos se describen de esta manera: la época del asentamiento, entre 1938 y 1956; la época del desborde, entre 1957 y 1975; la época del reposo, entre 1976 y 1994; y la época de la alarma, desde 1995 hasta la fecha. Así las cosas, se encuentra que:

La época de asentamiento, entre 1938 y 1956, tendría como antecedentes la expedición del código penitenciario de 1934 que crea la División de Prisiones dentro del Ministerio de Gobierno, y la construcción de algunas cárceles como las de Cúcuta y Palmira y el inicio de otros reclusorios distritales como el de Sincelejo. La etapa se inicia, en 1938, con una población carcelaria de 8.686 internos. Hasta 1945, este número aumentó anualmente en una cifra promedio de mil internos. En 1946, se presenta una baja importante en el total de los reclusos (2.765 internos menos), a causa de un proceso de des judicialización, siendo rápidamente

compensado por los incrementos de los próximos años, hasta llegar en el año de 1957 a la cifra de 37.770 internos.

La época del desborde, entre 1957 y 1975, se inicia con un nuevo proceso de desjudicialización, en 1957, que reduce en 12.771 internos la población carcelaria. En esta etapa se da comienzo a una serie de obras carcelarias (en lo que el estudio denomina el boom de la construcción) y se expide el nuevo estatuto carcelario, mediante el Decreto 1817 de 1964.

Sin embargo, el esfuerzo de descongestión carcelaria sería nuevamente contrarrestado con aumentos vertiginosos del número de internos hasta el año de 1971. Así, a finales de 1971, se registrará un total de 58.125 internos, “mostrando ante el panorama nacional, la peor de las crisis de hacinamiento vivida”.

Entre 1976 y 1994 tendría lugar la llamada época del reposo. No existen datos acerca del número de reclusos en los años 1972, 1974, 1975 y 1976. Pero, en 1977 se realiza el primer Censo Nacional Penitenciario, cuyo resultado arrojó un número total de 34.184 internos. Esta cifra disminuiría aún más, de manera tal que entre 1980 y 1994 la población carcelaria se mantuvo, con pocas excepciones, por debajo de los 30.000 reclusos.

El estudio resalta que entre 1981 y 1985 el promedio de internos fue de 27.700, y que en 1986 disminuyó hasta 24.893, a causa del Decreto 1853 de 1985, que ordenó la excarcelación de sindicados por delitos menores. Sin embargo, el número de internos volvería a ascender a raíz de las modificaciones en la legislación y de la aplicación del Estatuto para la Defensa de la Democracia y de las normas excepcionales posteriores.

La época de la alarma tiene su comienzo en 1995 y se prolonga hasta el día de hoy. Ese año se inicia con una cifra similar al promedio de la época anterior (29.537), pero el número de reclusos aumenta progresivamente hasta llegar a 31.960, todo ello a pesar de que la aplicación del Decreto 1370 de 1995, sobre desjudicialización, contrarrestaba la tendencia al incremento de la población carcelaria.

Según el INPEC, “el año 1996 rompe la barrera del reposo y en forma similar a lo ocurrido entre los años de 1966 a 1971, incrementa la población en más de 6.000 personas (38.063). En diciembre, cerca de la barrera de los 40.000 internos, deja el ambiente carcelario en alerta para lo que ocurrirá durante los años que restan del presente siglo.” La población carcelaria a noviembre 30 de 1996 asciende a 39.574 internos, con un cupo en cifras cerradas de 28.300, lo cual constituye un sobrecupo de 11.700 internos.

El estudio concluye con la siguiente manifestación: ‘En 1997 hay otro síntoma preocupante. En enero y febrero sigue creciendo la población (39.742 y 40.590, respectivamente). De continuar esta curva podría repetirse el fenómeno del desborde y llegar a poblaciones que por proyecciones superaría los 60.000 internos. Entonces el presente hacinamiento que nos aterró en el pasado, nos desafía en el futuro.

Como cierre del presente capítulo histórico, es pertinente mencionar que algunas de las medidas adoptadas para enfrentar la crisis, ya se habían revelado insuficientes tal y como ocurrió con la expedición de la Ley 415 de 1997, “por la cual se consagran normas de alternatividad en la legislación penal y penitenciaria y se dictan disposiciones tendientes a descongestionar los establecimientos carcelarios del país”, la cual no había producido los efectos esperados, redundado en la criticidad del sistema carcelario en Colombia.

4.1.2 Contexto del Hacinamiento Carcelario en Colombia

Lastimosamente, en la actualidad el término de prisión en Colombia, está ligado a hacinamiento, a indignidad, a situaciones indecorosas, a flagelos, corrupción y violencia generalizada; no es una simple conjetura, la historia, los relatos de las PPL, los jueces de tutela, los organismos de seguimiento y control, la jurisprudencia misma entre otros, son testigos fieles de una trasgresión generalizada a derechos fundamentales que, por décadas ha recabado en los mínimos derechos fundamentales de aquellas personas que han perdido su libertad y se encuentran bajo sujeción del estado.

Dentro del campo de las relaciones de especial sujeción es pertinente mencionar que, éstas implican el sometimiento de las PPL a las normativas del sistema penitenciario colombiano; sin embargo, las relaciones regidas bajo el principio de legalidad y respeto irrestricto de preceptos constitucionales, legales y tratados internacionales; lo que en últimas se traduce que, una persona a pesar de estar privado de la libertad, mantiene esos mínimos constitucionales y para ello, el estado y todo su aparato institucional están en la obligación de garantizar de manera efectiva citados derechos.

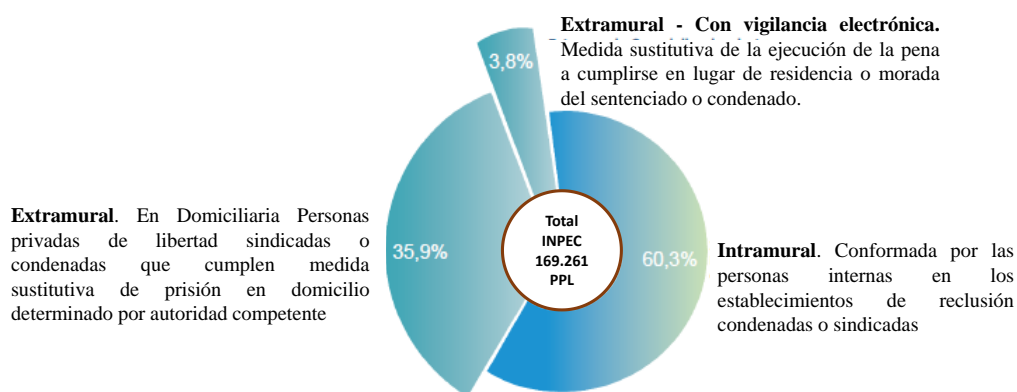
No obstante, existe una contrariedad frente a los derechos fundamentales de las PPL y la responsabilidad del Estado Colombiano, en el entendido que, la realidad del sistema penitenciario ha evidenciado que existe un marcado deterioro en la infraestructura carcelaria, que

ha repercutido por décadas en el menoscabo de la dignidad humana, que constitucionalmente debería garantizar el estado colombiano.

A continuación, y en aras de conocer la realidad y complejidad de los ERON, y con base en “Boletín estadístico” expedido por la oficina de Planeación del INPEC, se describirán referentes gráficos y tablas de relevancia, con información estadística a partir del año 2013, que indicarán el comportamiento histórico de la población intramural, la capacidad de los establecimientos, el nivel de hacinamiento y por último variables demográficas de la población privada de la libertad en Colombia.

Se tiene entonces que, la información presentada por el INPEC indica que, a cargo de esta entidad se encuentran 169.261 PPL, bajo las tres modalidades de prisionalización, como son: la medida Intramural, Domiciliaria y Vigilancia Electrónica, resaltando los siguientes datos:

Gráfico 1. Población Privada de libertad a cargo del INPEC



Fuente. Boletín estadístico INPEC (Oficina asesora de planeación) febrero 2024

En lo que respecta al comportamiento histórico de la población intramural, se tiene que los referentes permiten conocer que entre el año 2013 y 2024 (Gráfico 2), el de mayor porcentaje de hacinamiento se presentó en el 2013, con un 55,7% de hacinamiento anual promedio. Por otra parte, entre el año 2015 y hasta el 2019, el hacinamiento registró una tendencia estable alrededor del 50 %; sin embargo, durante las vigencias 2020 y 2021 se presentó una disminución considerable en este indicador debido a la implementación de medidas transitorias para descongestionar los ERON, con motivo de medidas administrativas en el marco de la pandemia por Covid-19.

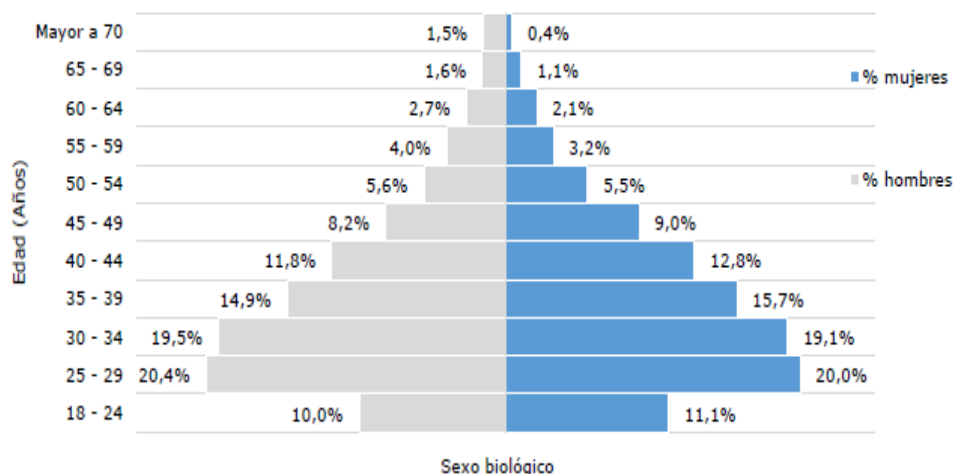
Grafico 2. Población intramural – años 2013 al 2024



Fuente. Boletín estadístico INPEC (Oficina asesora de planeación) febrero 2024

En este sentido, la línea de análisis denota que, a partir del 2022 hay un repunte en las estadísticas de población intramural, debiéndose esto, a los efectos de los decretos legislativos 546/20 y 804/20 citados anteriormente, posesionándose hoy en día en el 24,7% de hacinamiento. Denotando criticidad por hacinamiento en el sistema carcelario.

Grafico 3. Población intramural grupos etarios



Fuente. Boletín estadístico INPEC (Oficina asesora de planeación) febrero 2024

En lo que respecta a los rangos etarios, el boletín INPEC 2004, revela que los grupos etarios con mayor presencia en los ERON, se encontraría entre los 25 años para mujeres y 29 años en hombres, y con menor presencia aquellas PPL que se encuentran en el rango de los 65 años en mujeres y 69 años hombres, respectivamente.

Tabla 2. Población privada de la libertad extranjera según su país de Origen

País origen	Modalidad			Sexo		Total Gral	%
	Imtramural	Domiciliaria	Hombres	HPL	MPL		
Venezuela	2.971	1.185	98	3.754	500	4.254	90,6%
Ecuador	68	31	1	96	4	100	2,1%
República Dominicana	32	8	0	38	2	40	0,9%
Nicaragua	25	9	2	36	0	36	0,8%
Costa Rica	32	3	0	35	0	35	0,7%
Panamá	23	3	0	26	0	26	0,6%
Perú	17	5	0	21	1	22	0,5%
México	15	6	0	20	1	21	0,4%
Brasil	16	4	0	19	1	20	0,4%
Estados Unidos de América	9	6	3	15	3	18	0,4%
Otros países	82	36	5	112	11	123	2,6%
TOTAL	3.290	1.296	109	4.172	523	4.695	100,0%

Fuente. Boletín estadístico INPEC (Oficina asesora de planeación) febrero 2024

Por otra parte, dentro de la población extranjera con alguna medida de privativa de la libertad, se encuentra que, la de mayor presencia es la venezolana, con un total de 4.254 PPL, representando el 90.6%; seguida por la de procedencia ecuatoriana, 100 PPL, que representan el 2.1% de las personas a cargo del INPEC.

Lo antes visto, pone de plano que, la problemática del SPC, son reinantes y presentan las mismas características de deshumanización, donde impera las condiciones de hacinamiento y deterioro de la infraestructura, graves deficiencias en materia de servicios públicos y asistenciales y por ende el desencadenamiento de trato cruel, inhumano e indigno por el hecho de estar privado de la libertad bajo condiciones indignas. Lo antes expuesto, colinda con lo expuesto por el alto tribunal donde expone:

La deshumanización de las personas en los actuales contextos carcelarios es evidente. Las condiciones en que son mantenidas las personas privadas de la libertad, por ejemplo, suelen ser relacionadas con las condiciones en que existen algunos de los animales relegados en nuestra sociedad a los lugares de suciedad. (Corte Constitucional, Sala Primera de Revisión. T-388, 2013).

4.1.3 Hacinamiento carcelario en el departamento de Nariño.

Para el desarrollo del presente acápite se trae a colación las acciones impetradas por la Defensoría Regional Nariño elevada ante autoridad judicial en el año 2012 mediante expediente (T-3.770.459), en contra de los Ministerios de Justicia y Hacienda y Crédito Público y otras entidades del orden municipal, departamental y nacional, a fin de proteger los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal, a la dignidad humana de las PPL en el departamento de Nariño.

Citado expediente surtió su proceso de primera instancia ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Juan de Pasto, en sentencia del 1º de noviembre de 2012, que decidió amparar los derechos fundamentales, invocados por el Defensor del Pueblo en favor de la población reclusa de los cinco centros de reclusión de Nariño.

Consecuentemente, en segunda instancia, la Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas número 2, de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 19 de diciembre de 2012, resolvió revocar la decisión adoptada por el aquo y, en su lugar, declarar la improcedencia del amparo solicitado.

Posteriormente, el expediente y su respectivo trámite fue objeto de revisión por parte de la corte constitucional en sentencia T-197 de 2017, en el entendido que, las situaciones analizadas dentro de las instancias judiciales, se enmarcaban bajo las premisas y órdenes de la última declaratoria de ECI (sentencia T-388 de 2013), donde reconoce que “las condiciones de hacinamiento y deterioro de la infraestructura penitenciaria y carcelaria, dan la posibilidad de tratos crueles, inhumanos e indignos y aumenten notoriamente.

Válido mencionar que, en sentencia T-197 de 2017 se tiene en cuenta entre otros, dos informes elaborados por la Defensoría Regional Nariño; el primero de ellos, hace parte de la verificación a las condiciones en las que se encuentra las PPL en el SPC de Nariño y, el segundo,

hace alusión a las acciones de seguimiento al sistema carcelario, anexados en su momento por el ministerio público dando sustento jurídico para impetrar acciones constitucionales. En cuanto a las acciones de verificación y seguimiento se documentó lo siguiente:

(...) el informe realizado en el año 2009, se anexaron múltiples fotografías que relejan el pésimo estado de la infraestructura, humedad en las paredes y deterioro en pisos (...) se exponen cifras de hacinamiento y se denuncia el déficit en la prestación de servicios, como con la salud, la ausencia de medicamentos y/o personal idóneo para atender a las personas privadas de la libertad. (Sala Segunda de Revisión. T-197, 2017).

(...) para el año 2012 no hay mejoría. De hecho, se enfatiza la imposibilidad de adelantar actividades tendientes a la resocialización o a la redención de la pena bajo las condiciones expuestas; (...) no existen lugares para visitas íntimas, inclusive no hay elementos para pernoctar en condiciones de dignidad (...) llegando a dormir en los comedores o en el suelo. (Corte Constitucional, La Sala Segunda de Revisión. T-197, 2017).

No obstante, y contrario a lo esperado, en las inspecciones judiciales adelantadas en julio de 2015, además de reiterar la situación descrita, se pudo constatar que la situación en el departamento, mantenía el mismo nivel de criticidad identificado años atrás, obedeciéndose este a situaciones estructurales inmersas bajo el reconocimiento del ECI.

(...) se aprecia que la crítica situación continúa vigente, pues se reitera el problema de hacinamiento, el déficit en infraestructura y las dificultades en la prestación del servicio de salud. A ello se agrega las malas condiciones de las redes de acueducto y alcantarillado, sumado a las deficiencias en el suministro de servicios básicos. (Corte Constitucional, La Sala Segunda de Revisión. T-197, 2017).

Bajo la línea de análisis realizada por la corte constitucional, se tuvo en cuenta las estadísticas de ocupación en el sistema carcelario de Nariño, constatando la capacidad vs el número de internos presentes para el año 2012 (tabla 3); en este, se pudo evidenciar claramente que, los establecimientos presentaban altos índices de hacinamiento e instalaciones claramente deficientes.

Tabla 3. Capacidad Centros Penitenciarios de Mediana Seguridad año 2012

Nombre del Establecimiento	Capacidad de internos	Número de internos
Pasto	562	1.508
Ipiiales	190 H y 120 M	412H y 81 M
Tumaco	200	355 H y 22 M
Túquerres	88 H y 16M	167H y 16 M
La Unión	80	125

Fuente. Elaboración propia - Datos tomados de Sentencia T-197 del 2017

Hasta el momento los referentes plasmados en sentencia T-197 del 2017, han brindado una panorámica preocupante del SPC en Nariño, donde sus principales aristas han girado en torno a la vulneración a la dignidad humana y demás derechos fundamentales, arraigados por factores estructurales y de capacidad, como el hacinamiento. De ahí que, tomando datos oficiales reportados por el INPEC por medio del boletín estadístico (2024), se evidencia igualmente un panorama desalentador, pero, ya conocido desde el orden nacional; donde la característica general se enclava en los desbordamientos de la capacidad instaladas y deficientes instalaciones. En suma, si bien es cierto ambos antecedentes tiene orígenes independientes, los dos llegan a un mismo factor de atención “la vulneración masiva de los PPL en los centros carcelarios de Nariño”.

Adentrando con la información estadística para los ERON de Nariño (Tumaco, Tuquerres, Ipiiales, La Unión y Pasto), se tiene que para el CPMSM de Pasto (Tabla 4), el nivel de sobrepoblación es de 287 PPL (50.5% de hacinamiento). En resumen, dicho centro tiene capacidad para 568 PPL, pero en la actualidad su población es de 855 PPL.

Consecuentemente con lo anterior, el criterio derivado del nivel de ocupación se encuentra en “Sobrepoblación grave” superando el 20%, como medida estándar para decretar el estado de alarma en el SPC. Se entenderá como grave un nivel de sobre población superior al 20%.” (Artículo 92 de la ley 1709 de 2017 “Por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones”).

Tabla 4. Personas privadas de la libertad en el departamento de Nariño.*Fecha de análisis abril 2024*

DESCRIPCIÓN					SINDICADOS	CONDENADOS	HACINAMIENTO		
Municipio	Capacidad	Población	Hombres	Mujeres	TOTAL	TOTAL	Sobre/	Cupos	%
Pasto	568	855	854	1	331	517	287	0	50,5
Ipiales	776	684	657	27	185	496	0	92	0,0
La unión	84	86	86	0	17	69	2	0	2,4
Tuquerres	88	111	111	0	57	54	23	0	26,1
Tumaco	274	377	368	9	251	125	103	0	37,6
TOTAL	1790	2113	2076	37	841	1261	415	92	18

Fuente. Elaboración propia, con datos tomados del Boletín estadístico INPEC (2024)

En suma, las PPL recluidas en el CPMSM de Pasto, reflejan una cruel realidad: son víctimas de un sistema carcelario y penitenciario que se ha caracterizado por la reiterada violación a la dignidad humana y derechos fundamentales que, por décadas ha presentado deficiencias estructurales, administrativas y jurídicas, ameritando la intervención de la instancia judiciales y jurisprudencia, a fin de hacer respetar esos mínimos vitales inherentes al ser humano.

(...) la situación en que viven las personas privadas de la libertad en los cinco centros de reclusión, es contraria a la dignidad humana y demás derechos. (...) la trasgresión de los derechos fundamentales se presenta no solo por lo que consta en los medios probatorios, sino también por lo que se admite en la contestación de varias de las entidades demandadas. (Corte constitucional, La Sala Segunda de Revisión. T-197, 2017).

De esto se colige que, la situación actual del SPC desborda los parámetros de la racionalidad o en otras palabras es irracional visibilizar las condiciones inhumanas en las que subsisten las PPL y peor aún, identificar que, en los diferentes informes de las entidades de vigilancia y control del estado, los flagelos carcelarios a pesar de haber sido objeto de pronunciamientos constitucionales, aún persistan.

4.1.4 Trascusión de la dignidad humana como derecho fundamental de las personas privadas de la libertad.

En Colombia, al hablar de dignidad humana de las personas privadas de la libertad dentro de un estado social del derecho, se hace alusión a la igualdad de derechos sin diferencia alguna en razón a la raza, clase o condición social. Sin embargo, esta distinción parecería tener serias dicotomías entre las personas como grupo social y entre las PPL como grupo minoritario, recluidas en diferentes ERON, debido a que los tratos crueles, inhumanos y degradantes son situaciones recurrentes y en algunos casos se tratan de normalizar; prueba de ello, se evidencia en los establecimientos con altas deficiencias de infraestructura, escasos servicios esenciales y sobre todo índices alarmantes de hacinamiento; situaciones que, a toda luz, dista de los principios fundamentales propios del ser humano.

Lo antes dicho, deja entrever grandes realidades que, al encontrarse entre ellas exponen un contexto contradictorio, que van en contravía de preceptos constitucionales y legales, por una parte, el respecto de la dignidad humana como principio fundamental y, por otra parte, el deber del estado por brindar garantías de protección. Al respecto el alto tribunal constitucional se ha pronunciado:

Las condiciones de vida en los penales colombianos vulneran evidentemente la dignidad de los penados y amenazan otros de sus derechos, tales como la vida y la integridad personal, su derecho a la familia, etc. En tales condiciones nadie se atrevería a decir que los establecimientos de reclusión cumplen con la labor de resocialización que se les ha encomendado (Corte Constitucional, Sala Octava de Revisión. Sentencia T-861 de 2013).

Los anteriores enunciados, encuentran asidero en el pronunciamiento de la corte constitucional, donde se hace alusión a los derechos fundamentales interrelacionados e interdependientes de las personas PPL, catalogando los mismos en tres grupos esenciales; destacando los siguientes elementos:

(...) (i) Los derechos que pueden ser suspendidos como consecuencia de la pena impuesta. Por ejemplo, el derecho a la libre locomoción o los derechos políticos como el

derecho al voto. (ii) Los derechos restringidos o limitados por la especial sujeción del interno al Estado, con lo cual se pretende contribuir al proceso de resocialización (..), encontrando el derecho a la intimidad personal y familiar, de asociación, libre desarrollo, libertad de expresión. (iii) Los derechos intocables, relacionados con dignidad del ser humano como los derechos a la vida, a la integridad personal, a la salud, a la igualdad, a la libertad religiosa, a la personalidad jurídica, de petición, al debido proceso y el acceso a la administración de justicia. (Corte constitucional, sala sexta de revisión. Sentencia T-049 de 2016).

Es de suma importancia recordar que, la dignidad humana es el fundamento de la prohibición de la tortura, o la imposición de penas o tratos crueles, inhumanos y degradantes, se desprende del artículo 1 superior, donde, dentro de sus apartes se resalta que Colombia es un estado social de derecho... fundado en el respecto por la dignidad humana.

(...) este concepto es un pilar determinante en el Estado Social de Derecho y en la democracia constitucional, y por tanto de los Derechos Humanos y de los derechos fundamentales en general, y constituye una norma vinculante para toda autoridad. La consagración constitucional de este principio, indica que debe existir un trato especial hacia el individuo, ya que la persona es un fin para el Estado y por tanto para todos los poderes públicos. (Corte constitucional, Sala plena. C-143 de 2015)

Se colige entonces que, si bien es cierto, existe la restricción y suspensión de derechos derivados de privación legal de la libertad, bien sea por autoridad judicial competente o bajo la figura de detención transitoria, es jurídicamente aceptable recordar que, las PPL no pierden su dignidad ni mucho menos sus derechos fundamentales vitales; en el entendido que, estos son indelebles, indelegables e irrompibles; por ello se reafirma que, el perder la libertad no es significado de perder su dignidad. Principio reconocido dentro del ordenamiento constitucional, legal y jurisprudencial como intocable.

No obstante, la situación carcelaria del país dista mucho de brindar una vida digna a las PPL, citado argumento encuentra asidero en pronunciamiento constitucional en sentencia T-153 de 1998 donde concluyó que, en el SPC existe un Estado de Cosas de Inconstitucionalidad,

basado en dos elementos facticos: “primero, en la evidente situación generalizada de vulneración de derechos fundamentales en establecimientos carcelarios y dos, en la carencia reiterada de una política estatal, orientada a conjurar la situación crítica del sistema penitenciario. Esta última es para la Corte de naturaleza estructural” (Unigarro, 2018, p. 3).

El párrafo anterior, en su primera línea hace alusión a un derecho fundamental previsto constitucionalmente como autónomo denominado “Dignidad Humana”, siendo este, la piedra angular de los derechos humanos intrínsecos en todos los seres, por el simple hecho de ser personas. Es así como, la Corte Constitucional en sentencia T-291 del 2016, hizo énfasis en este importante principio, dejando de presente la siguiente definición:

(...) la dignidad humana equivale: (i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Por tanto, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado. (Corte constitucional, Sala Octava de Revisión. T-291 de 2016)

Sintetizando, el principio de la dignidad humana en Colombia, es un derecho fundamental severamente afectado por las condiciones en las que se encuentra las PPL, de ahí la relevancia que cobra el presente capítulo, donde se hace énfasis en que, a pesar de existir reglas claras frente los derechos intocables, el mismo contexto del hacinamiento carcelario repercute en la violación masiva, generalizada de los derechos elementales de toda persona.

Las anteriores consideraciones y argumentos jurisprudenciales, ponen en contexto la flagrante infracción al principio de dignidad humana constantemente vulnerado a las PPL que se encuentran en custodia del SPC y han sufrido de manera reiterada las inclemencias de un sistema incapaz de brindar mínimos constitucionales a sujetos que gozan de especial protección por su condición humana y situación penal.

Ante ello, la corte constitucional, ratificó el reconocimiento de los derechos que permanecen indemnes, pese a que una persona sea objeto de privación de libertad por orden de autoridad o flagrancia, sin importar la posición que tenga el interno respecto a la actuación penal; dentro de esta la corte colige:

(...) en primer lugar, la subordinación del recluso frente al Estado. Segundo, (...) el tratamiento jurídico al que se someten los internos debe estar encaminado a garantizar el ejercicio de los derechos de las otras personas que comparten la condición de reclusión. En último lugar, el Estado tiene el deber de garantizar ciertos derechos que no contrastan con la privación de la libertad (Corte constitucional, Sala Octava de Revisión de tutelas. T-107 de 2022).

Lo expuesto, permite poner en contexto que el SPC ha venido presentando un sinnúmero de problemáticas, que impiden cumplir con la finalidad misma de un sistema garante de la salvaguarda de PPL, la cual está orientada a la verdadera resocialización bajo condiciones de dignidad y goce efectivo de sus derechos. No obstante, el tratamiento que recibe el retenido, sindicado o condenado, se presta en contravía de derechos fundamentales; tanto es así, que los entes de control han advertido la necesidad de emitir emergencias sociales, pues la realidad del SPC ha demostrado ser insuficiente e inadecuado frente a la salvaguarda de derechos de los penados.

Consecuentemente, la normatividad colombiana dentro de su abanico legal y reglamentario contempla la ley 1709 de 20 de enero de 2014 donde se consagra las normas sustanciales para la protección de los derechos fundamentales de las PPL que se encuentran en los establecimientos penitenciarios y carcelarios, teniendo como fin garantizar el ejercicio de derecho y garantías de acuerdo a la Carta Política de 1991 y a los tratados internacionales ratificados por Colombia. La ley en comento consagra los principios rectores del sistema penitenciario y carcelario colombiano en los siguientes términos:

(...) En los establecimientos de reclusión prevalecerá el respeto a la dignidad humana, a las garantías constitucionales y a los Derechos Humanos universalmente reconocidos. Se prohíbe toda forma de violencia síquica, física o moral. Las restricciones impuestas (...) estarán limitadas a un estricto criterio de necesidad y deben ser proporcionales a los objetivos legítimos para los que se han impuesto. Lo carencia de recursos no podrá justificar que las condiciones de reclusión vulneren los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad.

La problemática del sistema penitencia y carcelario encierra una dicotomía para toda la sociedad en su conjunto, por un lado, está la ley positiva, el ideal de lo que debería ser toda una resocialización efectiva y, por el otro lado está la realidad carcelaria, un atentado a la dignidad del ser humano” (Guerrero, 2015), de ahí que, es congruente afirmar que, el fin de la pena en lo atinente en las actuales condiciones no encuentran cabida para que los penados logren reincorporarse a la sociedad.

Bajo esta perspectiva, se tiene que sobre la dignidad humana y los derechos fundamentales de las personas, la jurisprudencia ha desarrollado el concepto de la relación especial de sujeción de las personas privadas de la libertad, a través de los pronunciamientos de la Corte Constitucional: Sentencias T-596 de 1992, CConst.; C-318 de 1995, CConst.; T- 05 de 1996, CConst.; T-706 de 1996, CConst.; T-714 de 1996, CConst.; T-153 de 1998, CConst.; T-136 de 2006, CConst.; T-035 de 2013, CConst.; T-077 de 2013, CConst.; T-266 de 2013, CConst.; T-815 de 2013, CConst.; T-857 de 2013, CConst.; T-588A de 2014 CConst.; y T-111 de 2015 CConst., entre muchas otras, de donde se infiere que en dicho análisis jurisprudencial no solo tiene cabida lo expuesto por la alta corte; sino también, ello hace parte de los protocolos, convenciones y acuerdos de estamentos internacionales.

Alineado a lo anterior, se encuentra dispuesto por la CIDH en lo concerniente a la protección de la dignidad humana de las PPL, tal como lo señala el Protocolo titulado: Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de la libertad en las Américas, donde se establece el “valor de la dignidad humana y de los derechos y libertades fundamentales, reconocidos por el sistema interamericano y por los demás sistemas de protección internacional de los derechos humanos” (Corte Interamericana de Derechos Humanos [CIDH], 2008, párr. 2).

La protección de la dignidad de todo sujeto con medida privativa de la libertad, desde siempre, ha sido un factor de atención para los entes de promulgación y protección de derechos humanos y el Derecho internacional humanitario. Un claro ejemplo de ello es, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos firmado en 1966, en el artículo 10, expresa que “toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano” (Organización de las Naciones Unidas [ONU], 1966, párr, 66). Se debe, pues, tratar a toda PPL con humanidad y respeto de su dignidad y ello es una norma fundamental de aplicación universal.

Por su parte, la Corte Interamericana en diferentes pronunciamientos que se abordan en el siguiente apartado, ha señalado que “toda persona privada de la libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con la dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal; en consecuencia, es el ente estatal quien asume la posición de garante de los derechos de los detenidos y este es uno de los principios básicos de todo el Corpus Iuris de los derechos de las personas privadas de la libertad y ha sido reiterado tanto por la Corte como por la Comisión Interamericana en numerosas decisiones” (Acosta y Amaya, 2011).

En este sentido, cobra relevancia el Discurso del Comisionado Rodrigo Escobar Gil, Relator de la CIDH sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad, del año 2013, de donde se extrajo los siguientes aportes:

Los presos y presas sin condena constituyen un caso de especial gravedad por cuanto son personas privadas de libertad que se encuentran teóricamente amparadas por la presunción de su inocencia. (...) el empleo de esta medida se ha convertido en la regla general, llegando a aplicarse casi de forma automática, desnaturalizándose así el sentido que le da el derecho internacional de los derechos humanos e, incluso, en contravención de los ordenamientos constitucionales y legales de los propios Estados.

El empleo excesivo de la detención preventiva es, a su vez, una de las principales causas de hacinamiento en los centros de privación de libertad, no sólo en los penitenciarios, sino también en aquellos destinados a la detención transitoria. Constituye, en sí mismo, una forma de trato, cruel, inhumano y degradante, violatoria del derecho a la integridad personal, que incrementa los niveles de violencia y fricciones entre los reclusos; facilita la propagación de enfermedades y constituye factores de riesgo y situaciones de emergencia. (Comisión interamericana de derechos humanos. Discurso de comisionado - Washington, D.C., 9 de mayo de 2013)

La realidad supera con creces la finalidad de la jurisprudencia y la misma ley. El “derecho a tener derechos” (Arendt, 1994) queda supeditado a superar las barreras impuestas por el mismo hombre. Barreras que, de cierta manera han interrumpido o afectado aquellos derechos

declarados por la alta corte como intocables y que a todas luces si han sido trastocados, vulnerados, afectados y desechados por las mismas instituciones encargadas de velar por proteger mínimos constitucionales.

Otro instrumento a tener en cuenta es el aporte hecho desde la doctrina, donde se manifiesta que: la dignidad humana debe ser vista como un “mandato constitucional, debe positivo, o principio de acción; mediante el cual todas las autoridades del Estado, deben jurídica y materialmente de ser posible realizar todas las conductas relacionadas con sus funciones constitucionales y legales” (Quinche, 2009, p. 88), todo ello en pro de lograr las condiciones de protección de la dignidad humana.

La situación carcelaria del país, entonces, dista mucho de otorgar una vida digna a las personas privadas de la libertad, quienes, día a día, sufren en carne propia las graves situaciones infrahumanas de los ERON en Colombia y más aún sí cada ser humano “no es visto como todo ser racional que tiene un fin” (Guisan, 1988, p. 23); es decir, el no reconocimiento de la dignidad humana en una persona privada de libertad, acarrea consigo la degradación del llamado Estado Social de Derecho y, no es compatible con los postulados constitucionales y tratados internacional sobre derechos humanos ratificados por el estado colombiano.

En síntesis, el Estado al privar de la libertad a una persona, “se constituye en el garante de los derechos que no son restringidos por el acto de la privación de la libertad, y el recluso, por su parte, queda sujeto a determinadas obligaciones legales y reglamentarias de imperativa observancia” (Sentencia T-049 de 2016, CConst.), recabando de antemano que, éstas se alinean a tratados y convenios internacionales.

Finalmente, la privación de la libertad en el SPC, implica un doble castigo: en primera instancia la cárcel propiamente dicha en su conjunto y, segunda, los factores violatorios a la dignidad y derechos fundamentales. En sí, para las personas privadas de la libertad, el infierno carcelario no es estar bajo una medida privativa de la libertad, sino convivir en una cárcel colombiana.

Capítulo 2.

4.2 Declaratoria y reiteración del estado de cosas de inconstitucionalidad en el sistema carcelario de Colombia.

El derecho humano no debe acabar en la puerta de las cárceles.

Albert Camus

En el presente capítulo se realizará una exploración jurisprudencial, entrando a citar diferentes pronunciamientos del alto tribunal constitucional en torno a la vulneración de derechos fundamentales de las PPL en el sistema penitenciario y carcelario de Colombia y su extensión los CDT bajo la concepción de la ECI, derivado de la sistemática vulneración de derechos fundamentales de personas que se encuentran bajo sujeción del estado.

Dentro del contexto doctrinante, se encuentra postulados que definen al estado de cosas inconstitucional carcelaria en los siguientes términos:

La Doctora (Hernández, 2003, p. 203-338), lo define como “La ausencia de políticas públicas claras en aspectos de la vida pública nacional, o la presencia de insuficiencias graves o de contradicciones entre las existentes, constituyendo una situación de hecho que termina lesionando de manera grave un amplio catálogo de derechos fundamentales”.

Por su parte, el doctrinante (Plazas, 2008, pág. 55) establece otras características, que llevan a la declaratoria del ECI, así: “Cuando concurren la violación masiva de derechos fundamentales, las deficiencias estructurales para su atención y la falta de voluntad de las autoridades estatales, en todo o en parte del territorio nacional, de forma tal que, ante esa situación, se puede generar una gran proliferación de tutelas”, con graves consecuencias para la congestión de los despachos judiciales.

Por todo lo anterior, se puede afirmar que el ECI, es una figura necesaria y legítima, que genera obligación en las autoridades administrativas, en tanto son también órdenes judiciales y que el seguimiento que se debe hacer a las decisiones de la declaratoria de un ECI, genera también una obligación para el juez constitucional (Díaz, 2017).

Los anteriores conceptos sin duda alguna, ilustran la realidad del SPC, en los cuales se hace una estructuración de responsabilidades desde los ámbitos institucionales por: la carencia de

políticas públicas, deterioro de la dignidad humana producto de la violación a derechos mínimos vitales de la población reclusa y por su puesto la debilitada infraestructura carcelaria del país.

Bajo este mismo hilo, se encuentra que, la ECI como desarrollo jurisprudencial encaminado a la protección de derechos constitucionales “por medio de la aplicación e interpretación de las normas para casos concretos (Mateo, 2010), ha determinado las siguientes características:

- “Es un Mecanismo protector de DDHH.
- La declaratoria formal del ECI debe estar en la parte resolutive.
- Sentencia declaradora de un ECI por sí misma es impulsadora de Políticas Públicas. Rompe con los esquemas tradicionales de los efectos interpartes que caracterizan los fallos de tutela pues sus efectos Erga Omnes.
- La declaratoria del ECI no es un problema jurídico, es una herramienta creada por la Corte Constitucional para salir de un estado estructural.
- La carga de demostrar que las condiciones que dieron lugar a la declaratoria del ECI han sido superadas recae sobre el Gobierno Nacional.
- Emisión de órdenes complejas.

4.2.1 Contexto del estado de cosas de inconstitucionalidad carcelaria

Los referentes históricos en el sistema carcelario en Colombia, permiten evidenciar que el hacinamiento es un problema de gran magnitud y de impacto social que, por décadas ha generado tratos crueles y degradantes a las PPL. Su génesis se desencadena en el lamentable estado de las infraestructuras penitenciarias y las condiciones deplorables que vulneran evidentemente la dignidad y derechos fundamentales de los penados.

Como consecuencia de lo anterior, y ante las evidencias fácticas, es así, como surge la denominación de ECI, entendida esta como una violación de derechos fundamentales de PPL tan extrema y prolongada que no puede resolverse mediante acciones individuales de tutela.

La figura de inconstitucionalidad, busca remedio a situaciones de vulneración de los derechos fundamentales que tengan un carácter general, que afectan a multitud de

personas, y cuyas causas son estructurales; es decir, no se originan de manera exclusiva en la autoridad demandada y, por lo tanto, su solución exige la acción mancomunada de distintas entidades. (Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión T-153/98).

Para Manuel José Cepeda, el ECI representa en Colombia una necesaria innovación jurisprudencial, que avanza hacia extender los efectos protectores de la acción de tutela, de lo individual a lo social. Para el ponente de la sentencia T025 de 2004, el ECI es una figura que permite a la Corte actuar sobre la realidad, más allá del derecho:

(...) no se juzga un acto jurídico sino la realidad, un estado de cosas. Conceptualmente es un giro copernicano en el entendimiento del control constitucional, las normas y los actos, son lo tradicional; pero aquí, lo que se controla o pretende transformar es la realidad, unos hechos, un estado de cosas contrario a la Constitución. (Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión. Sentencia T-024 del 2004).

Por consiguiente, el alto tribunal constitucional, a lo largo de sus pronunciamientos en torno al ECI carcelario, ha puesto en evidencia, la inadecuada ejecución de las garantías fundamentales en el sistema carcelario colombiano, señalando esta criticidad a causas estructurales que, han desconocido considerablemente los derechos de privados de la libertad y cuya situación de vulneración se ha presentado históricamente en el territorio nacional. de ahí que dentro de los actos de seguimiento constitucional se haya consagrado lo siguiente.

(...) el texto constitucional carece de efectividad en el plano de la realidad, tornándose meramente formal, (...) A la declaratoria de un ECI le precede, entonces, “un panorama de múltiples afectaciones a los derechos fundamentales de una población numerosa, a causa de la inoperancia del aparato estatal entendido como un todo sistémico”. El ECI es, en últimas, “una de las muchas modalidades que se pueden presentar dentro de la tipología de órdenes constitucionales de protección de derechos”. (Corte constitucional, Sala Especial de Seguimiento. Auto 121 del 2018).

En este mismo pronunciamiento se identificó seis dimensiones de la vida en prisión respecto de los cuales se va a desarrollar la estrategia de seguimiento basada en “indicadores de derechos. Estas dimensiones son: (i) resocialización; (ii) salud; (iii) infraestructura; (iv) servicios públicos; (v) alimentación; y (vi) acceso a la administración pública y de justicia”. (Olarte, 2021)

Hasta el momento, tal y como ha descrito en párrafos anteriores, el SPC colombiano ha presentado deficiencias de tipo estructural y generalizado, “en el que los responsables del funcionamiento del sistema, tejen su actividad al margen de los derechos humanos y de sus obligaciones constitucionales, en relación con su respeto y garantía de derechos incoados a la población reclusa” (Santamaria, M. G. P., & Salcedo, J. R. F. 2020).

Dentro de este mismo entorno, los diferentes pronunciamientos del alto tribunal frente a los factores de violación de derechos constitucionales, recurrentes en el sistema carcelario en Colombia, definió unos parámetros mínimos a tener en cuenta para decretar el ECI, entre estos se encuentran:

1. La vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas;
2. La prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizarlos derechos;
3. La adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado;
4. La no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos.
5. La existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante;
6. Si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial.

Estos seis elementos, se pueden resumir en dos factores principales que, de acuerdo a Rodríguez (2010, p. 446; Quintero, Navarro y Meza, 2011, p. 72), son condiciones de proceso a fallas estructurales de las políticas públicas en el país, condiciones de resultado, violación masiva

y sistematizada de los derechos fundamentales de un número indeterminado de personas y la urgencia de la acción para la protección de los derechos de la población afectada por parte de diversas entidades estatales; por ello, se ha dicho que:

Esta figura no deja de ser controversial, puesto que rompe con los esquemas tradicionales de los efectos interpartes que caracterizan los fallos de tutela, teniendo en cuenta que en el marco de la declaratoria de un estado de cosas contrario a la Constitución, la Corte asume un papel mucho más comprometido con la sociedad y sobre todo con aquellos sectores más vulnerables de la misma, en la medida en que se da a la tarea de buscar soluciones definitivas a los problemas de naturaleza estructural que se presentan en el país (Quintero, Navarro y Mesa, 2011, pp. 72-73).

En concreto, el ECI, más allá de una manifestación judicial, es una conjugación de órdenes orientadas a generar respuestas radicales y transformadoras, en un proceso, cuyo último fin, es cerrar la brecha entre los derechos constitucionales y las violaciones sistemáticas y generalizadas a los derechos humanos, que por décadas han estado presentes, en este caso para el sistema penitenciario y carcelario colombiano.

4.2.2 Revisión jurisprudencial frente a la declaratoria del estado de cosas de inconstitucionalidad y violación de la dignidad humana.

Primera declaración del ECI realizada con la Sentencia T-153 de 1998, después de realizar un análisis histórico del fenómeno de la ocupación carcelaria en el país, el alto tribunal identificó que existe un estado de cosas contrario al orden constitucional, cuyos focos de acción giran en torno a la sobrepoblación, a la reiterada y sistemática vulneración de los derechos fundamentales de las PPL y, a la inadecuada infraestructura física del SPC de la época, entre otros factores.

En razón de ello y en virtud de las conclusiones extraídas por comisiones judiciales, confirmaron las afirmaciones que, desde hace algún tiempo habían sido expuestas por distintos

organismos estatales acerca de las condiciones infrahumanas y de infraestructura paupérrima que reinaban en determinados ERON a nivel nacional.

Las condiciones de reclusión (...) eran absolutamente infrahumanas, indignas de una persona humana, cualquiera sea su condición personal (...) la reclusión de los internos son motivo de vergüenza para un Estado que proclama su respeto por los derechos de las personas y su compromiso con los marginados. (Corte constitucional, Sala Tercera de Revisión. Sentencia T-153 de 1998).

En este entendido, la Corte Constitucional desde 1998 logró señalar sobre el estado de cosas inconstitucional seis aspectos tangenciales: en primer lugar, los derechos constitucionales de las PPL violados de manera masiva y generalizada; en segundo lugar, las obligaciones de respeto, protección y garantía de los penados han sido incumplidas de forma prolongada; en tercer lugar, el SPC se ha caracterizado por prácticas inconstitucionales; en cuarto lugar, las autoridades responsables no han adoptado las medidas tendientes a impedir la vulneración de derechos de los reclusos; en quinto lugar, la articulación institucional, que proporcione cursos de acción y recursos administrativos; y, en sexto lugar, la posible congestión judicial derivada de acciones constitucionales.

Estos seis elementos, se pueden resumir en dos factores principales que, de acuerdo a Rodríguez (2010, p. 446; Quintero, Navarro y Meza, 2011, p. 72), son condiciones de proceso fallas estructurales de las políticas públicas en el país, condiciones de resultado, violación masiva y sistematizada de los derechos fundamentales de un número indeterminado de personas y la urgencia de la acción para la protección de los derechos de la población afectada por parte de diversas entidades del orden nacional y departamental.

Frente a los derechos fundamentales de los internos, en Sentencia T-256 de 2000, la corte constitucional en su rol de misional, realizó revisión del fallo adoptado por el Juzgado Dieciocho Penal del Circuito de Medellín, al resolver sobre la acción de tutela instaurada en contra el director de la Cárcel de Bellavista, tutelando aquellos derechos mínimos vitales de los reclusos, poniendo como elementos facticos:

(...) se halla en condiciones infrahumanas pues tiene que dormir en el suelo del baño o en los pasillos porque no ha tenido dinero para comprar un camarote. Lo anterior le ha ocasionado enfermedades infectocontagiosas que ha debido soportar sin la necesaria atención médica, pues la cárcel no cuenta con un servicio eficiente. Todo esto se debe al hacinamiento que debe soportarse en el penal (Corte constitucional, Sala Quinta de Revisión. T-256 de 2000).

Lo expresado en la acción de tutela, es tan solo un reflejo de lo vivido en los establecimientos carcelarios a nivel nacional, donde la decadencia de la dignidad humana de los privados de la libertad, es consecuencia directa del hacinamiento y de la deficiencia del sistema penitenciario en su conjunto.

Se rescata entonces, si bien es cierto que el recluso, bajo su condición de privado de la libertad, tiene limitados o restringidos algunos de sus derechos básicos, como la libertad personal, el voto, la libre locomoción, entre otros, conserva por su esencia misma de ser humana, sus derechos fundamentales, consagrados y garantizados en la Constitución y en los tratados internacionales, lo que implica a la vez la posibilidad de reclamar ante los jueces, por la vía de la tutela, que les sean respetados.

En un segundo pronunciamiento, la corte constitucional en Sentencia T-388 de 2013, en la revisión de nueve expedientes de tutela, reconoce que el SPC ha tomado nuevas dimensiones, como, por ejemplo, la afectación a sujetos de especial protección constitucional: los niños y las niñas concebidos en prisión; la población LGBTI sometida a tratos discriminatorios; indígenas y el no trato diferenciado.

Lo antes expuesto, constatado en inspecciones judiciales realizadas por parte de entes de control, quienes fueron enfáticos en señalar que las PPL subsisten en condiciones de albergue extremas, deplorables y reprochables en un Estado que proclama el respeto por los derechos de las personas y su compromiso con los marginados.

(...) el hacinamiento y deterioro de la infraestructura penitenciaria y carcelaria (...) y la posibilidad de que se den tratos crueles, inhumanos e indignos aumenta notoriamente. Las condiciones en que son mantenidas las personas privadas de la libertad (...) suelen

ser relacionadas con las condiciones de los animales relegados en nuestra sociedad a los lugares de suciedad (...). (Corte constitucional, Sala Primera de Revisión. T-388 del 2013).

Vale la pena hacer hincapié en que, la corte constitucional en mencionada sentencia se ordena a las autoridades del SPC que, hasta que no se dispongan de otros medios idóneos que garantice, por una parte, la superación del ECI, y hasta tanto no se cuente una medida que asegure una protección igual o superior que garantice derechos constitucionales de las PPL, se deberán aplicar las reglas de equilibrio decreciente o de equilibrio:

(...) Sólo se podrá autorizar el ingreso de personas al centro de reclusión si y sólo si (i) el número de personas que ingresan es igual o menor al número de personas que salgan del establecimiento de reclusión (...), y (ii) el número de personas del establecimiento ha ido disminuyendo constantemente, de acuerdo con las expectativas y las proyecciones esperadas (Corte constitucional, Sala primera de revisión. T-388 de 2013).

Por otra parte, en la Sentencia C-143 del 2015 establece o señala el respeto por la dignidad humana del recluso, la prohibición de la tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Ante lo anterior la alta corte ha afirmado que "El hombre es un fin en sí mismo. Su dignidad depende de la posibilidad de autodeterminarse (CP art. 16), reafirmando la responsabilidad que tienen las autoridades frente a principios constitucionales:

Las autoridades están precisamente instituidas para proteger a toda persona en su vida, entendida en un sentido amplio como "vida plena". La integridad física, psíquica y espiritual, la salud, el mínimo de condiciones materiales necesarias para la existencia digna, son elementos constitutivos de una vida íntegra y presupuesto necesario para la autorrealización individual y social. (Corte Constitucional, Sala plena de la corte constitucional. C-143 de 2015).

En la misma, el alto tribunal hace un fuerte llamado de atención a las entidades responsables del sistema penitenciario y carcelario de Colombia, exponiendo que "Una

administración burocratizada, insensible a las necesidades de los ciudadanos, o de sus mismos empleados, no se compece con los fines esenciales del Estado, sino que, al contrario, cosifica al individuo y traiciona los valores fundantes del Estado Social de Derecho” (CP art. 1°)”

Reiteración del ECI, declarada en sentencia T-762 del 2015, en esa oportunidad, revisó 18 expedientes de tutela, impetrados por varias personas privadas de la libertad en 16 ERON. En esos casos, los accionantes solicitaron medidas urgentes que conlleven al mejoramiento de las condiciones de reclusión, mejor calidad de los servicios prestados y disminuir el grave estado de hacinamiento en centros penitenciarios en los que estaban privados de la libertad. Concluyendo:

(...) la situación carcelaria padecía: i) una política criminal desarticulada con el estado de cosas inconstitucional; ii) hacinamiento y violación masiva de derechos; iii) reclusión conjunta de condenados y sindicados; iv) un deficiente sistema de salud; v) inadecuadas condiciones de salubridad e higiene en el manejo de alimentos (...). (Corte Constitucional, Sala primera de revisión. sentencia T-762 de 2015).

A su vez, se realizó el análisis de la aplicabilidad de las reglas de equilibrio y equilibrio decreciente (Sentencia T-138/13) y su consecuencia negativa en las unidades policiales y de la fiscalía general de la nación a cargo de la custodia de PPL retenidas por un lapso de tiempo determinado por la ley.

El efecto práctico de las medidas de cierre o de condicionamiento de la entrada de personas a un centro carcelario ha sido la congestión de los centros de paso de las PPL en las URI's, los calabozos de las estaciones de policía o incluso los parqueaderos de algunos de los Palacios de Justicia en el territorio nacional. (Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión. T-752 de 2015).

Frente a lo anterior, es congruente afirmar que, las instancias jurisprudenciales que buscaron alternativas estructurales para descongestionar el sistema carcelario y con esto brindar garantías constitucionales a las PPL, produjeron una inesperada y gravísima afectación en los centros de reclusión temporal, afectando de manera directa las capacidades de estos centros y de ahí la afectación a derechos y garantías constitucionales.

Operación reglamento, mediante sentencia T-151 del 2016, la corte constitucional, realiza el estudio de expediente T- 5.215.221, promovido por el defensor delegado para la política criminal y penitenciaria de Bogotá, en contra de la Policía Nacional. En citado pronunciamiento se tiene en cuenta aspectos de gran relevancia como los derechos de las personas privadas de la libertad a no ser sometidas a tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes en sitios de reclusión temporal o en salas de retenidos.

La Genesis que tuvo en cuenta el alto tribunal, giró en torno a las acciones de hecho propulsadas por los sindicatos del INPEC, quienes adelantaron la denominada “Operación Reglamento”, obligando a funcionarios de policía judicial a acudir a recursos desproporcionados y salidos de toda lógica racional para la privación de la libertad a sujetos de pleno derecho. En la presente se señala que:

(...) La negativa del INPEC de recibir a personas luego de legalizada la captura, llevó a que los policiales (...) confinaran a los detenidos y condenados en buses y remolques por periodos prolongados en total hacinamiento, sin posibilidad de suplir sus necesidades básicas como ir a un baño, dormir en una cama, usar elementos de aseo o tener un lugar adecuado para recibir los alimentos (...) generando hacinamiento en las unidades de reacción inmediata y estaciones de policía. (Corte Constitucional, Sala Octava de Revisión. T-151 del 2016).

En citado pronunciamiento la Policía Nacional, por intermedio del jefe de la oficina jurídica, reconoce que, en las instalaciones policiales y demás sitios adecuados para la detención de personas, existe evidentemente factores de hacinamiento; aunado a ello, la institución ha asumido una función que no corresponde dentro de su rol constitucional. Reseñando que:

Posteriormente y en el marco del estado de emergencia sanitaria, ocasionado por la pandemia de COVID-19, la Sala Plena mediante Auto 110 del 26 de marzo de 2020, resolvió ordenar medidas provisionales a favor de las personas detenidas en estaciones, subestaciones de policía y URI con efectos inter comunis. Donde la Corte resolvió:

(...) las determinaciones sanitarias adoptadas por el Gobierno nacional con la finalidad de proteger (...) no incluyen a las personas privadas de la libertad en centros de detención transitoria, tales como estaciones de Policía, subestaciones, URI, entre otras (..) esto genera una situación de riesgo real que los medios de comunicación han alertado a través de noticias en el transcurso de los últimos días (corte constitucional, sala plena. Auto 110 del 2020).

Control constitucional, mediante sentencia C-395 del 2020, en la cual se realiza control de constitucionalidad del decreto legislativo 804 del 2020, “por el cual se establecen medidas para la adecuación, ampliación o modificación de inmuebles destinados a Centros Transitorios de Detención” los cuales están a cargo de los entes territoriales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”. En la misma se hace alusión a:

Las entidades territoriales que adecúen, amplíen o modifiquen los inmuebles destinados a (...) CDT en el marco del Decreto Legislativo, lo hacen con el fin de aminorar o acabar con las condiciones de hacinamiento de estos lugares y adoptar las medidas necesarias de bioseguridad para prevenir y atender el contagio del coronavirus Covid-19. (Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia C-395 del 2020)

Es válido citar que, citada sentencia declaró la exequibilidad del decreto legislativo, por medio del cual permitió a las entidades territoriales lograron ampliar y/o adecuar instalaciones a fin de albergar por un espacio de tiempo a PPL, permitiendo de esta manera disminuir índices de hacinamiento, mejorar condiciones de salubridad y sobre todo garantizar de algún modo la dignidad de las personas que se encontraban en centros de reclusión temporal.

Extensión de la ECI, declarada en Sentencia SU122 del 2022, en la cual la corte constitucional extendió el estado de cosas inconstitucional a los CDT. Lugares en los cuales, por el simple hecho de permanecer en estos es un suplicio, es atentar contra la vida misma, es someterse a un trato indebido, cruel y denigrante y contrario a todo postulado sobre protección de derecho humanos.

No es una exageración, es el pronunciamiento de diferentes actores víctimas de este macabro sistema de detención, el cual no previó, no proyectó una inminente catástrofe de vulneración de la dignidad humana y derechos fundamentales; aunado a ello, el Estado no fue juicioso en su deber de proteger la vida de personas que por decisión judicial o mientras surte el termino legal deben permanecer en estos sitios. En citada sentencia se menciona que:

Las estaciones, subestaciones de la Policía Nacional y las URI de la fiscalía general de la Nación no pueden ser considerados lugares idóneos para mantener privadas de la libertad a personas condenadas o procesadas. De conformidad con la ley, la detención no puede superar las 36 horas (...) posteriormente, tanto la detención preventiva como la pena privativa de la libertad deben cumplirse en establecimientos penitenciarios y carcelarios. (Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia SU-122 del 2022).

A continuación, se relacionada el número de estaciones de policía con sobrepoblación.

Departamento o ciudad	Número de estaciones analizadas	Capacidad de las estaciones	Personas en las estaciones	Sobredemanda	Porcentaje de Hacinamiento
Antioquia	40	286	623	337	117,83%
Arauca	3	72	148	76	105,56%
Bogotá	14	224	567	343	153,13%
Bolívar	10	65	154	89	136,92%
Caldas	4	76	145	69	90,79%
Cauca	11	58	113	55	94,83%
Cesar	13	129	279	150	116,28%
Cundinamarca	4	68	146	78	114,71%
Medellín	15	493	1.261	768	155,78%
Nariño	3	37	89	52	140,54%
Norte de S.	11	103	290	187	181,55%
Quindío	6	108	240	132	122,22%
Santander	12	153	330	177	115,69%
Tolima	5	32	91	59	184,38%
Valle	31	476	1191	715	150,21%
Vichada	1	2	5	3	150,00%
TOTAL	239	2.939	6.822	3.883	132,12%

Fuente. Tomado de sentencia SU 122 del 2022

Órdenes particulares, adicionales y complementarias para garantizar los derechos fundamentales de la población privada de la libertad, sentencia T-004 del 2023, en la presente 36 accionantes alegaron que las condiciones de su reclusión o privación de la libertad constituyen una vulneración a sus derechos fundamentales a la vida, integridad personal, dignidad humana, salud, alimentación, comunicación y prestación de servicios públicos.

Señalan que, si bien a partir de la privación de la libertad algunos de sus derechos están suspendidos, como es el caso de la libertad, los derechos cuya protección reclaman en sede de tutela deben ser salvaguardados (dignidad humana, a la salud, a la petición y a la comunicación); en esta ponen de presente las condiciones del establecimiento penitenciario:

(...) las condiciones de infraestructura son deplorables, los pabellones están destruidos; no hay suficientes camas, la mayoría duermen en los pisos, baños y rotondas de los patios (...) aquellos que tienen recursos tienen acceso a una celda, pues estas son asignadas por las personas que manejan los patios (...) no hay suficientes duchas, baterías sanitarias, comedores, espacios para recibir visitas o lugares para realizar actividades deportivas (Corte constitucional, Sala Segunda de Revisión. T-004 del 2023).

En la presente, la corte constitucional recuerda que, la sala de revisión debe atender los lineamientos señalados en la Sentencia SU-092 de 2021 cuando constata que una situación particular sobre la cual se esté solicitando la protección de derechos fundamentales está inmersa en un ECI, declarado con anterioridad; así las cosas, el alto tribunal expone que:

(...) en el evento de que el proceso en sede de revisión requiera de medidas adicionales a las adoptadas en el marco del ECI, o en los subsecuentes autos de seguimiento, se podrán tomar las medidas requeridas para salvaguardar los derechos fundamentales que estén amenazados o vulnerados en el caso particular. Sin embargo, estas medidas deberán ser coherentes y respetuosas de las adoptadas en el marco del ECI, esto con fin de proteger la seguridad jurídica. (Corte constitucional, Sala Segunda de Revisión. T-004 del 2023).

Con esto, el alto tribunal pone en contexto que, de seguirse presentando situaciones de inconstitucionalidad, como lo presentando en el SPC, se podrán adicionar medidas, para casos

concretos y particulares, siempre y cuando estén alineadas a las ya adoptadas en sentencias anteriores. Lo anterior, en virtud, a que las violaciones de los derechos constitucionales en los diferentes establecimientos carcelarios y centros de detención del país, siguen siendo alarmantes e insostenible frente a las capacidades actuales del Estado.

Finalmente, la declaración y reiteración del ECI en el sistema carcelario se lo describiría en las siguientes líneas: es la vulneración reiterada grave y generalizada de los derechos fundamentales de una población, por un lado, frente a la omisión e incapacidad por parte de las autoridades en el cumplimiento de obligaciones que garanticen el goce efectivo de derechos y garantías constitucionales, por otro. En sí, la ECI se configura en un Estado incapaz de garantizar el principio de la dignidad y derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad.

Tabla 5. Sentencias de relevancia frente al estado de cosas de inconstitucionalidad

SENTENCIA	TEMA
T-153/1998	Estado de Cosas Inconstitucional en Establecimiento Carcelario-Hacinamiento
T388/2013 Reiteración.	Estado De Cosas Inconstitucional Del Sistema Carcelario-Declarado en sentencia T-153/98 no es igual al que atraviesa actualmente
T-762/2015 Reiteración	Estado de Cosas Inconstitucional del Sistema Carcelario-Diferencia entre el ECI declarado en sentencia T-153 de 1998 y T-388 de 2013.
T-197/2017 Reiteración	Existencia de un Nuevo Estado de Cosas Inconstitucional en Materia Carcelaria-Declaración en sentencia T-388/13
SU122/22	Extensión Del Estado De Cosas Inconstitucional por Hacinamiento en Centros de Detención Transitoria.

Fuente. Elaboración propia. Con información tomada de la Corte Constitucional

Las anteriores sentencias es la recopilación histórica y de relevancia que ha realizado la corte constitucional frente al ECI en el SPC y su extensión a los CDT del orden nacional, en las cuales se puede evidenciar problemas estructurales y de carácter general que ha involucrado vulneración de derechos fundamentales de personas privadas de la libertad.

Capítulo 3

4.3 El hacinamiento en los Centros de Detención Transitoria de la ciudad de Pasto, como factor de trasgresión a la dignidad humana de las personas privadas de la libertad.

El presente capítulo estará enfocado en la problemática del hacinamiento en los CDT de la ciudad de Pasto, sitios adecuados y de cierta manera modificados para la detención de personas privadas de la libertad: sin embargo, y como lo ha documentado la doctrina y la misma jurisprudencia, estas unidades no se estructuraron con la dotación ni la infraestructura suficiente para el albergue transitoria o con medida de aseguramiento de PPL, el entendido que, su puesta en marcha fue repentina.

Es aceptado precisar que, los CDT en el contexto propio de los derechos humanos, deberían ser escenarios garantistas para la aplicabilidad de ámbitos de protección a la dignidad humana; no obstante, la grave situación de hacinamiento, aunado a la carencia y deficiencia de infraestructura, se ha mantenido en un estado preocupante, casi que, desde la misma concepción de los mismos. Es por ello que, el alto tribunal constitucional extendió el ECI en materia carcelaria a los CDT con, destacando entre otros, la siguiente premisa.

Las estaciones de Policía, unidades de reacción inmediata y demás centros y establecimientos donde las personas detenidas, procesadas y condenadas son recluidas antes de ingresar a un establecimiento penitenciario o carcelario se encuentran en un estado de cosas contrario al orden constitucional vigente, ligado al que ya ha sido declarado en el Sistema Penitenciario y Carcelario y en la política criminal. (Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia SU-122 del 2022).

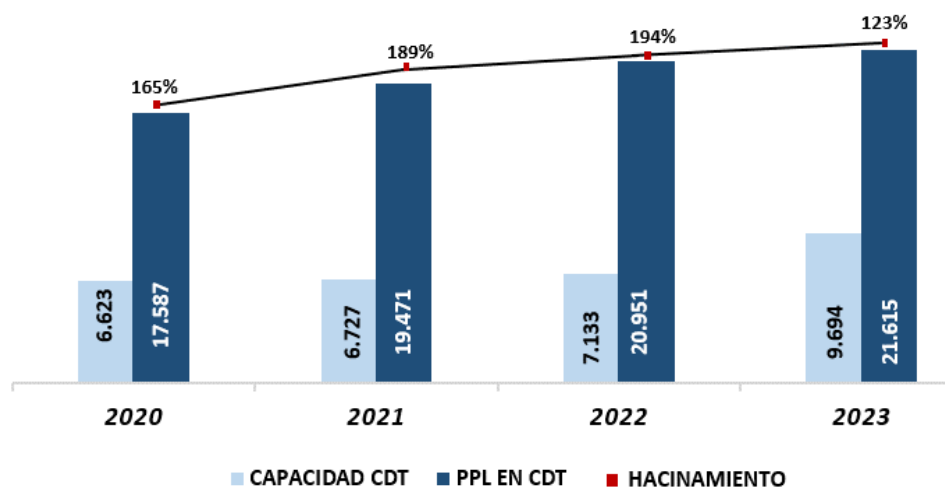
Lo anterior permite dilucidar que, dadas las condiciones en las que se encuentran las CDT en lo atinente a la capacidad, física, técnica de infraestructura y humana, no son lugares para albergar PPL, y menos aún, cuando los niveles de hacinamiento desbordan en algunos casos el 900% de capacidad.

Así las cosas, en el desarrollo del presente capítulo se tendrá en cuenta estadística aportada por la defensoría del pueblo, policía nacional, el cuerpo de bomberos de Pasto; al igual que, las acciones constitucionales por parte de la procuraduría provincial de Pasto.

4.3.1 Desbordamiento de la capacidad de los centros de detención transitoria por hacinamiento.

Para la presente, es imperativo ilustrar por medio de cuadros estadísticos los diferentes comportamientos que ha tenido los CDT frente a la capacidad Vs sobrepoblación a partir del año 2020, período en la cual se declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, donde parten los siguientes referentes, desencadenando desde el nivel nacional hasta el local.

Gráfico 4. capacidad CDT vs población y hacinamiento – Muestra agosto de cada anualidad.



Fuente: elaboración propia, con datos tomados de boletines de la defensoría del pueblo.

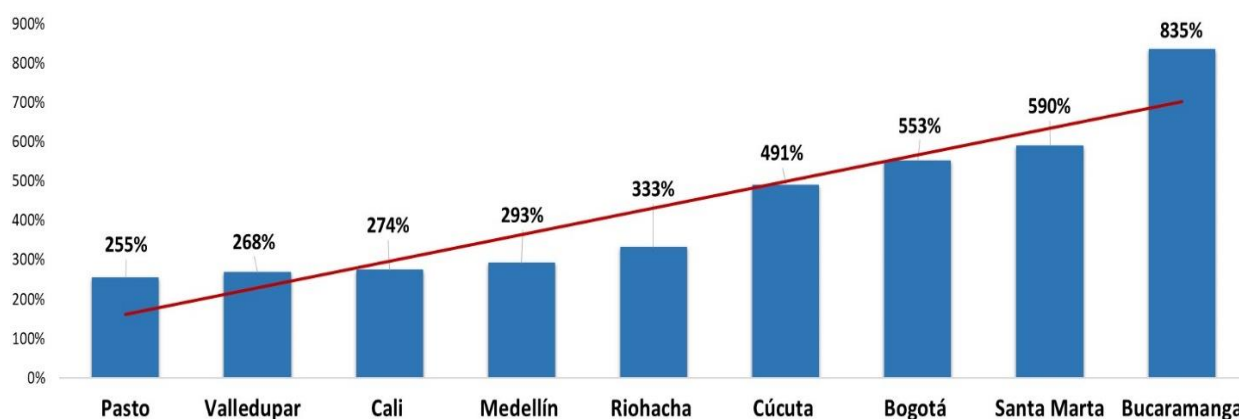
La anterior gráfica, parte de las medidas administrativas decretadas por el gobierno nacional en el marco de la pandemia por Covid- 19, desde la cual se tomaron dos medidas en cuanto a los CDT: la primera de ellas, radica en el aumento progresivo y vertiginoso de las PPL, como consecuencia de la entrada en vigencia del decreto legislativo 546 de 2020, por el cual se suspende los traslados personas sindicadas o condenadas de CDT a los ERON; una segunda

instancia, radicó en el incremento de CDT a nivel nacional, esto debido a la vigencia del decreto legislativo 804 de 2020, por el cual se establecen medidas para la adecuación, ampliación o modificación de sitios de reclusión transitorio a cargo de las entidades territoriales.

De ahí que, el análisis de la capacidad Vs ocupación de los CDT, en los años: 2020, 2021 y 2022 hayan arrojado niveles alarmantes de sobreocupación que giraban en torno a 10.964, 12744 y 13.818 PPL para cada año respectivamente. Lo anterior en virtud a que, si bien es cierto se adecuaron centros de tránsito, las retenciones transitorias no disminuyeron. Al contrario, aumentaron vertiginosamente.

Con respecto al año 2023, el porcentaje de hacinamiento disminuye, sin embargo, se debe tener en cuenta que el resultado es negativo, teniendo en cuenta que, en este periodo, la capacidad de los CDT y las PPL aumentaron paralelamente y, la sobreocupación mantuvo su tendencia al incremento llegando a 21.615 PPL.

Gráfico 5. Porcentaje hacinamiento CDT – corte septiembre 2023



Fuente: elaboración propia, con datos tomados de boletines de la defensoría del pueblo.

Lo antes expuesto, concuerda con el informe presentando por la defensoría del pueblo, donde da cuenta que, los índices de hacinamiento en los CDT a nivel país continuaron en aumento, sumado a ello, las evidencias sobre las altas deficiencias logísticas y de infraestructura han incidido notoriamente en el deterioramiento de la calidad de vida de las personas privadas de la libertad. Así, lo reconoció el Defensor del Pueblo, Carlos Camargo, en visita a Centro de Detención transitoria de Valledupar, siendo enfático al reconocer que:

En el país hay 1089 estaciones de Policía y URI, con una capacidad para 9.694 privados de la libertad, pero con un total de 21.615 (2023) personas en esa condición, lo cual implica un hacinamiento de 123%, destacando entre otras las nueve ciudades con mayor índice de hacinamiento en los CDT. (Comunicado 354, Defensoría del Pueblo).

Bajo este mismo contexto, es preciso adentrarse en la situación de la ciudad de Pasto, cuyo contexto se describirá a partir de la crisis en virtud de la pandemia por COVID-19, en la cual el gobierno precisó competencias y disposición de recursos para los municipios y departamentos, a fin de llevar a cabo la adecuación, ampliación o modificación de inmuebles destinados a CDT.

En efecto, la alcaldía municipal destinó presupuesto para adelantar acciones encaminadas a la mitigación del hacinamiento, habilitando un inmueble de su propiedad, contiguo al centro de traslado por protección (en adelante CTP); igualmente, bajo la modalidad de arrendamiento, sin previo estudio adecuó un inmueble destinado a zona de aislamiento para PPL que resultaren contagiadas o sospechosas con COVID- 19 y que se encontraran en la Uri.

Se tiene entonces que, para el año 2020, en la ciudad de Pasto existían cuatro CDT; tres de estos se adecuaron en el marco de la pandemia por Covid-19; sin embargo, para el año 2022 debido a las medidas tomadas por parte del INPEC y la FGN, produjeron en estos centros serios problemas de sobrepoblación, llegando inclusive a estar por encima del 190% de hacinamiento.

Tabla 6. Capacidad de albergue CDT de la ciudad de Pasto

CDT	Capacidad	Numero de PPL		Total	Hacina
		Hombres	Mujeres		
# 1. Calle 22 No. 22-45. Av. Santander.	10	25	0	20	100%
# 2. Calle 19 No. 16-81. Av. Las Américas	80	232	0	232	190%
# 3. Mz. 17 No. 23 Barrio Corazón de Jesús.	40	85	12	97	142%
# 4. Calle 15 No. 17-104. Barrio Aire Libre.	55	71	32	103	87%
TOTAL	185	408	44	452	144%

Fuente. Elaboración propia, con información suministrada por la Policía Metropolitana de San Juan de Pasto

Frente a lo anterior, es pertinente recordar que, en virtud del decreto legislativo expedido en razón a la contingencia por Covid -19, la administración municipal decidió mantener los tres CDT en aras de proteger el derecho a la salud de las PPL y de manera concreta dar cumplimiento a sentencias judiciales que le ordenaba al ente territorial proteger garantías constitucionales de las personas que se encontraban en la Uri a cargo de la fiscalía regional Nariño como en el permanente central:

(...) Si una vez superada la emergencia, se pretende que la edificación adecuada, ampliada o modificada continúe prestando estos servicios, se deberán tramitar las licencias y permisos correspondientes ante las autoridades competentes. En el evento de que no se obtenga la licencia o permiso correspondientes se deberá desmontar el inmueble (...) (Presidencia de la República, decreto legislativo 804).

Es oportuno indicar que, las edificaciones donde funcionan actualmente los CDT, no cuentan con permisos ni las licencias para su funcionamiento, esto debido a que su estructura es de tipo comercial, adecuado en zona residencial, ampliado y modificado en razón a una declaratoria de emergencia que, en su momento de acuerdo al alto tribunal constitucional en sentencia 395 del 2002 adujo que:

(...) es proporcional, porque la medida responde hechos que dieron lugar a la emergencia sanitaria y porque son mayores los beneficios que se obtienen frente a los sacrificios que se generan. A pesar de que se dejan de adelantar trámites urbanísticos que protegen derechos colectivos, la medida es transitoria y busca proteger el derecho a la salud e integridad física de una población de especial protección constitucional.

Posteriormente, para el año 2024, los reportes suministrados por la Policía Metropolitana de San Juan de Pasto (en adelante MEPAS), dan cuenta de la existencia de un sitio para el traslado de protección policial y tres CDT, estos últimos presentan estadísticas sumamente preocupantes. De ahí que, los índices de sobrepoblación desbordan la capacidad ideal de cada uno de estos, presentando de manera permanente índices desbordados de hacinamiento.

Tabla 7. Estadísticas personas privadas de la libertad en centros de detención

PPL	TOTAL Vs IDEAL	GENERO	TOTAL	NACIONALIDAD	TOTAL
Total PPL	427/205	Hombres	379	Colombiana	409
Policías a cargo	70	Mujeres	47	Extranjera	18
Hacinamiento	60%	LGTBIQ+	1		

Fuente: elaboración propia con datos suministrados por Policía Metropolitana San Juan de Pasto

Es impajaritable mencionar que, una de las causales del hacinamiento en estos centros se presenta en el denominado fenómeno de la “Puerta giratoria”; consistente en que, la misma persona es capturada en reiteradas ocasiones tras la comisión de un delito bagatela; sin embargo, al ser presentados ante la autoridad judicial o su posterior instancia, no existe merito suficiente para ser privado de la libertad, ordenando la libertad de inmediato.

Haciendo un paréntesis, dentro del contexto policial uno de los indicadores de eficiencia y efectividad son precisamente el número de capturas de personas dentro de un periodo determinado de tiempo, señalando con estos dos aspectos de atención: por un lado, es un aliciente para el personal policial aumentar capturas por diferentes motivos de policía, generando con ello permisos y reconocimientos operacionales y, en un segundo aspecto, aumento vertiginoso de PPL en los CDT.

Ejemplo de este indicador se encuentra en la siguiente variable operacional a nivel policial.

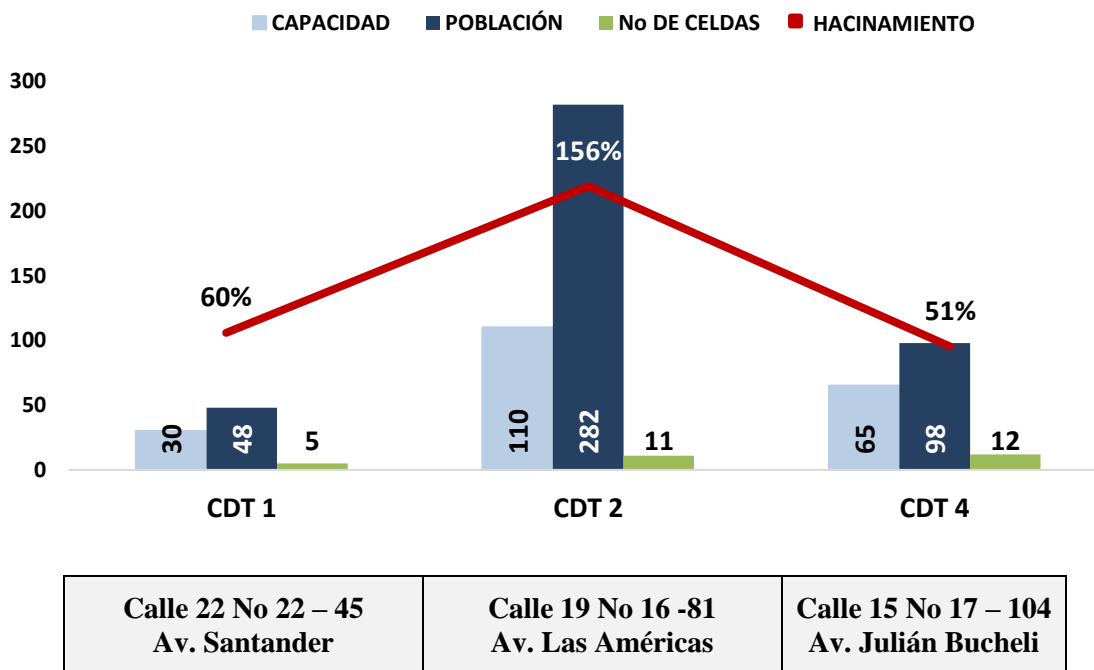
Grafica. 6. Indicador de capturas por periodo

$$\text{Variación porcentual capturas} = \left(\frac{\text{N}^{\circ} \text{ capturas periodo actual}}{\text{N}^{\circ} \text{ capturas periodo anterior}} * 100 \right) - 100$$

Fuente: <https://www.policia.gov.co/contenido/capturas-2023>

Bajo esta perspectiva, los reportes emanados por la Policía metropolitana de Pasto, mediante comunicación oficial No, GS-2024-043884-MEPAS fechado el pasado 26 de junio de la presente anualidad, indican porcentajes alarmantes en lo atinente a la capacidad vs población de los CDT, teniendo los siguientes datos:

Gráfico 7. Reportes hacinamiento Centro de detención transitoria Pasto.



Continuando con la problemática de hacinamiento, se encuentra que, el CDT No. 2 ubicado en la avenida de las Américas, fue adecuado inicialmente como zona de aislamiento para PPL sospechosos de covid-19, posteriormente para la detención transitoria de PPL; desde entonces, es el centro de detención que presenta mayor preocupación para los entes de control y defensores de derechos humanos, esto debido a:

- Deficiencias físicas y de infraestructura
- Altos índices de sobreocupación
- Graves afectaciones a la salud e integridad
- Vulneración a mínimos constitucionales
- Vulneración de derechos colectivos

Tabla 7. Condición penal personas privadas de la libertad en centros de detención

CONDICIÓN PENAL	TOTAL	CONDENADOS EN LOS CDT	TOTAL
Indiciadas	4	Jamundí	1
Sindicadas	404	Popayán	4
Condenadas	17	Pasto	0
Domiciliarias	2	Ipiales	1
TOTAL PPL	427	Pendientes por cárcel – INPEC	11
		TOTAL PPL	17

Fuente: elaboración propia con datos suministrados por Policía Metropolitana San Juan de Pasto

Se destaca de los cuadros anteriores, dos aspectos de primordial importancia: en primer lugar, la condición penal de las PPL encontrando que, en calidad de sindicados hay 404 personas, siendo ésta la población que más presencia tiene en los CDT y estarían administrativamente a cargo del municipio; en segundo lugar, hay 17 condenados, que en términos legales deberían estar bajo responsabilidad del INPEC.

4.3.2 Factores de atención frente a los Centros de Detención Transitoria de Pasto.

El desarrollo del presente acápite orbitará bajo tres factores de especial atención: el primero de ellos, hará alusión a los detonantes y las alteraciones al orden público desencadenados en el CDT #2, destacando la connotación trascendental que afecta tanto a los PPL como a la sociedad en su conjunto. Es decir, la criticidad de la detención transitoria se ha convertido en un conato de afectación a la dignidad humana y demás derechos fundamentales; en este caso, no solo incluye a las PPL, sino también se extiende a derechos colectivos de transeúntes y residente contiguos a estos centros.

Los precedentes de alteraciones en este CDT son frecuentes y han tenido una importante connotación a nivel de los entes de control, organismos de seguridad y ciudadanía en general, alcanzando constantemente titulares periodísticos que dan cuenta entre otros, no solamente de la

situación de hacinamiento y degradación humana, sino también de intentos de fuga, consumo de sustancias alucinógenas, mal trato verbal a transeúntes, riñas entre PPL e incendios estructurales.

Gráfica 9. En la ‘carceleta’ de Las Américas en Pasto hubo un conato de incendio



Fuente. Elaboración propia, con información tomada de tubarco.news

(...) Este lunes en la ‘carceleta’ de Las Américas en Pasto hubo un conato de incendio, no está claro si fue por un intento de fuga o riña que tenían los detenidos (...) las protestas se han hecho por parte de la comunidad casi desde que empezó a funcionar, denuncian desórdenes, temor por la seguridad de los vecinos y comercios y porque ya se han registrado fugas.

Es de suma importancia, recordar que, las instalaciones donde funcionan los CDT, son de tipo doméstico y comercial, ubicados en zonas residenciales de la ciudad, carentes de infraestructura de estilo carcelario; inclusive, sus adecuaciones se realizaron en torno a una dotación logística para un cupo limitado de personas. De ahí que, ante la necesidad judicial de privar de la libertad a más personas, la capacidad de estos, fue ampliamente desbordada, agudizando la precariedad de las condiciones de convivencia.

Un segundo factor, se desliga de la acción popular 52-001-33-33-005-2022-00160, elevada por los residentes contiguos a estos centros (avenida de las Américas y Julián Bucheli)

en contra del municipio de Pasto y otros, a fin de amparar derechos colectivos: al goce a un ambiente sano, a la seguridad y salubridad públicas y a la realización de construcciones y edificaciones respetando las disposiciones jurídicas

Gráfica 9. El drama de los vecinos de centros de detención



Fuente. Caracol radio. Archivo 01/02/2022

Como se describió en líneas anteriores, la vulneración de derechos fundamentales no solamente se expresa en las personas en reclusión; sino también, se hace extensiva a las personas que residen alrededor de estos centros, quienes por medio de acciones populares han expresado su rechazo a la ubicación de estos centros, exigiendo el reconocimiento y garantía de derechos colectivos y el derecho de sus hijos menores de edad a crezcan en un ambiente sano y en tranquilo.

Desde el pasado mes de diciembre habitantes de la Avenida Julián Bucheli en Pasto viven intranquilos ante la ubicación en su sector de dos centros de detención transitoria, proceso para el cual nunca se informó a la comunidad residente en este sector. (caracol radio, 2022).

Si bien es cierto que, la administración municipal obró bajo parámetros jurisprudenciales y normativos decretados en estados de emergencia y en aras de combatir los factores de hacinamiento; queda claro que, la adecuación improvisada de estos sitios, ha vulnerado derechos

constitucionales; prueba de ello, quedó consignada en las acciones constitucionales, las visitas de seguimiento por parte de la procuraduría provincial de Nariño, al igual que, procedimiento de verificación realizada por parte del cuerpo de bomberos de Pasto, en cumplimiento a orden de autoridad judicial.

En suma, la acción Popular el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto, resolvió CONCEDER el amparo a los Derechos colectivos al ambiente sano y a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada, dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, vulnerados por el MUNICIPIO DE PASTO; igualmente, ordenó al Municipio de Pasto que en un plazo no mayor a los SEIS (6) meses siguientes a la notificación del fallo, identifique, adquiera o habilite un predio, en el cual se pueda llevar a cabo el proceso de reubicación del Centro de Detención. Situación que hasta la fecha no se ha dado cumplimiento.

Como tercer factor de atención se tiene, informe presentado por el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Pasto, relación a la inspección realizada a las instalaciones de los CDT ubicado en la calle 15 17-104 del Barrio Julián Bucheli, fechado el pasado 1 de marzo de 2023, destacando entre otros los siguientes aspectos:

FACTOR	NOVEDAD
<p>Instalaciones eléctricas</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Las cajas de interruptores automáticos que se encuentran en la edificación no cuentan su debida señalización de advertencia e identificación de circuitos. - El cableado eléctrico se encuentra canalizado en material que es combustible y no genera un encapsulamiento al momento de presentarse un corto circuito. - Las instalaciones y empalmes se encuentran realizadas con material no adecuado el cual no genera un aislamiento apropiado. - Los diferentes niveles y zonas comunes del centro transitorio de reclusión no cuentan con un sistema de iluminación de emergencia al presentarse un incidente.

<p>Seguridad humana. Con respecto a los accesos y salidas</p>	<ul style="list-style-type: none"> - La edificación no cuenta con pasillos y puertas con las medidas que permitan realizar una evacuación segura al personal privado de la libertad. - Las puertas destinadas como salida de emergencia no tienen una apertura adecuada en sentido de evacuación y con giro de 90°. - La edificación no cuenta con: un sistema de detección y alarma en sus diferentes niveles; con instalación de detectores de humo; ni con señalización que guía a los ocupantes a un lugar seguro.
<p>Instalaciones eléctricas</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Realizar revisión e instalación de iluminación de emergencia en las diferentes áreas de la edificación. - Adecuaciones eléctricas de cableado expuesto por dentro de tubería EMT o embebidos en tubería CPVC. - Mantenimiento preventivo y correctivo a los diferentes circuitos eléctricos y tableros de control de interruptores automáticos y conexiones.
<p>Infraestructura</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Los pasillos de la infraestructura se debería realizar una modificación estructural para la ampliación de los mismos ya que en el momento de la visita no cumplen tanto en ancho como en mantenerlos libres en caso de presentarse una evacuación del recinto; - Ejecutar la instalación de detectores de humo con las distancias de efectividad dentro de las instalaciones. - La edificación debe documentar e implementar un plan de gestión integral del riesgo donde se verifique el nivel de riesgo o amenazas y se mida el nivel de impacto tanto interno

En este proceso, quedó acreditado con la prueba pericial practicada por el Cuerpo de Bomberos Inspector de Seguridad del Departamento Técnico de Reducción del Riesgo, donde informa que, el inmueble está construido para fines comerciales y no para funcionar como un CDT; sustentando en el informe, no solo en la inadecuada infraestructura, sino también en las evidentes deficiencias físicas y de instalaciones.

En suma, se identifican tres factores de relevancia, uno relacionado con la adecuación de sitios no aptos estructuralmente para la retención de PPL; un segundo factor, las acciones constitucionales atinentes a la vulneración de la dignidad humana y demás derechos fundamentales de privados de la libertad y residentes contiguos a estos centros y finalmente las inspecciones realizadas por parte inspectores técnicos que dan cuenta las grandes deficiencias técnicas y de infraestructura de los CDT ubicados en la avenida Julián Bucheli y las Américas.

4.3.3 El hacinamiento como factor infractor a la dignidad humana de las Personas privadas de la libertad.

Las acciones de acompañamiento y seguimiento realizadas por Defensoría del Pueblo Regional Nariño, ha permitido obtener referentes que dan cuenta de las condiciones inhumanas en las que se encuentran estas personas son violatorias de todos los derechos fundamentales, lo que a todas luces se configuran en tratos crueles e inhumanos por parte de los entes territoriales responsables y garantes de los derechos de las PPL.

Bajo este contexto de protección de derechos fundamentales, la Procuraduría Provincial de Instrucción de Pasto, tramitó acción preventiva (P-2021-1791141), en contra del municipio de Pasto, a fin de proteger los derechos de la población PPL, atendiendo el compromiso del municipio de habilitar un espacio, hasta que se adelante la ejecución del proyecto de diseño y construcción de un nuevo Centro Transitorio de Reclusión Unificado, dado énfasis en el siguiente argumento.

(...) se puede identificar que actualmente existe una problemática carcelaria en los 4 centros de detención transitorios (...), dada que su capacidad es superada por la cantidad de personas privadas de la libertad que se encuentran en dichos lugares y que de acuerdo al seguimiento mensual existe un hacinamiento (...) (Procuraduría provincial de Pasto, Acción Popular. P-2021-1791141)

Frente la trasgresión de derechos fundamentales se tiene dos grandes acciones. Por su parte las acciones constitucionales perpetradas por procuradores judiciales penales Regional

Nariño, mediante de tutela T- 2020-00081-00, relacionado con las aberrantes situaciones de indignidad en que permanecían las PPL en los CDT adecuados por la administración municipal, donde planteando los siguientes supuestos facticos:

(...) para el día 30 de junio de 2020, en la URI había 75 personas privadas de la libertad, 65 hombres y 10 mujeres. (...) 73 con detención preventiva intramural, y 2 con detención domiciliaria. (...). En la Permanente Central de Pasto, había 55 hombres privados de la libertad, 46 de los cuales se encontraban con detención preventiva intramural y 9 con condena. (Juzgado Tercero Penal Municipal con funciones de Conocimiento. Tutela 2020-00081-00).

En este aspecto, es válido hacer una la diferenciación implícita en la acción constitucional, en lo atinente a la infraestructura de las instalaciones, tanto de la Uri como de la permanente central, resaltando los siguientes aspectos:

(...) la URI cuenta con cuatro celdas: una de 25 m², otra de 15 m², y las restantes, de nueve m², tres para hombres y una para mujeres (...) cuentan con dos duchas, tres sanitarios y dos orinales (...) se realiza desinfección de las celdas pasando un día (...) alimentación a cargo del municipio (...) su autorizó ingreso de televisores, uno por cada sala. La custodia a cargo de PONAL.

(...) el panorama en el Permanente Central es preocupante, sus instalaciones no están diseñadas para albergar población de forma permanente (...) el espacio es muy reducido, no tiene baterías sanitarias ni duchas suficientes; las condiciones de detención son insalubres, y la cantidad de personas que se encuentran privadas de la libertad eleva el riesgo de contagio por Covid-19.

Con base en lo anterior, es justificable aseverar que, las PPL que se encuentran en la permanente central de Pasto a cargo de la Policía Nacional, estaban bajo condiciones de arbitrariedad que rayan contra todo postulado de la dignidad humana y protección de derechos fundamentales, contrario a las condiciones de aquellas PPL que se encontraban en la Uri a cargo de la fiscalía general de nación.

En esta línea, dos años después, se tiene que, para el 31 de octubre del 2022, nuevamente se eleva acción constitucional (2022 – 00263-00), en contra FGN, USPEC, Gobernación de Nariño y la Alcaldía de Pasto, donde se tutelan derechos fundamentales a la dignidad humana, por tratos crueles, inhumanos y degradantes; a la vida, integridad física y salud; vulnerados de manera reiterada y sistemática a las PPL en los CDT de la ciudad de Pasto.

Es fundamental advertir que, desde el mes de octubre de 2022 hasta la fecha en las instalaciones de la URI no se viene albergando PPL, en principio se adujo que en estas se estarían llevando a cabo reparaciones locativas; sin embargo, estas ya no fueron habilitadas para la detención transitoria de personas capturadas por orden de autoridad judicial o capturas en flagrancias por parte de personal policial; de ahí que, toda persona capturada es directamente conducida a los CDT adecuados por el municipio.

Lo antes expresado tiene su justificación de origen jurisprudencial, donde la corte constitucional sostuvo que la detención en URI se ciñe a parámetros normativos en los cuales se contempla entre otros:

(...) con carácter restrictivo y excepcional se consagró la posibilidad de albergar a PPL sin sentencia en las URI, que son centros de servicio al ciudadano (...) donde se presta atención y facilita el acceso a la administración de justicia mediante la disponibilidad de 24 horas de un equipo de la fiscalía (..) La organización de estas unidades corresponde a la necesidad de legalizar la situación de la persona detenida en un término no mayor a 36 horas. (...). (Corte Constitucional, Sala Octava de Revisión, T-151 de 2016).

Las anteriores posturas, dejan en claro tres aspectos de interés: primero, la URI contaba con mejor infraestructura y condiciones de dignidad para el albergue de PPL, siempre y cuando no se supere su capacidad; segundo, en estas instalaciones únicamente se retiene a personas que hacen parte de un proceso llevado a cabo por personal de la F.G.N y la detención no sobrepasa las 36 horas, mientras surten las audiencias correspondientes y, tercero, en caso de ordenarse medida de aseguramiento carcelario, las PPL son destinadas en primera instancia a los CDT, aumentando los índices de hacinamiento.

Bajo este panorama la Defensoría del Pueblo Regional por medio de la delegada para la Política Criminal y Penitenciaria, aportó para el ámbito académico, informes de acompañamiento

y seguimiento, a fin de conocer de primera mano las aberrantes condiciones en que se encuentran las personas privadas de la libertad en dichos centros de detención. Para ello, se tuvieron en cuenta tres informes de presentados en la presente anualidad, donde se describen los siguientes aspectos:

**INFORME DE DERECHOS HUMANOS – JUNIO DE 2024 – DELEGADA PARA
POLÍTICA CRIMINAL Y PENITENCIARIA – DEFENSORÍA DEL PUEBLO –
REGIONAL NARIÑO**

a. Hacinamiento y sobreocupación e instalaciones en mal estado, lo que compromete de forma grave la salud y vida de la población privada de la libertad, recluida en los centros de detención transitoria del municipio de Pasto.

- A pesar de los diferentes requerimientos realizados por ministerio público, las circunstancias no han variado, muy por el contrario, se han agravado.
- Las personas son sometidas a tratos crueles e inhumanos, debido a las circunstancias, como el hacinamiento, el cual se encuentra en:

Permanente No. 1, en el 67% con 50 mujeres recluidas,

Permanente No. 4, con un 49% con 97 personas recluidas y

Permanente No. 2, con el porcentaje más alto del 160 % con 286 PPL (representa mayor riesgo, debido a infraestructura inadecuada sobreocupación; aunado a daños en la parte eléctrica e hidráulica y, de no contar con espacios para reclusión de personas con enfoque diferencial LGTBIQ+.

Los indiciados se encuentran recluidos por fuera de las celdas, al no haber más espacio para ubicarlos dentro de ellas (zonas comunes, pasillos y terraza).

- En el caso del agua potable. Hay daño en las tuberías, razón por la cual no se cuenta con el suministro del recurso.

b. Obstáculos para la prestación de los servicios de salud, resocialización y alimentación, los cuales garantizan en un mínimo la subsistencia en condiciones dignas para la población privada de la libertad (PPL).

- Con respecto a la alimentación. no se cumple con los estándares de calidad y gramaje exigidos. Hay demoras, retrasos o no entrega de proteína. Igualmente, los alimentos llegan en estado de descomposición. Entre la semana del 17 al 21 de junio 15 se presentó la intoxicación de 15 PPL por ingesta alimentaria.
- La alimentación es suministrada por la USPEC para sindicados y condenados. Con respecto a los indiciados, estos quedan a merced de las sobras de las demás PPL o el suministro por parte de familiares, en algunos casos.
- Frente al eje de resocialización. en los centros de detención a pesar de que las personas recluidas alcanzan periodos hasta de dos años, no es posible dar cumplimiento a este derecho fundamental, porque por obvias razones las condiciones son extremadamente desfavorables para poder llevar a cabo algún tipo de actividad necesaria que les permitan utilizar el tiempo en reclusión de manera que se cumpla el objetivo primordial de la pena, procurando una adecuada reinserción social.
- Con respecto a actividades lúdicas, los espacios de ninguna manera propician el ejercicio físico, muy por el contrario, debido al alto índice de hacinamiento las actividades básicas como caminar, recibir el sol o hasta respirar se han vuelto todo un desafío; ocasionando desmejoras en la salud tanto física como mental. En la parte física manifiestan dolores y parálisis musculares, problemas respiratorios y hongos en la piel debido a la humedad y presencia de ácaros y otros vectores.
- Frente al tema de salud mental se han presentado varios intentos de suicidio, problemas de depresión y ansiedad, riñas entre internos, intentos de fuga, motines, estados exasperados de ánimo lo que ocasiona choques con los agentes de policía al cuidado de estas personas.

c. Desatención de los entes territoriales frente a la población detenida preventivamente, obligación que se encuentra contenida en la ley 65 de 1993.

- Esta situación incide negativamente en el porcentaje global de hacinamiento, ya que la mayoría de las personas privadas de la libertad en los establecimientos a cargo del INPEC, no se encuentran condenadas y no hay un traslado considerable de sindicados puesto que ellos no son de competencia de INPEC.
- Tanto la alcaldía municipal de Pasto, como la gobernación de Nariño, se han venido sustrayendo del cumplimiento de sus deberes para con esta población, hasta la fecha a pesar de los incontables requerimientos y mesas de trabajo, no han llevado a cabo acciones importantes que permitan de alguna manera mitigar dicha situación.
- Frente a las personas privadas de la libertad en calidad de sindicados y algunos ya condenados en los Centros de detención transitoria, aquellos se encuentran en situación alarmante y flagrante vulneración de sus derechos fundamentales.
- Frente al eje fundamental de salud, se siguen presentando deficiencias en la prestación de los servicios médicos como: la omisión de traslados a citas médicas y controles requeridos de aquellas personas que presentan enfermedades de base o comorbilidades como hipertensión, entre otros. Pese a que se han realizado brigadas de salud aisladas, estas se han limitado a la revisión de rutina, más no se han formulado medicamentos, como tampoco la remisión a especialistas para aquellos casos que se ameriten; situación puesta en conocimiento de la delegada de Pasto Salud en el último comité de medidas de seguimiento a la situación de los privados de la libertad.

Finalmente, el informe agrega:

Hay que aclarar que muchos de los detenidos se encuentran en calidad de sindicados, por tanto, su libertad está restringida sin que pese sobre ellos una condena y por tanto se les presume inocentes. Siendo así, deben estar en condiciones, que no resulten mayormente aflictivas para sus derechos fundamentales, y que no constituyan además tratos o medidas que les generen sufrimiento, ello por cuanto en este caso la medida se adopta como precaución y no como sanción.

Es importante manifestar que una de las causas de hacinamiento (...) es la falta de firma de convenios entre los entes territoriales y el ERON de Pasto, para que los mismos recepcionen en sus instalaciones personas en calidad de sindicados. Los convenios que se han firmado se han caracterizado por presentar bajos certificados de disponibilidad presupuestal, se retrasan, se suspenden y finalmente no se llevan a feliz término, situación que afecta notablemente la capacidad que presentan los centros de detención para recluir la cantidad de personas que la policía nacional captura diariamente. (informe Delegada para Política Criminal y Penitenciaria, p. 5)

En lo que respecta al mes de agosto de la presente anualidad, la situación de las PPL se sigue manteniendo en las mismas condiciones de hacinamiento y flagrante violación a dignidad y demás derechos fundamentales, al menos así lo deja entrever el informe presentado por la delegada para política criminal de la defensoría del pueblo, destacando los siguientes aspectos:

**INFORME DE DERECHOS HUMANOS – AGOSTO DE 2024 – DELEGADA PARA
POLÍTICA CRIMINAL Y PENITENCIARIA – DEFENSORÍA DEL PUEBLO –
REGIONAL NARIÑO**

a. Hacinamiento y sobreocupación e instalaciones en mal estado, lo que compromete de forma grave la salud y vida de la población privada de la libertad, reclusa en los centros de detención transitoria del municipio de Pasto.

- En el marco de las visitas realizadas el pasado los días 20 y 21 de agosto, se pudo constatar que la situación de las PPL reclusas en los CDT ha empeorado.
- Las condiciones inhumanas en las que se encuentran son violatorias de todos los derechos fundamentales, lo que a todas luces se configuran en tratos crueles e inhumanos por parte de los entes territoriales responsables y garantes de los derechos de estas personas.
- En los diferentes escenarios e informes se ha expuesto estos hechos y hasta el momento, no se vislumbra solución alguna por parte de alcaldía municipal o gobernación del departamento.

- Con respecto al hacinamiento, presenta los siguientes índices

Permanente 1 - Capacidad de 30, alberga 40 mujeres. Hacinamiento del 37 %

Permanente 4 - Capacidad de 65, alberga 98 personas. Hacinamiento del 51 %,

Permanente 2 - Capacidad de 110, alberga 291 personas. Hacinamiento del 165 %. Este último sigue siendo el de mayor criticidad, debido al alto índice de hacinamiento, al igual que, las malas condiciones en su infraestructura.

- Con respecto al agua potable, sigue siendo este un factor de suma preocupación debido a que se siguen presentando deficiencias en el suministro.

b. Obstáculos para la prestación de los servicios de salud, resocialización y alimentación, los cuales garantizan en un mínimo la subsistencia en condiciones dignas para la población privada de la libertad (PPL).

- Frente al tema de alimentación no se verifican cambios, la alcaldía no ha realizado seguimiento de calidad al a fin de verificar el cumplimiento en lo atinente a la calidad y gramaje. Las PPL siguen presentando quejas frente a alimentos en mal estado y de muy baja calidad.
- Con respecto al eje de resocialización. en los centros de detención a pesar de que las personas recluidas alcanzan periodos hasta de dos años, no es posible dar cumplimiento a este derecho fundamental, dado que, las condiciones son extremadamente desfavorables para poder llevar a cabo algún tipo de actividad necesaria que les permitan utilizar el tiempo en reclusión de manera que se cumpla el objetivo primordial de la pena, procurando una adecuada reinserción social.
- Frente a las actividades lúdicas, los espacios de ninguna manera propician el ejercicio físico, muy por el contrario, debido al alto hacinamiento las actividades básicas como caminar, recibir el sol o hasta respirar se han vuelto todo un desafío. Lo que ha ocasionado notablemente desmejoras en la salud tanto física como mental de estas personas.
- En la parte física manifiestan dolores y parálisis musculares, problemas respiratorios y hongos en la piel como se puede observar en los registros fotográficos, debido a la

humedad y presencia de ácaros y otros vectores, problemas digestivos por la mala calidad de la alimentación y agravamiento de las condiciones de las personas que sufren de enfermedades de base como diabetes, hipertensión, entre otras.

- Frente al tema de salud mental, es notable el deterioro y daño psicológico sufrido por estas personas, sometidas a convivir bajo circunstancias tan extremas como estas, por lo que se han presentado varios intentos de suicidio, problemas de depresión y ansiedad, riñas entre internos, intentos de fuga, motines, choques con los agentes de policía, entre otros.
- Las visitas familiares son un derecho fundamental que no debe ser vulnerado bajo ninguna circunstancia, sin embargo, en lo que corre del presente año las PPL han recibido una sola visita familiar y en los escenarios precarios ya conocidos donde deben exponerse los familiares entre ellos niños y ancianos.

c. Desatención de los entes territoriales frente a la población detenida preventivamente, obligación que se encuentra contenida en la Ley 65 de 1993. Esta situación incide negativamente en el porcentaje global de hacinamiento, ya que la mayoría de las personas privadas de la libertad en los centros de detención transitoria, se encuentran en estado de sindicadas y no hay un traslado considerable de PPL a INPEC a pesar del convenio firmado con la alcaldía municipal de Pasto.

- En el presente año tanto la alcaldía municipal de Pasto como la gobernación de Nariño, se han venido sustrayendo del cumplimiento de sus deberes para con esta población; hasta la fecha a pesar de los incontables requerimientos y mesas de trabajo, no han llevado a cabo acciones importantes que permitan de alguna manera mitigar dicha situación. Se resalta que, a la fecha en los CDT se encuentran 13 personas condenadas a la espera de ser trasladadas al ERON de Pasto.

En la permanente de mujeres, una de las internas recibió quemaduras en su rostro y en la córnea del ojo derecho, debido a un corto circuito ocasionado por las deficientes conexiones eléctricas en la celda. Las tuberías se encuentran colapsadas, ocasionando la filtración del agua por el piso y las paredes, sin mencionar los daños ocasionados a la salud que están sufriendo estas mujeres; aunado a ello, la proliferación de roedores

por las tuberías e inodoros, lo que puede a todas luces representar epicentros de contaminación y potencial fuente de enfermedades.

En la permanente 2. La infraestructura, sobrepoblación, aunado a las malas conexiones eléctricas, amenazan todo el tiempo con generar una catástrofe. Se ha solicitado a alcaldía y gobernación el cambio de elementos de mínimo vital entre ellos: colchonetas, cobijas, sábanas y almohadas, ya que las que poseen en el momento se encuentran en pésimas condiciones de higiene ocasionando enfermedades de tipo respiratorio y afectaciones a la piel como puede evidenciarse en los registros fotográficos realizados el día 21 de agosto. Se acumula gran cantidad de basura, debido a la inoperancia por parte de EMAS.

- Frente al eje fundamental de salud. Hasta el momento no se ha llevado a cabo una articulación entre alcaldía municipal y gobernación para que asuman las responsabilidades de traslado de estas personas. Se siguen presentando quejas por parte de los detenidos sobre la falta de prestación adecuada del servicio de salud y la omisión de traslado a las citas médicas y controles requeridos con las personas que presentan enfermedades de base o comorbilidades; igualmente, no se han llevado brigadas de salud, como tampoco se ha se han entregado por parte de alcaldía insumos para realizar limpieza de las instalaciones; siendo los agentes de policía quienes obligados por los olores y la falta de higiene, de su bolsillo han comprado dichos elementos.
- Es importante manifestar que la presente administración municipal es la que más indiferencia ha demostrado frente a los requerimientos y a los llamados de auxilio de estas personas y de ministerio público, a lo que nuevamente se realiza un fuerte llamado de atención a los entes territoriales y a INPEC para que sea una alternativa la articulación y sin más dilaciones se lleve a cabo el traslado de algunos sindicados que mitigue en un grado importante la actual situación y se logre la reducción por lo menos en un porcentaje considerable del hacinamiento en estos centros de detención, y por otra parte se presente el plan de choque por parte de la alcaldía municipal para el traslado por lo menos temporal de estas personas a un lugar con las condiciones mínimas de respeto a los derechos humanos, mientras se logra el traslado a las tan anheladas carceletas municipales.

Para la defensoría del pueblo el quebrantamiento de los derechos fundamentales de los detenidos se encuentra en:

(...) en las condiciones en las que se encuentran no integran el grado de respeto de la integridad física y mental de esta población y las condiciones materiales del alojamiento, la alimentación y demás mínimos constitucionales vulneran la dignidad humana y se constituyen a su vez en tratos crueles, inhumanos y degradantes. (informe defensoría regional Nariño, 2024).

Finalmente, en el informe de Derechos Humanos presentado por la delegada para la Política Criminal y Penitenciaria de la Defensoría del Pueblo – Regional Nariño, pone de presente los distintos problemas que han afectado a las personas recluidas en los CDT, entre estos los siguientes:

- Hacinamiento y sobreocupación e instalaciones en mal estado, lo que compromete de forma grave la salud y vida de la población privada de la libertad, recluida en los centros de detención transitoria del municipio de Pasto.
- Obstáculos para la prestación de los servicios de salud, resocialización y alimentación, los cuales garantizan en un mínimo la subsistencia en condiciones dignas para las PPL.
- Desatención de los entes territoriales frente a la población detenida preventivamente, obligación que se encuentra contenida en la Ley 65 de 1993. Esta situación incide negativamente en el porcentaje global de hacinamiento, ya que la mayoría de las PPL en los establecimientos a cargo del INPEC, no se encuentran condenadas y no hay un traslado considerable de sindicados puesto que ellos no son de competencia de INPEC.

5 Conclusiones

El hacinamiento en el SPC se debe a una combinación de factores que contribuyen al detrimento de la dignidad humana y el atropello de derechos fundamentales de las PPL. Entre estos factores se incluyen la demora en los procesos judiciales, la falta de infraestructura adecuada, los problemas en la gestión penitenciaria, las políticas penales y penitenciarias, y los factores socioeconómicos.

A pesar de que, la Corte Constitucional desde el año 1998 se ha pronunciado en diferentes ocasiones frente a la crisis del Sistema Penitenciario y Carcelario en Colombia, declarando el estado de cosas de inconstitucionalidad mediante dos emblemáticas sentencias T-153 de 1998 y T-388 de 2013 y una posterior reiteración mediante sentencia T.762 de 2015, en las cuales queda claro:

- la reiterada y sistemática y generalizada vulneración de derechos fundamentales de la población privada de la libertad, tiene una complejidad histórica, general y estructural.
- la misma jurisprudencia es contundente al afirmar que, el hacinamiento no es el único problema que presenta el sistema carcelario; se colige entonces que, existen situaciones de índole político, económico y social, como factores directos que agravan la adecuada interacción entre autoridades responsables del sistema.
- El desarrollo de política criminal, se ha convertido en un factor preponderante de hacinamiento, en el entendido que se ha caracterizado como herramienta reactiva, punitiva y subordinada a las tendencias populistas en materia de seguridad ciudadana, teniendo como objetivo principal la privación de la libertad.
- La jurisprudencia entró a ocupar el menester legislativo, al abordar de plano la problemática del hacinamiento e impartir directrices a las diferentes autoridades encargadas del sistema penitenciario y carcelario en Colombia, y no fue para menos, la evidencia fáctica a todas luces exponía una gravísima problemática que rayaba contra todo postulado de derechos fundamentales de personas de especial protección constitucional.
- Las reflexiones frente a derechos intocables de cara a brindarle a las personas privadas de la libertad un tratamiento que garantice su dignidad humana, dejan entrever que, pese a

los diversos pronunciamientos de la Corte Constitucional de Colombia, continúa existiendo una sistemática y flagrante violación de derechos de sujetos de especial protección.

En este mismo sentido, las acciones que pretendieron solucionar los factores de vulneración de derechos constitucionales en el Sistema Penal Colombiano, terminaron extendiéndose a los centros de detención transitoria, sitios adecuados transitoriamente a fin de conjurar un estado de emergencia; no obstante, el impacto tuvo una mayor criticidad que el presentado en los establecimientos carcelarios del orden nacional.

Finalmente, frente a la responsabilidad de la alcaldía municipal de Pasto, se concluye los siguientes aspectos:

1. La alcaldía de Pasto, es la encargada de la organización, administración, sostenimiento de las cárceles para las personas detenidas preventivamente y está obligado a disponer de inmuebles, que cuenten con las condiciones mínimas para salvaguardar derechos constitucionales de Sujetos de especial protección
2. La situación de hacinamiento en el centro de detención transitoria No.2 de la ciudad, es de tal gravedad, que actualmente, por falta de infraestructura y deficiencia física, se ha convertido en un conato de vulneración de derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad, extendiéndose inclusive a los residentes aledaños a este centro.

Queda claro que, desde lo social la problemática del hacinamiento no solo le atañe al estado; este es un problema de toda la sociedad en su conjunto, se debe romper la narrativa de la indolencia y que el doble castigo es la pena merecida para quienes cometieron una infracción penal. Desde la academia se deben implementar modelos que abarque la difusión y protección de la dignidad humana y derechos fundamentales de todas las personas; inclusive aquellos sujetos de especial protección.

Es reinventando modelos sociales, formas de pensar, de inclusión y modelos solidarios de mirar al otro como un ser que siente, es como verdaderamente aportamos a que se garanticen principios constitucionales dentro de un estado social, democrático y de derecho.

6 Recomendaciones

Frente a los centros de detención ubicados en centros urbano, es pertinente su reubicación, en instalaciones que cumplan con los mínimos de infraestructura para la detención preventiva, que garantice derechos constitucionales no solamente de las personas privadas de la libertad, sino también de las personas aledañas a estos centros.

Sobre las personas que cuentan con medidas de aseguramiento, es impajaritable que desde el nivel municipal o departamental se articulen esfuerzos con el INPEC a fin de efectuar el traslado de estas personas a los establecimientos del orden municipal o departamental, según sea el caso.

Los esfuerzos a la minimización de vulneración de derechos fundamentales, deben hacer parte de una dinámica capacitación mínima de las PPL, por parte de los organismos defensores de derechos humanos, en el entendido que, al interior de estos centros los factores generadores de violencia son permanentes y arraigan la problemática.

Es necesario un mantenimiento preventivo en los centros de detención transitoria existentes y un nuevo desarrollo de infraestructura que eviten reparaciones costosas posteriores o que vuelvan inútiles ciertas partes del penal utilizadas para albergar los detenidos, haciendo que estos tengan que ocupar otros sitios que inicialmente no estaban destinados para este fin.

Finalmente, se recomienda que todas las entidades estatales involucradas desarrollen políticas serias de prevención de la delincuencia y la criminalidad. Para enfrentar el populismo punitivo. Los indicadores deben armonizarse con los derechos constitucionales de las personas, y más aún, si se tiene en cuenta que, los CDT en la ciudad de Pasto, son fuente de vulneración de derechos fundamentales.

Referencias

- Betancur, c. m. (s.f.). el rol institucional de la corte constitucional. revista de derecho, universidad del norte. cepeda, m. e. (2001). grandes decisiones de la corte constitucional. legis editores s.a. (2002). conpes 3172. Bogotá.
- Carranza, E. et al. (2001). Justicia penal y sobrepoblación penitenciaria. Respuestas posibles. Siglo Veintiuno. México D. F., México.
- Echevarri, JA (2010), pag.1, la prisionalización y sus efectos psicológicos.
- Fonseca Benito, J. A., & Ruiz Ballen, N. Diseño e implementación de una solicitud de seguimiento al trámite de cumplimiento de los fallos en los estados de cosas inconstitucionales.
- Guerrero, S. A. R. A. S. T. I., & Alberto, C. (2015). Hacinamiento y política carcelaria. Un atentado a la dignidad humana.
- Hernández, C. I. (2003). el llamado estado de cosas inconstitucional. centro de estudios constitucionales.
- Iturralde, M. (2010). Castigo, liberalismo autoritario y justicia penal de excepción. Bogotá: Siglo del Hombre Editores, Universidad de los Andes, Instituto Pensar, Pontificia Universidad Javeriana.
- Jaramillo, J. F., Uprimny, r., & Guarnizo, d. (2005). Intervención judicial en cárceles. jornada académica sobre prisión en Colombia.
- Josefina Quintero Lyon, A. M. (s.f.). la figura del Estado de Cosas Inconstitucionales Como Mecanismo de Protección de los derechos fundamentales de la Población Vulnerable en Colombia. REVISTA JURIDICA MARIO ALARIO.
- León Rueda, F. R., & Carvajal Pava, H. M. (2022). Informe sobre la situación actual de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad en los centros de detención transitoria del país.
- Lentini, M., & Palero, D. (1997). El hacinamiento: la dimensión no visible del déficit habitacional. Revista invi, 12(31).
- UNIDAS, N. (2001). Alto Comisionado para los Derechos Humanos. Oficina en Colombia misión internacional derechos humanos y situación carcelaria.
- Pele, A. (2010). La dignidad humana.
- Santamaria, M. G. P., & Salcedo, J. R. F. (2020). Relación especial de sujeción entre las personas privadas de libertad y el Estado colombiano en tiempos de pandemia. Utopía y praxis latinoamericana: revista internacional de filosofía iberoamericana y teoría social, (8), 147-164.

- Unigarro, L. N. G. (2018). Dignidad Humana e Integridad de las Personas Privadas de la Libertad a la Luz del Paradigma de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Cuadernos de Derecho Penal, (19), 159-193.
- Velasco, C. S., & Argilaga, M. T. A. (1992). El hacinamiento como contexto: estrategias metodológicas para su análisis. *Psicothema*, 551-569.
- Vargas Yaima, P. A., Acosta Acuña, J. E., & Echeverri Gamez, Y. S. (2022). El desarrollo de los Derechos Fundamentales de las personas privadas de la libertad en Colombia desde 1991 y su aplicación en el Derecho Penitenciario.
- Barriga Cabanillas, O. (2012, 15 marzo). Conductas violentas y hacinamiento carcelario. Repositorio Universidad de los Andes. Recuperado 2 de mayo de 2022, de <http://www.scielo.org.co/pdf/dys/n69/n69a03.pdf>
- CISC. Capturas | Policía Nacional de Colombia. Recuperado de <http://www.policia.gov.co/actividades-operativas/capturas>.
- Comunicado 354 – Defensoría del Pueblo (2022, septiembre 22) <https://www.defensoria.gov.co/-/defensor-del-pueblo-advierte-que-el-hacinamiento-en-los-centros-de-detenci%C3%B3n-transitoria-es-una-bomba-de-tiempo>
- Cote Villamizar, W. M. (2016. 18 de noviembre). RESUMEN - TESIS DE GRADO. Edu.co. Recuperado el 2 de mayo de 2024, de <https://repository.unilivre.edu.co/bitstream/handle/10901/9675/PROY.%20WILLIAM%20C.%20-%20LEONEL%20P..pdf?sequence=1>
- Definiendo el hacinamiento. Estándares normativos y perspectivas judiciales sobre el espacio penitenciario. (2019, 2 julio). Estudios Socio-Jurídicos. http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0124-05792019000200227
- Escobar, O. R. (2011, 16 noviembre). EL HACINAMIENTO CARCELARIO Y SUS CONSECUENCIAS | Revista Digital de Ciencias Penales de Costa Rica. Recuperado de <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/RDMCP/article/view/12415>
- El hacinamiento Carcelario y sus Consecuencias (De O. Escobar). (2011, 16 noviembre). *Revistas.ucr*. <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/RDMCP/article/view/12415>
- Estado de cosas inconstitucional en el sistema penitenciario se extiende a centros de detención transitoria. (2022, 19 noviembre). *Ámbito Jurídico*. <https://www.ambitojuridico.com/noticias/constitucional/estado-de-cosas-inconstitucional-en-el-sistema-penitenciario-se-extiende#:~:text=La%20Corte%20Constitucional%20constat%C3%B3n%20que,formalmente%20al%20sistema%20penitenciario%20y>
- Estrategias y mejores prácticas para prevenir el hacinamiento en los establecimientos penitenciarios del 12do. Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y justicia penal. 2010. Disponible en <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/CONF.213/16>

- Hacinamiento carcelario: reflexiones críticas en el constitucionalismo colombiano. (2019). Dialnet. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7167441>
- Hernández Jiménez, N., (2017). LA RESOCIALIZACIÓN COMO FIN DE LA PENA – una frustración en el sistema penitenciario y carcelario colombiano. Caderno CRH, 30(81), 539-559. <https://doi.org/10.1590/S0103-49792017000300010>
- Larrota Castillo, Gaviria Gómez, Mora Jaimes, Arenas Rivero, R. A. M. C. A. (2018, 2 abril). Aspectos criminogénicos de la reincidencia y su problema. Aspectos criminogénicos de la reincidencia y su problema. Recuperado 7 de mayo de 2022, de http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0121-08072018000200158&lng=pt&nrm=iso
- Melo, M. F. (2019, junio 3). El hacinamiento carcelario, un problema persistente en América Latina. Statista. <https://es.statista.com/grafico/18213/porcentaje-de-capacidad-carcelaria-ocupada-en-america-latina/>
- Procuraduría advierte de grave situación en cárcel de Pasto. (s/f). Gov.co. Recuperado el 2 de mayo de 2024, de <https://www.procuraduria.gov.co/Pages/procuraduria-advierte-grave-situacion-carcel-de-pasto.aspx>
- Rúa, B. M. M. (2021, 20 abril). Interpretación jurisprudencial de los requisitos para el otorgamiento de la libertad condicional en el proceso penal colombiano. Repositorio Universidad de Medellín. Recuperado 2 de mayo de 2022, de <https://repository.udem.edu.co/handle/11407/6248>
- Santoyo Velasco, C., & Anguera Argilaga, M. T. (1992). El hacinamiento como contexto: estrategias metodológicas para su análisis. Psicothema, 4(Número 2), 551–569. Recuperado a partir de <https://reunido.uniovi.es/index.php/PST/article/view/7137>
- Tirado, Hortua, & Sabogal, (2013), FACTORES QUE INFLUYEN EN LA REINCIDENCIA DELICTIVA, recuperado de: https://repository.uniminuto.edu/bitstream/10656/10131/1/T.TS_AlvarezLeidy_2018%20.pdf

Normatividad

- Ley 16 de 1972 (diciembre 30). (1972, 30 diciembre). Función pública. Recuperado de: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=37204>
- Ley 0599 de 2000 (2000, 24 julio). Secretaria Senado. Recuperado de: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html
- Ley 906 de 2004 - Gestor Normativo. (2022, 6 octubre). Función Pública. Recuperado de: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=14787>

Jurisprudencia

Constitucional, c. (s.f.). sujeto de especial protección en la constitución colombiana. Obtenido De Www.Unilibrebaq.Edu.Co/Html/Index2.Html

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-406/1992, M.P. Ciro Angarita Barón. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/T-406-92.htm>

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-153/1998, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/t-153-98.htm>

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-296 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero. Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/t-296-98.htm#:~:text=La%20acci%C3%B3n%20de%20tutela%20es,la%20acci%C3%B3n%20de%20tutela%20prospera>.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-881/02, M.P. Eduardo Montealegre Lynett. Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/t-881-02.htm>

Corte Constitucional de Colombia. T-971/2009, M.P. Mauricio González Cuervo. Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/t-971-09.htm#:~:text=Tema%3A,a%20condenadas%20como%20a%20sindicadas>.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-286/2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2011/T-286-11.htm>

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-388/2013, M.P. María Victoria Calle Correa. Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-388-13.htm>

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-762/2015, M.S. Gloria Stella Ortiz Delgado. Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-762-15.htm>

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-197/17, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez. Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/t-197-17.htm>

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia SU-122/22, M.P. Diana Fajardo Rivera. Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/t-197-17.htm>

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-011/23, M.P. Paola Andrea Meneses. Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/t-197-17.htm>

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-107/22, M.S. José Fernando Reyes. Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2022/T-107-22.htm>

Anexos

En el desarrollo del presente trabajo de grado se tuvieron en cuenta los siguientes documentos, aportados en su orden por la Defensoría Regional Nariño, la Policía Metropolitana de San Juan de Pasto y el Cuerpo de Bomberos de Pasto.

1. Respuesta derecha de petición con Radicado No. 202400062303091282 – Defensoría del Pueblo Regional Nariño.
2. **Ref. Acción de Tutela** No. 2018 – 00168. **Accionante:** Procuraduría General de la Nación en representación de las personas privadas de la libertad URI – Permanente Central de Pasto.
3. **Acción:** Tutela – Incidente de Desacato 52-001-33-33-006-2018-00168-00 - Rama Judicial del Poder Público Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Pasto – Nariño.
4. **Informe de Derechos Humanos.** Mes de junio de 2024 – Delegada para Política Criminal y Penitenciaria – Defensoría del Pueblo – Regional Nariño.
5. **Análisis de Derechos Humanos.** Mes de agosto de 2024 – Delegada para Política Criminal y Penitenciaria – Defensoría del Pueblo – Regional Nariño.
6. **Informe de Derechos Humanos.** Año 2024 – Delegada para Política Criminal y Penitenciaria – Defensoría del Pueblo – Regional Nariño.
7. Material fotográfico, inmersos en informes de defensoría regional Nariño.
8. **Comunicación Oficial** GS-2024-043696-MEPAS, dirigida al Dr. GIOVANNI ALBEIRO GUERRERO, Subsecretario de Justicia y Seguridad Pasto.
9. **Comunicación Oficial** GS-2024-043884-MEPAS, fechado el 26 de junio del 2024, emanada por la Policía Metropolitana de San Juan de Pasto, dirigida al Dr. GIOVANNI ALBEIRO GUERRERO, Subsecretario de Justicia y Seguridad Pasto.

Instrumentos tipo matriz de análisis jurisprudencial.

Ficha de síntesis o resumen jurisprudencial	
Datos generales	
Sentencia	Sentencia T-153 de 1998
Corporación	Corte Constitucional
Mg. Ponente	Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ
Link	https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/t-153-98.htm
Establecimiento del caso	
Demandante	Manuel José Duque Arcila, Jhon Jairo Hernández y Otros.
Demandado	Ministerio de Justicia – INPEC y otros
Derechos involucrados	Los actores señalan como derechos vulnerados: DERECHOS DEL INTERNO: la salud, la privacidad, la igualdad y la intimidad, a la integridad física y moral y a la dignidad humana.
Hechos relevantes	
<p>El ciudadano Manuel José Duque Arcila interpuso acción de tutela, como mecanismo transitorio, contra el Ministerio de Justicia y el INPEC, por cuanto estima que estas entidades le vulneran sus derechos humanos al no tomar medidas para solucionar la situación de hacinamiento en la que se encuentran los reclusos del centro carcelario donde se encuentra privado de su libertad.</p> <p>Hechos y solicitud</p> <p>El actor, quien se encuentra recluso en la Cárcel Nacional de Bellavista de Medellín, interpone la acción de tutela “con el objeto de que descongestionen a Bellavista”. Afirmo que recurre a esta acción judicial “como un mecanismo transitorio para evitar el perjuicio irremediable de tener que seguir soportando esta tortura a la cual he sido sometido desde hace año y medio”. Agrega que busca también “evitar que a cualquier momento alguno (s) de los oprimidos se vean obligados a recurrir al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión”. Sobre el hacinamiento que experimenta el mencionado centro relata:</p> <p>“En un pasillo hay 40 camarotes con capacidad para 40 internos, los internos a su costa construyeron 40 zarzos, ampliando la dormida para 80 personas. Al hacer los zarzos el clima aumentó su temperatura de 25 a 35 o 40 grados en muchas ocasiones, haciéndose insoportable la dormida, pues, por el calor, sólo se puede conciliar el sueño después de la media noche y cuando baja un poco la temperatura, pero lo injusto es que no tenemos 80 internos por pasillo, sino que 170 o 180 personas por pasillo y mientras unos (los de las celdas) nos encontramos durmiendo en baños de sauna, otros sufren la inclemencias del frío, tirados en el pasillo de las celdas y no tienen espacio ni siquiera para poder estirarse y dormir cómodamente</p>	
Cuestiones de fondo	

Problema jurídico
Estado de cosas inconstitucional en los centros de reclusión del País
Se trata de establecer si las condiciones en que se encuentran albergados los reclusos de las Cárceles Nacionales Modelo, de Bogotá, y Bellavista, de Medellín, constituyen una vulneración de los derechos fundamentales de los internos y, en caso de ser así, si la acción de tutela es procedente para demandar el remedio a las condiciones señaladas.
Como la Corte resolvió el caso invocando el principio de universalidad y solidaridad
Para resolver el problema de hacinamiento enumera: <ul style="list-style-type: none"> a) La construcción de cárceles b) El aumento de la planta de guardia. Sostiene que solamente hay 6 mil en todo el país. La falta de guardia ocasiona que se violen los derechos humanos a los internos, porque se dejan de hacer remisiones a los médicos y a las diligencias judiciales. Además, no hay suficiente personal que investigue las faltas de la guardia. c) Concesión de los subrogados penales. Hay internos que podrían beneficiarse de los subrogados penales, pero los jueces de ejecución de penas les niegan esta posibilidad, afirmando que requieren aún de tratamiento penitenciario, a pesar de que las directivas de la cárcel certifican que “la persona es correcta, de buenas relaciones públicas y que ha ayudado a crear un clima de paz en la cárcel.
Como la Corte utilizó los principios de universalidad y solidaridad para resolver el caso
Frente a los derechos fundamentales de los internos el alto tribunal tuvo en cuenta. <p>En su jurisprudencia, la Corte Constitucional ha expresado de manera reiterada que, si bien algunos derechos fundamentales de los reclusos son suspendidos o restringidos desde el momento en que éstos son sometidos a la detención preventiva o son condenados mediante sentencia, muchos otros derechos se conservan intactos y deben ser respetados íntegramente por las autoridades públicas que se encuentran a cargo de los presos. Así, por ejemplo, evidentemente los derechos a la libertad física y a la libre locomoción se encuentran suspendidos y, como consecuencia de la pena de prisión, también los derechos políticos. Asimismo, derechos como los de la intimidad personal y familiar, reunión, asociación, libre desarrollo de la personalidad y libertad de expresión se encuentran restringidos, en razón misma de las condiciones que impone la privación de la libertad. Con todo, otro grupo de derechos, tales como la vida e integridad personal, la dignidad, la igualdad, la libertad religiosa, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la salud y al debido proceso, y el derecho de petición, mantienen su incolumidad a pesar del encierro a que es sometido su titular.</p>
Decisión
Primero.- ORDENAR que se notifique acerca de la existencia del estado de cosas inconstitucional en las prisiones al Presidente de la República; a los presidentes del Senado de la República y de la Cámara de Representantes; a los presidentes de la Sala Penal de la Corte Suprema Justicia y de las Salas Administrativa y Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura; al Fiscal General de la Nación; a los gobernadores y los alcaldes; a los presidentes de las Asambleas Departamentales y de los Concejos Distritales y Municipales; y a los personeros municipales.

Segundo. - **REVOCAR** las sentencias proferidas por la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, el día 16 de junio de 1997, y el Juzgado Cincuenta Penal Municipal de Bogotá, el día 21 de agosto de 1997, por medio de las cuales se denegaron las solicitudes de tutela interpuestas por Manuel José Duque Arcila y Jhon Jairo Hernández y otros, respectivamente. En su lugar se concederá el amparo solicitado.

Tercero. - **ORDENAR** al INPEC, al Ministerio de Justicia y del Derecho y al Departamento Nacional de Planeación elaborar, en un término de tres meses a partir de la notificación de esta sentencia, un plan de construcción y refacción carcelaria tendente a garantizar a los reclusos condiciones de vida dignas en los penales. La Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de Nación ejercerán supervigilancia sobre este punto.

Cuarto. - **ORDENAR** al Ministerio de Justicia y del Derecho, al INPEC y al Departamento Nacional de Planeación, en cabeza de quien obre en cualquier tiempo como titular del Despacho o de la Dirección, la realización total del plan de construcción y refacción carcelaria en un término máximo de cuatro años, de conformidad con lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo e Inversiones.

Quinto. - **ORDENAR** al INPEC y al Ministerio de Justicia y del Derecho la suspensión inmediata de la ejecución del contrato de remodelación de las celdas de la Cárcel Distrital Modelo de Santafé de Bogotá.

Sexto. - **ORDENAR** al INPEC que, en un término máximo de tres meses, recluya en establecimientos especiales a los miembros de la Fuerza Pública que se encuentran privados de la libertad, con el objeto de garantizar su derecho a la vida y a la integridad personal.

Séptimo. - **ORDENAR** al INPEC que, en un término máximo de cuatro años, separe completamente los internos sindicados de los condenados.

Octavo. - **ORDENAR** a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura que investigue la razón de la no asistencia de los jueces de penas y medidas de seguridad de Bogotá y Medellín a las cárceles Modelo y Bellavista.

Noveno. - **ORDENAR** al INPEC, al Ministerio de Justicia y del Derecho y al Ministerio de Hacienda que tomen las medidas necesarias para solucionar las carencias de personal especializado en las prisiones y de la Guardia Penitenciaria.

Décimo. - **ORDENAR** a los gobernadores y alcaldes, y a los presidentes de las Asambleas Departamentales y de los Concejos Distritales y Municipales que tomen las medidas necesarias para cumplir con su obligación de crear y mantener centros de reclusión propios.

Ficha de síntesis o resumen jurisprudencial	
Datos generales	
Sentencia	Sentencia T-138 de 2013
Corporación	Corte Constitucional
Mg ponente	Dra. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA
Link	https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/t-388-13.htm
Establecimiento del caso	
Demandante	Jhon Mario Ortiz Agudelo, Wilfredo Mesa Rosero, Víctor Alonso Vera, Luis Enrique Leal Sosa, Omar Rolando Herrera Nastacuas y Jhon Jairo Cifuentes.
Demandado	Presidencia de la República, el Ministerio del Interior, el Ministerio de Justicia y del Derecho, INPEC y otros.
Derechos involucrados	PRINCIPIO DE RESOCIALIZACION Y DERECHOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD: Educación en prisión; Vínculo con la familia y las personas allegadas; Derecho a la recreación; Garantía especialmente en condiciones de hacinamiento; DERECHO DE PETICION DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN CENTROS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS- Responsabilidad del Estado de garantizar su protección de manera eficaz.
Hechos relevantes	
<p>Acciones de tutela instauradas por varias personas privadas de la libertad, o en representación de estas.</p> <p>Le compete a la Sala de Revisión le corresponde revisar nueve expedientes de acción de tutela, referentes a las violaciones de los derechos a la dignidad humana, a la vida en condiciones dignas, a la integridad personal, a la salud y a la reintegración social de personas privadas de la libertad en seis (6) centros de reclusión del país. En todos los casos, se hace referencia a la necesidad de tomar medidas adecuadas y necesarias, de manera urgente para superar el estado de cosas en que se encuentra el sistema penitenciario y carcelario que, se alega, es contrario al orden constitucional de manera estructural y general. En consecuencia, han sido acumulados para ser analizados y resueltos de manera conjunta.</p> <p>Hechos y solicitud</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Cúcuta, COCUC. La primera acción de tutela acumulada fue interpuesta por un recluso contra el Instituto Penitenciario y Carcelario de Cúcuta, Norte de Santander (Expediente T-3526653), por considerar que las condiciones de hacinamiento, salubridad, higiene y calidad de sistemas sanitarios en general del Establecimiento los obliga a vivir en condiciones indignas e inhumanas. 2. Cárcel La Tramacúa de Valledupar. (Expediente T-3535828) La segunda acción de tutela acumulada fue presentada por 71 accionantes reclusos en el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Alta Seguridad, EPAMSCAS ‘La Tramacúa’ contra el INPEC, por considerar que se les están violando varios derechos 	

fundamentales, al someterlos (i) a un severo régimen que incluye malos tratos e incluso “torturas, tratos crueles, inhumanos y degradantes (ii) a malas condiciones de infraestructura y de administración que conllevan “restricción de servicios básicos como la salud, el agua y el saneamiento básico”; (iii) a un ‘pésimo’ servicio de salud; (iv) a un mal sistema de control interno de derechos humanos.

3. Cárcel Modelo de Bogotá. Dos de las acciones de tutela acumuladas para ser resueltas mediante la presente sentencia, se dirigieron contra la Cárcel Modelo de Bogotá, DC y demás autoridades carcelarias correspondientes. En el primero de los expedientes se tutelaron los derechos, mientras que en el segundo la protección fue negada.

- 3.1. Jhon Mario Ortiz Agudelo, presentó acción de tutela contra la Nación, el Ministerio de Justicia y el INPEC (Expediente T-3554145), por considerar que el colapso del centro de reclusión por diversas causas, resaltando entre ellas el hacinamiento, el deterioro de las instalaciones y la ausencia de personal suficiente para la prestación de servicios básicos.

- 3.2. Wilfredo Mesa Rosero (Expediente T-3647294) presentó una acción de tutela, pues, concretamente en su caso, alegó una grave situación de salud que no ha sido atendida y que le impide la movilidad de sus brazos. La Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, reconoció que la situación de hacinamiento y de violación de garantías y derechos básicos era un hecho notorio, pero indicó que eran un asunto ya juzgado por la Corte Constitucional en la sentencia T-153 de 1998, en la cual se declaró el estado de cosas inconstitucional del sistema carcelario nacional.

4. **Cárcel Nacional Bellavista de Medellín** (Expediente T-3645480). Víctor Alonso Vera, un recluso que por las condiciones de hacinamiento debe dormir en un baño, al lado de la basura, donde hay malos olores y condiciones higiénicas inadecuadas, interpuso acción de tutela, solicitando el amparo de su derecho a la dignidad humana y demás garantías fundamentales conexas.

5. **Cárcel San Isidro de Popayán**. Tres de las acciones de tutela acumuladas para ser resueltas mediante la presente sentencia se dirigieron contra la Cárcel San Isidro de Popayán y demás autoridades carcelarias correspondientes. En los tres casos se niegan las solicitudes de tutela presentadas, por considerar que se trata de un asunto estructural el que origina el malestar de los accionantes y que, por tanto, no les corresponde a los jueces de tutela resolverlos.

- 5.1 Luis Enrique Leal Sosa (Expediente T-375561) presentó acción de tutela en contra del Ministerio de Justicia, el Congreso de la República, los jueces de ejecución de penas de Popayán, el Concejo de Disciplina, la Oficina Jurídica del EPCAMS de Popayán, por considerar que estas entidades le vulneran el derecho al mínimo vital, el núcleo familiar, el respeto al principio de favorabilidad, la presunción de inocencia y la libertad individual.

5.2 Omar Rolando Herrera Nastacuas (Expediente T-3759881) interpuso una acción de tutela en contra de las mismas autoridades y con base en las mismas razones que en el anterior caso. Se invitó a intervenir a dichas autoridades que, en términos generales, dijeron lo mismo que en el proceso anterior, a saber, que se les desvinculara por no ser responsables ni competentes de tomar las decisiones que el accionante reclama.

5.3 Finalmente, Jhon Jairo Cifuentes (Expedientes T-3759882) interpuso la tercera y última acción de tutela en contra del Establecimiento de reclusión San Isidro, también en contra de las mismas autoridades y con base en las mismas razones, que en los casos anteriores. Finalmente, la Sala Civil y de Familia del Tribunal Superior de Popayán, nuevamente con base en los motivos ya expuestos en los expedientes anteriores, negó la tutela.

6. Establecimiento penitenciario y carcelario de Barrancabermeja (Expediente T-3805761) La última de las acciones de tutela acumuladas al presente proceso, fue presentada por el Defensor del Pueblo Regional del Magdalena Medio contra el INPEC y contra los Ministerios del Interior y de Justicia (Expediente T-3805761), por considerar que las condiciones del Establecimiento de reclusión son sistemáticamente violatorias de la dignidad humana y en general de los derechos fundamentales de los internos (la vida, la dignidad humana, la privacidad, la salud, la integridad personal, la intimidad, la igualdad, al libre desarrollo de la personalidad, a un ambiente sano, al deporte y a la recreación).

Cuestiones de fondo

Problema jurídico

El primer y principal problema a resolver en el presente caso es el siguiente: ¿Violan las autoridades acusadas por los diferentes accionantes (la Presidencia y el Congreso de la República, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el INPEC, las autoridades de cada centro de reclusión, los jueces de ejecución de penas y medidas y los fiscales), los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad, en especial a la dignidad humana, a la vida, a la salud y a la resocialización, en razón a las deplorables condiciones de reclusión, ocasionadas, en especial, por el grave hacinamiento que atraviesan estas instituciones, a pesar de que tal situación de los centros penitenciarios y carcelarios es un asunto estructural que no le compete específicamente a ninguna de las autoridades acusadas?

Como la Corte resolvió el caso invocando el principio de universalidad y solidaridad

La corte constitucional para el presente caso entró a estudiar uno a uno los casos analizados en el presente pronunciamiento jurisprudencial, teniendo en cuenta para ello.

Análisis de cada uno de los establecimientos penitenciarios y carcelarios acusados concretamente en los procesos de acción de tutela acumulados

- 9.2.1. **Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Cúcuta, COCUC, (proceso T- 3526653).** La Sala advierte que la situación del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Cúcuta es de hacinamiento. No sólo se trata de una cuestión que los órganos de control han denunciado, junto con las investigaciones

académicas y periodísticas. También ha sido objeto de controles y órdenes judiciales, impartidas con relación a las acciones instauradas por órganos como la Defensoría del Pueblo, ante la continua inacción de las autoridades carcelarias frente a la grave situación de hacinamiento y, en general, de respeto a la dignidad y a los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad allí.

9.2.2. Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Alta Seguridad, EPAMSCAS (proceso T-3535828). La Sala considera que, en el Establecimiento penitenciario y carcelario de Valledupar, La Tramacúa, se violaron los derechos fundamentales a la dignidad humana, al agua, a la integridad, a la salud y a las condiciones mínimas de vida de las personas privadas de la libertad allí, al haber mantenido problemas estructurales de suministro de agua y manejo de saneamiento básico. Esta falla en este servicio que debe prestar la administración, no sólo afecta a las personas reclusas allí, sino también al personal de la Guardia que debe permanecer en las instalaciones. Por consiguiente, se ordenó a la alcaldía municipal la adopción de las siguientes ordenes:

- (1) a través de la Secretaría de Salud, y junto a la Defensoría del Pueblo, a la Procuraduría General de la Nación y a la Personería Municipal, visiten las instalaciones de la Cárcel La Tramacúa dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.
- (2) En cualquier caso, se deberá informar de la situación al Consejo Superior de Política Criminal,
- (3) Se deberán adoptar medidas también para evitar que los problemas generales de hacinamiento lleguen a este Establecimiento.
- (4) Finalmente, la Sala de Revisión reconoce la competencia del juez de primera instancia, el Juzgado 3º Penal del Circuito de Valledupar, para adelantar el seguimiento al cumplimiento de las presentes órdenes.

Como la Corte utilizó los principios de universalidad y solidaridad para resolver el caso

Las medidas que se piensa adoptar, se presentaron en tres (3) grupos distintos: medidas de corto, de mediano y de largo plazo. En los primeros informes se dieron términos y plazos para el cumplimiento de las medidas. Así, las de corto plazo, son para ser implementadas en los siguientes doce (12) meses, las de mediano plazo antes de dos (2) años, y las de largo plazo, cuya ejecución es mayor de dos (2) años.

En el corto plazo, el Ministerio propuso ocho medidas concretas. (1) Brigadas jurídicas, de estudiantes de consultorio jurídico de Universidades que quieran colaborar. (2) Redistribución de la población condenada, remitiendo de los establecimientos con altos niveles de hacinamiento, (3) Gestión de beneficios de libertad, en especial para personas que requiere una especial protección del Estado (4) Censo carcelario. (5) Propuesta de creación de una Comisión de Seguimiento al Sistema Penitenciario y Carcelario. (6) Entrega de funciones administrativas a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, SPC. (7) Ampliación de la lista de elegibles de la Comisión Nacional del Servicio Civil, para aumentar la planta de la guardia.

En el mediano plazo, se propusieron tres (3) medidas distintas. (1) El diseño de la política criminal. Teniendo como base el informe de la Comisión Asesora para el Diseño de la Política Criminal. (2) Modificación del Código Penitenciario y Carcelario. (3) Comisión Interinstitucional de Expertos para la revisión del Código Penal y del Sistema Acusatorio. Finalmente se propuso una Comisión para diseñar e implementar una política criminal racional y coherente que implica la racionalización de las penas y de los delitos en busca de mecanismos para que el Sistema Penal Acusatorio mejore su capacidad de gestión.

En el largo plazo. Tres medidas concretas. (1) Plan 20 mil, que busca ampliar el Sistema penitenciario y carcelario en un término de 4 años, en 20.000 cupos. Esto tendría un costo de \$330 mil millones aproximadamente. (2) Convenio CAF. La Corporación Andina de Fomento ha celebrado un convenio con el Ministerio de Justicia y del Derecho para el análisis financiero de la construcción, por medio del sistema APP, de 26.000 nuevos cupos. (3) Colonias Agrícolas. Se espera construir seis nuevas colonias agrícolas, una por cada regional, para la reclusión de los internos de mínima seguridad. Cada colonia tendría capacidad para 1000 reclusos y su costo es significativamente inferior al de un establecimiento normal.

Decisión

La Sala considera que el estado de cosas del sistema carcelario constatado en 1998 no es igual al que atraviesa actualmente, por lo que requiere un análisis propio e independiente. Así lo demuestra la información acerca de la situación del Sistema penitenciario y carcelario colombiano suministrada y recopilada por la Corte, que se incluye como anexo de esta providencia, con fundamento en la cual constata la existencia de un estado de cosas inconstitucional en el sistema carcelario colombiano.

Con fundamento en este diagnóstico, y examinados los casos concretos sometidos a su consideración, la Sala adopta las siguientes decisiones:

1. Se declara que el Sistema penitenciario y carcelario se encuentra nuevamente en un estado de cosas inconstitucional, por cuanto (i) los derechos constitucionales de las personas privadas de la libertad son violados de manera masiva y generalizada; (ii) las obligaciones de respeto, protección y garantía, derivadas de tales derechos, han sido incumplidas de forma prolongada; (iii) el Sistema ha institucionalizado prácticas claramente inconstitucionales, dentro de su funcionamiento cotidiano; (iv) hay una ausencia notoria de medidas legislativas, administrativas y presupuestales que se requieren con urgencia; (v) la solución de los problemas estructurales compromete la intervención de varias entidades, que deben realizar acciones complejas y coordinadas; y, finalmente, (vi) si todas las personas privadas de la libertad que se ven enfrentadas al mismo estado de cosas presentaran acciones de tutela.

Resuelve.

Primero. - **RECHAZAR** las solicitudes ciudadanas y judiciales de que esta Sala de Revisión retome la competencia del proceso que dio lugar a la sentencia T-153 de 1998, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente sentencia.

Segundo. - **DECLARAR** que el Sistema penitenciario y carcelario nuevamente está en un estado de cosas contrario a la Constitución Política de 1991, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. - **ORDENAR** a la Procuraduría General de la Nación y a la Defensoría del Pueblo que se hagan partícipes del proceso de cumplimiento de lo dispuesto en esta providencia. Deberán vigilar que en el proceso de cumplimiento de la sentencia se sigan, efectivamente todas y cada una de las órdenes impartidas, tanto las generales como las específicas de cada caso.

Cuarto. – Dentro del proceso T-3535828, **REVOCAR** las sentencias del Juzgado 3° Penal del Circuito de Valledupar y de la Sala Penal del Tribunal Superior de Valledupar, que negaron la acción de tutela y, en su lugar, TUTELAR los derechos a la dignidad humana, al agua, a la integridad personal, a la salud y a un ambiente sano de los accionantes y de las demás personas allí reclusas.

Para proteger los derechos en cuestión, se impartirán las siguientes órdenes específicas, además de las que, con carácter general, se imparten en los ordinales décimo tercero a décimo octavo de esta providencia:

Se reiteran las órdenes impartidas por la Sentencia de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, dictada dentro del proceso de tutela adelantado por el señor Ortiz Agudelo [Expediente T-3554145].

- (1) Se ordena al INPEC y a la Dirección de la Cárcel Modelo de Bogotá acoger las recomendaciones que le hiciera la secretaria de Salud Distrital frente al tema de salubridad de los comedores, debiendo dentro del mismo plazo de un (1) mes, reabrirlos en las condiciones fijadas por dicho organismo.
- (2) Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, los señores Wilfredo Mesa Rosero y Jhon Mario Ortiz Agudelo deberán ser valorados médicamente.

Sexto.- A partir de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, deberán implementarse todas las medidas adecuadas y necesarias tendientes a garantizar a los reclusos del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Cúcuta (COCUC), la Cárcel la Tramacúa de Valledupar, el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario Bellavista, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán – San Isidro y el Establecimiento Penitenciario de Barrancabermeja unas condiciones de subsistencia dignas y humanas.

Ficha de síntesis o resumen jurisprudencial	
Datos generales	
Sentencia	Sentencia T-762 de 2015
Corporación	Corte Constitucional
Mg ponente	Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO
Link	https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-762-15.htm
Establecimiento del caso	
Demandantes	Diosemel Quintero Bayona, John Édison Ramírez Rodríguez, Bernardo Orozco Aguirre, Diego Fernando Murillo, John Edison Vera Mejía, Santiago Villa Arboleda, Nelson David Mora Angarita, Óscar Hernando Duque Otálvaro, Defensoría Regional del Pueblo del Magdalena Medio, en representación de la población carcelaria de San Vicente de Chucurí; Diego Fernando Idárraga Medina, Defensoría Regional del Pueblo del Valle del Cauca, en representación de los internos de la EPAMS CAS de Palmira, Personería Municipal de Florencia, Caquetá, en representación de las internas de la EPMSC el Cunday de Florencia, Pablo Antonio Peinado Padilla, Orbey David Usuga Rojas, Personería Municipal de Sincelejo y Defensoría Regional del Pueblo de Sucre, en representación de los reclusos del EPMSC de La Vega, Sincelejo, William de Jesús Piedrahita, Elder Enrique González, Wilmar Armando Sierra Henao y otros
Demandado	Ministerio de Justicia – INPEC y otros
Derechos involucrados	Los actores señalan como derechos vulnerados: A la vida, a la salud, la privacidad y la igualdad y la intimidad; a la dignidad humana, a la salud, integridad personal.
Hechos relevantes	
<p>Si bien los asuntos revisados en el presente juicio constitucional fueron presentados mediante demandas separadas, comparten aspectos básicos: i) los supuestos fácticos, ii) el material probatorio acopiado, iii) las entidades legitimadas en la causa por pasiva, iv) los derechos fundamentales invocados y v) la fundamentación jurídica empleada por los accionantes y los intervinientes.</p> <p>1. EXPEDIENTE T-3927909. Cárcel Modelo de Bucaramanga. Pabellón Cuarto.</p> <p>1.1. Acción de tutela:</p> <p>Los accionantes promovieron acción de tutela contra la Cárcel Modelo de Bucaramanga, para solicitar la protección de sus derechos a la vida en condiciones dignas y a la salud, que consideraron vulnerados debido a la situación de hacinamiento en que se encuentran.</p> <p>Afirmaron que en el Pabellón Cuarto de la Cárcel Modelo de Bucaramanga existen 152 celdas con capacidad para 305 personas, pero están reclusas cerca de 900. Sostuvieron que debido a esa situación muchos deben dormir en los baños, en los pasillos o, incluso, en el techo.</p>	

2. **EXPEDIENTE T-3977802.** Cárcel Modelo de Bucaramanga. Pabellón Quinto.

2.1. **Acción de tutela:**

Los accionantes promovieron acción de tutela contra la Cárcel Modelo de Bucaramanga, para solicitar la protección de sus derechos a la vida, a la dignidad humana, a la salud y a la igualdad, en tanto consideraron que se vulneran debido a la situación de hacinamiento en que se encuentran.

Los actores afirmaron que en el Pabellón Quinto de la Cárcel Modelo de Bucaramanga existen deficiencias sanitarias y locativas, problemas de hacinamiento, falencias en la prestación del servicio de sanidad y carencia de comedores adecuados para la alimentación. Concretamente manifestaron que sólo existen 120 celdas para aproximadamente 1.000 reclusos.

3. **EXPEDIENTE T-3987203.** Cárcel “La 40” de Pereira.

3.1. **Acción de tutela:**

Los accionantes solicitaron, mediante el ejercicio de un derecho de petición, que “la judicatura” analizara la situación de la Cárcel “La 40”, ante la precaria e inhumana crisis sanitaria de los patios 3, 4 y 5, generada por el hacinamiento, la deficiente prestación del servicio de salud, y la ausencia de servicios sanitarios adecuados y suficientes, entre otras causas.

Concretamente denunciaron: i) que cuentan “con una sola ducha para casi 800 presos”, ii) que sólo hay “tres baños/sanitarios”, iii) que “el olor de los baños es literalmente insoportable”, y iv) que “la infestación de roedores (ratas) y otros bichos (cucarachas, chinches) es aterradora”. Señalaron que no están pagando una pena, sino “una tortura... sin oportunidad de resocialización”.

4. **EXPEDIENTE T-3989532.** EPMSO de Santa Rosa de Cabal (Risaralda)

4.1. **Acción de tutela:**

El actor interpuso acción de tutela contra la Cárcel de Santa Rosa de Cabal, la Dirección Nacional y Regional del Viejo Caldas del INPEC, la Gobernación de Risaralda y la Alcaldía de Santa Rosa de Cabal, para solicitar la protección de su derecho a la dignidad humana.

El actor expresó que ese centro de reclusión tiene una capacidad para 121 internos y en “la actualidad” alberga 233. Afirmó que el hacinamiento afecta los derechos de los internos y genera problemas de salubridad, ya que, “la gente tiene que dormir en el piso de las celdas, al lado de los baños, siendo esto denigrante para cualquier ser humano”.

5. **EXPEDIENTE T-3989814.** EPMSO El Pedregal de Medellín.

5.1. **Acción de tutela:**

El accionante interpuso acción de tutela contra el EPMSC El Pedregal, para solicitar la protección de los derechos a la vida digna y a la salud de los internos.

Expresó que ese centro de reclusión tiene capacidad para 208 internos, distribuidos en celdas para 4 individuos, pero en la actualidad cada celda es ocupada por 5 personas, en todos los pabellones.

En relación con el servicio de salud, señaló que es deficiente debido a que no cuentan con medicamentos disponibles. De igual manera, expuso que los internos de El Pedregal no tienen acceso a la “luz solar... ya que esta estructura no cuenta con patios de sol, lo cual viola claramente el derecho a la dignidad humana”. Finalmente indicó que los servicios sanitarios son insuficientes.

En consecuencia, solicitó ordenar que no se reciban más internos en ese lugar, entre otras pretensiones.

EXPEDIENTE T-4009989. Cárcel Modelo de Bogotá

6.1 Acción de tutela:

El actor interpuso acción de tutela contra la Cárcel Modelo de Bogotá y el INPEC, para solicitar la protección de sus derechos a la vida y a la dignidad humana.

El accionante afirmó que es sindicado y que debido al hacinamiento del “300%” que se presenta en la Cárcel Modelo de Bogotá, está “durmiendo en el suelo con una cobija a orillas de los baños, al pie de las basuras”. En consecuencia, solicitó que se le entregue una colchoneta, una sábana y un kit de aseo.

Cuestiones de fondo

Problema jurídico

Los accionantes reclamaron la intervención del juez constitucional para la protección de sus derechos fundamentales, los cuales estiman vulnerados como consecuencia de las condiciones de reclusión a las que se han visto sometidos en 16 establecimientos penitenciarios. Solicitan medidas de intervención orientadas básicamente a mejorar los servicios prestados y a la reducción de la sobrepoblación; las pretensiones más regulares sobre este último aspecto fueron la imposición de restricciones al ingreso de reclusos y el traslado de algunos de ellos hacia otras cárceles.

Como la Corte resolvió el caso invocando el principio de universalidad y solidaridad

Dentro del análisis que realizó el alto tribunal, identificó cinco problemáticas estructurales, a las cuales se deben adelantar acciones conjuntas a fin de conjurar y solucionar las situaciones que viene afectando los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad; ante esto se tiene que:

1. **Política criminal desarticulada.** La Corte señaló que la política criminal en Colombia es reactiva y toma decisiones sin fundamentos empíricos, lo que genera incoherencia normativa y afecta directamente las condiciones carcelarias. Como ejemplos de esta situación se refirió a las propuestas de penalización autónoma por conducción en estado de embriaguez o de cadena perpetua para violadores.
2. **Hacinamiento carcelario.** La desproporcionalidad entre el número de reclusos y la capacidad de cupos de los establecimientos penitenciarios produce, según la Corte, un hacinamiento de una magnitud jamás antes experimentada. Esto impide que los reclusos tengan lugares apropiados para dormir, comer, recibir visitas conyugales y realizar todo tipo de actividades para la resocialización. Aunado a esto, los espacios tan reducidos favorecen la propagación de enfermedades y situaciones de ingobernabilidad y violencia.
3. **Reclusión conjunta.** Las instalaciones penitencias y carcelarias no cuentan en su mayoría con instalaciones con que permitan diferenciar la reclusión conjunta de sindicados y condenados. Aun así, la grave cuestión perduró en el tiempo y, según la Corte, obedece principalmente a dos fenómenos: en primer lugar, a reformas legislativas que han hecho más rigurosa y obligatoria la implementación de medidas de aseguramiento privativas de la libertad; en segundo lugar, a dificultades del sistema para otorgar un tratamiento diferenciado a las personas sindicadas y condenadas.
4. **Sistema de salud.** En las cárceles se presenta una ausencia de servicios de salud adecuados para atender a los reclusos. Esto genera que las condiciones de salud en los establecimientos penitenciarios sean pésimas y constituyan una violación a los derechos fundamentales de la población carcelaria. Como causas de esta problemática, la Corte se refirió a las demoras en la atención, ausencia de personal médico, ausencia de contratos o el represamiento de las solicitudes de procedimientos y autorización de medicamentos.
5. **Condiciones de higiene.** En el diagnóstico presentado por la Corte se estableció que los establecimientos penitenciarios no cuentan con suficientes baterías sanitarias y tienen problemas para garantizar el acceso al agua potable. Esto crea, entonces, unas condiciones de salubridad e higiene “indignas”, que generan una violación masiva de derechos fundamentales. Este trato indigno, es propiciado por el Estado, ya que en “los principios y buenas prácticas de las personas privadas de la libertad en las Américas” se estableció que los Estados tienen la obligación de brindar a los reclusos condiciones de higiene y salubridad dignas.

Como la Corte utilizó los principios de universalidad y solidaridad para resolver el caso

Si bien es cierto, los problemas identificados no son una novedad, más bien se ajustan a planteamientos ya conocidos, en esta ocasión se enfatizó en la reiteración de la problemática, que por décadas ha venido azotando la dignidad de las personas privadas de la libertad en Colombia.

Pese a lo anterior, y ante las evidencias fácticas el alto tribunal entró tuvo en cuenta tres aspectos de vital importancia. El prime de ellos, impartió órdenes a nivel de entidades de seguimiento y control.

1. **Delegó a la Defensoría del Pueblo.** a fin de realizar acciones de seguimiento, enfatizando, que el desarrollo de las órdenes y su cumplimiento no sería medido por una simple ejecución de actividades, sino por un establecimiento claro de metas y objetivos cuyo cumplimiento impulsaría la cesación de las violaciones constitucionales. Llevando a cabo un informe pormenorizado de las novedades encontradas, informando de manera oportuna los hallazgos de las mismas.
2. **Informes periódicos.** A su vez la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación y el Ministerio de la Presidencia presentaran, en conjunto, informes semestrales a esta Sala, para que la Corte Constitucional pueda evaluar si asume directamente o, continúa delegando, el seguimiento del Estado de Cosas Inconstitucional declarado frente a la Política Criminal, en los términos expuestos, como en los que fueron previamente consignados en la sentencia en mención.
3. **En materia legislativa.** La Corporación les ordenó a todos los entes que puedan impulsar proyectos de ley en materia penal (Fiscalía, Ministerios, etc.) que no promuevan ninguna iniciativa legislativa que vaya en contra del diseño de una política criminal sostenible. Esto, con el fin de transformar y rediseñar la política criminal, la cual, según se dijo antes, consideró desarticulada.

Igualmente, órdenes particulares se enfocó en impartir ordenes particulares a las distintas autoridades responsables del sistema penitenciario y carcelario

El segundo grupo de órdenes, se enfocaron en el trabajo armónico a fin solventar las deficiencias estructurales que dieron origen a la declaratoria del ECI, de tal modo que concretan las protecciones en los actores por virtud de las constataciones sobre los casos individualmente considerados. Se trata de medidas de orden particular, tendientes a conjurar las vulneraciones probadas en las 16 cárceles cuestionadas.

Cabe recordar que el centro de las peticiones de los diversos accionantes, conforme se dejó señalado en la primera parte de estas consideraciones y queda recogido en el cuadro anexo a esta sentencia, se enfocaron en:

- a. El hacinamiento. Con las consecuencias directas que acarrea en términos de imposibilidad de descanso nocturno, riesgo epidemiológico, reducidos espacios de movilidad, contaminación visual y auditiva-, frente al cual propusieron impedir el ingreso de más personas privadas de la libertad o el traslado, total o parcial, de la sobrepoblación a otros centros penitenciarios.
- b. Las condiciones sépticas e inhumanas en las cuales se encuentran reclusos, debido principalmente a la deficiente infraestructura y sus efectos en las condiciones sanitarias.
- c. La precariedad de los servicios asistenciales de salud, por falta de oportunidad en la atención, en la prestación de los servicios de salud requeridos, y en la entrega de medicamentos.

- d. La imposibilidad de realizar actividades tendientes a la resocialización o a la redención de la pena, dada la sobrepoblación carcelaria existente, como la alta demanda y ocupación de los mecanismos existentes para ello.
- e. La imposibilidad de diferenciar pabellones y/o trato fáctico y jurídico entre las personas sujetas a medidas de aseguramiento privativas de la libertad y aquellas condenadas.
- f. Las demoras en la evacuación de las solicitudes de redención de penas y libertad condicional, fundada en el hacinamiento y reproductora del mismo.
- g. Falta de acceso al agua potable en forma continua de los internos al interior de los establecimientos carcelarios.
- h. El tratamiento y suministro de alimentos en forma poco higiénica.
- i. La imposibilidad de espacios para visitas conyugales en condiciones de intimidad.

Finalmente, se impartió un tercer grupo órdenes para los casos concretos que hicieron parte del presente proceso.

Decisión

Resuelve. De manera general se resolvió

PRIMERO: LEVANTAR la suspensión de términos, decretada mediante auto del 20 de mayo de 2015.

SEGUNDO: REITERAR la existencia de un estado de cosas contrario a la Constitución Política de 1991, en el Sistema Penitenciario y Carcelario del país, declarado mediante la sentencia T-388 de 2013.

TERCERO: DECLARAR que la Política Criminal colombiana ha sido reactiva, populista, poco reflexiva, volátil, incoherente y subordinada a la política de seguridad. Así mismo, que el manejo histórico de la Política Criminal en el país ha contribuido a perpetuar la violación masiva de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad e impide, en la actualidad, lograr el fin resocializador de la pena.

Ficha de síntesis o resumen jurisprudencial	
Datos generales	
Sentencia	Sentencia T-197 de 2017
Mg. Ponente	Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ
Corporación	Corte Constitucional
Link	https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/t-197-17.htm#_ftn14
Establecimiento del caso	
Demandantes	Acción de tutela instaurada por el Defensor del Pueblo Regional Nariño
Demandado	Ministerio de Justicia, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Departamento Nacional de Planeación, la Gobernación de Nariño, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Caprecom EPS, el Fondo de Infraestructura Carcelaria, los municipios de Pasto, Ipiales, Tumaco, Túquerres y La Unión, y los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios de Mediana Seguridad de Pasto, Ipiales, Tumaco, Túquerres y La Unión.
Derechos involucrados	DERECHOS FUNDAMENTALES DEL INTERNO. Es deber del Estado garantizar a las personas privadas de la libertad: A la dignidad humana, comunicación del interno, a la visita íntima, dotación mínima del interno, El goce de una adecuada alimentación, a la salud, a contar con suficientes implementos de aseo personal, al suministro suficiente de agua potable y a instalaciones higiénicas
Hechos relevantes	
<p>En el departamento de Nariño operan cinco centros de reclusión que son administrados, dirigidos y vigilados por el INPEC. Estos recintos se hallan ubicados en los municipios de Ipiales, La Unión, Túquerres, Tumaco y Pasto.</p> <p>En el año 2009, la Defensoría del Pueblo Regional Nariño realizó un informe sobre la situación en dichas cárceles. En este documento visibilizó la crítica situación que se vive en cada una de ellas, especialmente por el alarmante hacinamiento, la precaria infraestructura, la falta de medios para trabajar y estudiar, como actividades que contribuyen en la resocialización de los internos, al igual que dificultades relacionadas con la prestación de los servicios públicos dentro de los centros penitenciarios.</p> <p>Según el Defensor, pese a que el informe fue difundido, para el año 2012 la crítica situación no mostraba mejoría. En efecto, tras visitas realizadas por defensores públicos a los centros carcelarios y el análisis de información suministrada por los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad, al igual que de funcionarios del INPEC, se constató que no hubo disminución en las quejas de los internos, ni mejora en la grave situación de hacinamiento en que se encontraban, circunstancia por la cual, tres años después, se realizó un nuevo informe. En el informe se describe puntualmente la situación de cada uno de los cinco establecimientos carcelarios que sustentan la presente acción de tutela. A continuación, se hará un resumen de las condiciones expuestas:</p>	

1. En relación con el Centro Penitenciario de Mediana Seguridad de Pasto, el Defensor indica que, de los siete patios existentes, solo uno se halla destinado a mujeres, en el que pese a tener una capacidad para 42 personas, se encuentran reclusas 100. Por su parte, en el caso de los hombres, el hacinamiento resulta de la simple comparación de la capacidad total de la cárcel, la cual se halla habilitada para 562 personas, frente a las 1058 que están reclusas.
2. Frente al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Tumaco, se manifiesta que pese a tener una capacidad aproximada para 238 hombres, se encuentran reclusos 335, los cuales se distribuyen en cinco patios. En el caso de las mujeres tan solo se cuenta con un sitio de reclusión con capacidad para diez personas, en el cual se hallan 17. De manera general, se apunta que las celdas fueron diseñadas para tres personas, pero en ellas duermen cuatro o cinco, sumado a que la infraestructura carcelaria está en mal estado de conservación, pues del total de garitas solo funcionan dos y no existen lugares adecuados para la visita conyugal.

En cuanto a la atención en salud, se afirma que en el centro de reclusión trabaja un odontólogo, un médico y una enfermera. Sin embargo, cuando la EPS Caprecom no renueva los contratos en su debido tiempo, la prestación del servicio queda suspendida.

Finalmente, la prestación de los servicios públicos es deficiente, pues el flujo de energía, agua y comunicaciones se interrumpe constantemente, aunado a que los teléfonos se hallan en mal estado.

3. En lo que atañe al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de La Unión, el Defensor Regional menciona que tiene un cupo para 70 personas, pese a lo cual se hallan 114 reclusos. Existen cuatro celdas y en cada una de ellas se albergan 25 internos, superando el nivel máximo de capacidad. No todos los privados de la libertad tienen una cama o un catre, por lo que algunos deben dormir en el suelo sobre colchones o compartir camas. A esto se suma que en el plantel no se distingue a los sindicados de los condenados. Las baterías de baño son insuficientes para el número de internos que alberga el centro y se hallan en mal estado. Además, el agua está contaminada con el óxido que existe en los conductos por donde pasa.

En lo atinente a la prestación del servicio de salud, el Defensor indica que no existe continuidad en los tratamientos, lo cual se vincula a los problemas administrativos del convenio celebrado entre Caprecom EPS y el INPEC. Por lo demás, apunta que en el plantel solo trabajaba un médico que asiste medio tiempo.

En lo referente al trabajo, se menciona la existencia de proyectos productivos como caficultura, porcicultura, lombricultura, cuyicultura y panadería; mientras que, en educación, se señala que se está llevando a cabo la primera fase de un programa gubernamental que pretende afianzar conocimientos de educación básica primaria. Sin embargo, en la mayoría de los casos, no existen programaciones de actividades educativas o de trabajo durante el día.

Finalmente, en cuanto a la prestación de los servicios públicos, se alega que la sobrepoblación carcelaria, cercana al 62%, no cuenta con baterías sanitarias suficientes y en buen estado, aunado a que el establecimiento adeuda, por concepto de agua potable, la suma de \$ 200.000 pesos.

4. En la descripción del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Túquerres, se señala que tiene una capacidad para 80 internos, pero alberga 183 personas, lo que refleja un hacinamiento del 226.25%. En cuanto a la infraestructura, apunta que solo existe un patio, por lo que resulta imposible distinguir a los internos, entre sindicados y condenados. Así mismo, se trata de una construcción antigua que se encuentra en grave estado de deterioro, ya que los techos y paredes presentan humedad y se observan grietas en las cubiertas.

El establecimiento no cuenta con profesionales en las áreas de medicina y, en lo que al trabajo y estudio se refiere no existen oportunidades, ya que el taller de madera alberga a personas reclusas, no existen instructores de planta (salvo los que eventualmente remite el SENA) y no se cuenta con herramientas.

5. Para terminar, se describe al Centro Penitenciario de Mediana Seguridad de Ipiales, en donde se indica que se hallan reclusas 433 personas, de las cuales 373 son hombres y 60 mujeres. En el caso de estas últimas, se afirma que no se hallan hacinadas, circunstancia distinta a lo que ocurre con los hombres. En general, las adecuaciones locativas son inadecuadas e insuficientes, en especial, dado el deterioro de los baños y sanitarios. De hecho, la red interna para la prestación del acueducto y alcantarillado es limitada y no conecta con la red pública, por lo que el suministro de agua es escaso y debe provisionarse en canecas. La falta de agua incide en la preparación higiénica de los alimentos, que adicionalmente es catalogada como inadecuada.

En relación con la salud, el Defensor refiere a la escasez de medicamentos, la ausencia de atención durante las 24 horas, al igual que el no cubrimiento de enfermedades de alto costo.

En cuanto a las posibilidades de trabajo y estudio, se indica que existen limitaciones para el acceso a cupos, así como la falta de dotación de los materiales necesarios. A ello se agrega que la guardia no colabora en la realización de las actividades educativas. Finalmente, se refiere a la ausencia de lugares para la realización de visitas conyugales.

Cuestiones de fondo

Problema jurídico

Los accionantes reclamaron la intervención del juez constitucional para la protección de sus derechos fundamentales, los cuales estiman vulnerados como consecuencia de las condiciones de reclusión a las que se han visto sometidos en 16 establecimientos penitenciarios. Solicitan medidas de intervención orientadas básicamente a mejorar los servicios prestados y a la reducción de la sobrepoblación; las pretensiones más regulares sobre este último aspecto fueron la imposición de restricciones al ingreso de reclusos y el traslado de algunos de ellos hacia otras cárceles.

Como la Corte resolvió el caso invocando el principio de universalidad y solidaridad

Dentro del análisis que realizó el alto tribunal, identificó cinco problemáticas estructurales, a las cuales se deben adelantar acciones conjuntas a fin de conjurar y solucionar las situaciones que viene afectando los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad; ante esto se tiene que:

6. **Política criminal desarticulada.** La Corte señaló que la política criminal en Colombia es reactiva y toma decisiones sin fundamentos empíricos, lo que genera incoherencia normativa y afecta directamente las condiciones carcelarias. Como ejemplos de esta situación se refirió a las propuestas de penalización autónoma por conducción en estado de embriaguez o de cadena perpetua para violadores.
7. **Hacinamiento carcelario.** La desproporcionalidad entre el número de reclusos y la capacidad de cupos de los establecimientos penitenciarios produce, según la Corte, un hacinamiento de una magnitud jamás antes experimentada. Esto impide que los reclusos tengan lugares apropiados para dormir, comer, recibir visitas conyugales y realizar todo tipo de actividades para la resocialización. Aunado a esto, los espacios tan reducidos favorecen la propagación de enfermedades y situaciones de ingobernabilidad y violencia.
8. **Reclusión conjunta.** Las instalaciones penitencias y carcelarias no cuentan en su mayoría con instalaciones con que permitan diferenciar la reclusión conjunta de sindicados y condenados. Aun así, la grave cuestión perduró en el tiempo y, según la Corte, obedece principalmente a dos fenómenos: en primer lugar, a reformas legislativas que han hecho más rigurosa y obligatoria la implementación de medidas de aseguramiento privativas de la libertad; en segundo lugar, a dificultades del sistema para otorgar un tratamiento diferenciado a las personas sindicadas y condenadas.
9. **Sistema de salud.** En las cárceles se presenta una ausencia de servicios de salud adecuados para atender a los reclusos. Esto genera que las condiciones de salud en los establecimientos penitenciarios sean pésimas y constituyan una violación a los derechos fundamentales de la población carcelaria. Como causas de esta problemática, la Corte se refirió a las demoras en la atención, ausencia de personal médico, ausencia de contratos o el represamiento de las solicitudes de procedimientos y autorización de medicamentos.
10. **Condiciones de higiene.** En el diagnóstico presentado por la Corte se estableció que los establecimientos penitenciarios no cuentan con suficientes baterías sanitarias y tienen problemas para garantizar el acceso al agua potable. Esto crea, entonces, unas condiciones de salubridad e higiene “indignas”, que generan una violación masiva de derechos fundamentales. Este trato indigno, es propiciado por el Estado, ya que en “los principios y buenas prácticas de las personas privadas de la libertad en las Américas” se estableció que los Estados tienen la obligación de brindar a los reclusos condiciones de higiene y salubridad dignas.

Como la Corte utilizó los principios de universalidad y solidaridad para resolver el caso

Si bien es cierto, los problemas identificados no son una novedad, más bien se ajustan a planteamientos ya conocidos, en esta ocasión se enfatizó en la reiteración de la problemática,

que por décadas ha venido azotando la dignidad de las personas privadas de la libertad en Colombia.

Pese a lo anterior, y ante las evidencias fácticas el alto tribunal entró tuvo en cuenta tres aspectos de vital importancia. El prime de ellos, impartió órdenes a nivel de entidades de seguimiento y control.

4. **Delegó a la Defensoría del Pueblo.** a fin de realizar acciones de seguimiento, enfatizando, que el desarrollo de las órdenes y su cumplimiento no sería medido por una simple ejecución de actividades, sino por un establecimiento claro de metas y objetivos cuyo cumplimiento impulsaría la cesación de las violaciones constitucionales. Llevando a cabo un informe pormenorizado de las novedades encontradas, informando de manera oportuna los hallazgos de las mismas.
5. **Informes periódicos.** A su vez la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación y el Ministerio de la Presidencia presentaran, en conjunto, informes semestrales a esta Sala, para que la Corte Constitucional pueda evaluar si asume directamente o, continúa delegando, el seguimiento del Estado de Cosas Inconstitucional declarado frente a la Política Criminal, en los términos expuestos, como en los que fueron previamente consignados en la sentencia en mención.
6. **En materia legislativa.** La Corporación les ordenó a todos los entes que puedan impulsar proyectos de ley en materia penal (Fiscalía, Ministerios, etc.) que no promuevan ninguna iniciativa legislativa que vaya en contra del diseño de una política criminal sostenible. Esto, con el fin de transformar y rediseñar la política criminal, la cual, según se dijo antes, consideró desarticulada.

Igualmente, órdenes particulares se enfocó en impartir ordenes particulares a las distintas autoridades responsables del sistema penitenciario y carcelario

El segundo grupo de órdenes, se enfocaron en el trabajo armónico a fin solventar las deficiencias estructurales que dieron origen a la declaratoria del ECI, de tal modo que concretan las protecciones en los actores por virtud de las constataciones sobre los casos individualmente considerados. Se trata de medidas de orden particular, tendientes a conjurar las vulneraciones probadas en las 16 cárceles cuestionadas.

Cabe recordar que el centro de las peticiones de los diversos accionantes, conforme se dejó señalado en la primera parte de estas consideraciones y queda recogido en el cuadro anexo a esta sentencia, se enfocaron en:

- j. El hacinamiento. Con las consecuencias directas que acarrea en términos de imposibilidad de descanso nocturno, riesgo epidemiológico, reducidos espacios de movilidad, contaminación visual y auditiva-, frente al cual propusieron impedir el ingreso de más personas privadas de la libertad o el traslado, total o parcial, de la sobrepoblación a otros centros penitenciarios.
- k. Las condiciones sépticas e inhumanas en las cuales se encuentran reclusos, debido principalmente a la deficiente infraestructura y sus efectos en las condiciones sanitarias.

- l. La precariedad de los servicios asistenciales de salud, por falta de oportunidad en la atención, en la prestación de los servicios de salud requeridos, y en la entrega de medicamentos.
- m. La imposibilidad de realizar actividades tendientes a la resocialización o a la redención de la pena, dada la sobrepoblación carcelaria existente, como la alta demanda y ocupación de los mecanismos existentes para ello.
- n. La imposibilidad de diferenciar pabellones y/o trato fáctico y jurídico entre las personas sujetas a medidas de aseguramiento privativas de la libertad y aquellas condenadas.
- o. Las demoras en la evacuación de las solicitudes de redención de penas y libertad condicional, fundada en el hacinamiento y reproductora del mismo.
- p. Falta de acceso al agua potable en forma continua de los internos al interior de los establecimientos carcelarios.
- q. El tratamiento y suministro de alimentos en forma poco higiénica.
- r. La imposibilidad de espacios para visitas conyugales en condiciones de intimidad.

Finalmente, se impartió un tercer grupo órdenes para los casos concretos que hicieron parte del presente proceso.

Decisión

De manera general se resolvió

PRIMERO: LEVANTAR la suspensión de términos, decretada mediante auto del 20 de mayo de 2015.

SEGUNDO: REITERAR la existencia de un estado de cosas contrario a la Constitución Política de 1991, en el Sistema Penitenciario y Carcelario del país, declarado mediante la sentencia T-388 de 2013.

TERCERO: DECLARAR que la Política Criminal colombiana ha sido reactiva, populista, poco reflexiva, volátil, incoherente y subordinada a la política de seguridad. Así mismo, que el manejo histórico de la Política Criminal en el país ha contribuido a perpetuar la violación masiva de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad e impide, en la actualidad, lograr el fin resocializador de la pena.

Cuarto.- ORDENAR que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta sentencia, a través de los funcionarios designados por la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación, en conjunto con los representantes del INPEC, la USPEC, las Alcaldías y las Personerías de Pasto, Ipiales, Tumaco, Túquerres y La Unión, previa coordinación con los Directores de los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios de Mediana Seguridad de los citados municipios, se haga una visita a sus instalaciones y constaten la situación que en ellos se vive actualmente, en relación con las transgresiones de los derechos fundamentales observadas en esta providencia.

Ficha de síntesis o resumen jurisprudencial	
Datos generales	
Sentencia	Sentencia SU-122 de 2022
Corporación	Corte Constitucional
Mg ponente	DIANA FAJARDO RIVERA; CRISTINA PARDO SCHLESINGER; JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS
Link	https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/SU122-22.htm#_Toc109250430
Establecimiento del caso	
Demandantes	Procuradora 289 Judicial I Penal de Armenia en nombre de las personas privadas de la libertad en la Inspección Única Municipal de Policía de Calarcá (Quindío). Jorge Alberto Carmona Vélez como agente oficioso de las personas privadas de la libertad en la estación de Policía Castilla (Carabineros) de Medellín. Defensor del Pueblo Regional Urabá en nombre de las personas privadas de la libertad en las estaciones de Policía de Turbo, Apartadó, Carepa y Chigorodó (Antioquia). Ferney Alberto Zuluaga Gallego. Edwar Robledo Baloyes. Procurador 86 Judicial II Penal y Procurador 90 Judicial II Penal de San José de Cúcuta en nombre de las personas privadas de la libertad en la estación de Policía del CAI Aeropuerto y en la estación de Policía de Belén de dicha ciudad. Jhan Carlos Sánchez Vega. Defensora del Pueblo Regional Cesar en nombre de las personas privadas de la libertad en la estación de Policía de Curumaní (Cesar) y Germán Arturo Sosa Barrera
Demandado	INPEC. Policía Nacional. El Municipio de Calarcá. El Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías Ambulante de Antioquia. La Gobernación de Antioquia y otros.
Derechos involucrados	DERECHOS FUNDAMENTALES DEL INTERNO. Es deber del Estado garantizar a las personas privadas de la libertad: A la dignidad humana, comunicación del interno, a la visita íntima, dotación mínima del interno, El goce de una adecuada alimentación, a la salud, a contar con suficientes implementos de aseo personal, al suministro suficiente de agua potable y a instalaciones higiénicas
Hechos relevantes	
<p>En el departamento de Nariño operan cinco centros de reclusión que son administrados, dirigidos y vigilados por el INPEC. Estos recintos se hallan ubicados en los municipios de Ipiales, La Unión, Túquerres, Tumaco y Pasto.</p> <p>En el año 2009, la Defensoría del Pueblo Regional Nariño realizó un informe sobre la situación en dichas cárceles. En este documento visibilizó la crítica situación que se vive en cada una de ellas, especialmente por el alarmante hacinamiento, la precaria infraestructura, la falta de medios para trabajar y estudiar, como actividades que contribuyen en la resocialización de los internos, al igual que dificultades relacionadas con la prestación de los servicios públicos dentro de los centros penitenciarios.</p>	

Según el Defensor, pese a que el informe fue difundido, para el año 2012 la crítica situación no mostraba mejoría. En efecto, tras visitas realizadas por defensores públicos a los centros carcelarios y el análisis de información suministrada por los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad, al igual que de funcionarios del INPEC, se constató que no hubo disminución en las quejas de los internos, ni mejora en la grave situación de hacinamiento en que se encontraban, circunstancia por la cual, tres años después, se realizó un nuevo informe. En el informe se describe puntualmente la situación de cada uno de los cinco establecimientos carcelarios que sustentan la presente acción de tutela. A continuación, se hará un resumen de las condiciones expuestas:

6. En relación con el Centro Penitenciario de Mediana Seguridad de Pasto, el Defensor indica que, de los siete patios existentes, solo uno se halla destinado a mujeres, en el que pese a tener una capacidad para 42 personas, se encuentran reclusas 100. Por su parte, en el caso de los hombres, el hacinamiento resulta de la simple comparación de la capacidad total de la cárcel, la cual se halla habilitada para 562 personas, frente a las 1058 que están reclusas.

En cuanto a la atención en salud, el Defensor sostiene que existen problemas financieros con el prestador (en ese momento Caprecom EPS), el cual se vio obligado a dar por terminado varios contratos con IPS, así como cancelar la prestación de algunos de sus servicios. A ello agrega que en el centro carcelario tan sólo trabaja un médico, dos odontólogos y un auxiliar de enfermería medio tiempo, lo que conduce a que la atención sea deficiente y no cumpla con los estándares mínimos. En particular, resalta que no hay personal suficiente, la asignación de citas con especialistas es demorada y no se cuenta con medicamentos, equipos e instalaciones adecuadas que permitan atender la demanda existente.

Cuestiones de fondo

Problema jurídico

Para comenzar, la Sala Plena advierte que la categoría o denominación de “centros de detención transitoria” es meramente jurisprudencial y fue originada como una respuesta jurídica a la grave situación que se presenta actualmente en las estaciones y subestaciones de policía y unidades de reacción inmediata de la Fiscalía y lugares similares, en donde se mantienen a personas detenidas más allá de las 36 horas dispuestas por la Constitución. Sin embargo, aquel concepto no es legal y en realidad responde a una situación inconstitucional. Como se demostrará en esta providencia, el uso de estos espacios constituye una violación sistemática a los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad de manera preventiva, toda vez que estos lugares no están diseñados para custodiar seres humanos más allá del límite constitucional.

Con la anterior premisa y de acuerdo con los antecedentes expuestos, la Sala Plena de la Corte Constitucional considera que los problemas jurídicos a resolver en el presente caso son los siguientes:

- (i) ¿Se violan los derechos fundamentales a la dignidad humana, integridad física y libertad personal cuando se priva de la libertad a una persona indefinidamente en un lugar destinado a detenciones temporales?
- (ii) ¿Los denominados centros de detención transitoria y espacios similares en los que se detienen a personas afectadas con medidas privativas de la libertad o a la espera de definición de situación jurídica, deben contar con condiciones de estancia iguales a las de un establecimiento penitenciario y/o carcelario?
- (iii) ¿Cuáles son las entidades estatales responsables de garantizar condiciones dignas de custodia en los denominados centros de detención transitoria o temporal, mientras la persona detenida espera la definición de su situación jurídica?
- (iv) ¿Se violan los derechos fundamentales a la dignidad humana, integridad física y libertad personal de una persona detenida preventivamente a quien se le niega el acceso a un establecimiento penitenciario y carcelario por encontrarse en situación de hacinamiento?
- (v) ¿Debe un juez de tutela tomar medidas de protección concretas y específicas ante la solicitud de una persona con detención preventiva, por las violaciones a las cuales está siendo sometida en la actualidad en un centro de detención transitoria, debido a que no es recibida en establecimientos penitenciarios y carcelarios por el hacinamiento que presentan?

Como la Corte resolvió el caso invocando el principio de universalidad y solidaridad

Dentro del análisis que realizó el alto tribunal, identificó cinco problemáticas estructurales, a las cuales se deben adelantar acciones conjuntas a fin de conjurar y solucionar las situaciones que viene afectando los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad; ante esto se tiene que:

11. **Política criminal desarticulada.** La Corte señaló que la política criminal en Colombia es reactiva y toma decisiones sin fundamentos empíricos, lo que genera incoherencia normativa y afecta directamente las condiciones carcelarias. Como ejemplos de esta situación se refirió a las propuestas de penalización autónoma por conducción en estado de embriaguez o de cadena perpetua para violadores.
12. **Hacinamiento carcelario.** La desproporcionalidad entre el número de reclusos y la capacidad de cupos de los establecimientos penitenciarios produce, según la Corte, un hacinamiento de una magnitud jamás antes experimentada. Esto impide que los reclusos tengan lugares apropiados para dormir, comer, recibir visitas conyugales y realizar todo tipo de actividades para la resocialización. Aunado a esto, los espacios tan reducidos favorecen la propagación de enfermedades y situaciones de ingobernabilidad y violencia.
13. **Reclusión conjunta.** Las instalaciones penitencias y carcelarias no cuentan en su mayoría con instalaciones con que permitan diferenciar la reclusión conjunta de sindicados y condenados. Aun así, la grave cuestión perduró en el tiempo y, según la Corte, obedece principalmente a dos fenómenos: en primer lugar, a reformas

legislativas que han hecho más rigurosa y obligatoria la implementación de medidas de aseguramiento privativas de la libertad; en segundo lugar, a dificultades del sistema para otorgar un tratamiento diferenciado a las personas sindicadas y condenadas.

14. **Sistema de salud.** En las cárceles se presenta una ausencia de servicios de salud adecuados para atender a los reclusos. Esto genera que las condiciones de salud en los establecimientos penitenciarios sean pésimas y constituyan una violación a los derechos fundamentales de la población carcelaria. Como causas de esta problemática, la Corte se refirió a las demoras en la atención, ausencia de personal médico, ausencia de contratos o el represamiento de las solicitudes de procedimientos y autorización de medicamentos.
15. **Condiciones de higiene.** En el diagnóstico presentado por la Corte se estableció que los establecimientos penitenciarios no cuentan con suficientes baterías sanitarias y tienen problemas para garantizar el acceso al agua potable. Esto crea, entonces, unas condiciones de salubridad e higiene “indignas”, que generan una violación masiva de derechos fundamentales. Este trato indigno, es propiciado por el Estado, ya que en “los principios y buenas prácticas de las personas privadas de la libertad en las Américas” se estableció que los Estados tienen la obligación de brindar a los reclusos condiciones de higiene y salubridad dignas.

Como la Corte utilizó los principios de universalidad y solidaridad para resolver el caso

Si bien es cierto, los problemas identificados no son una novedad, más bien se ajustan a planteamientos ya conocidos, en esta ocasión se enfatizó en la reiteración de la problemática, que por décadas ha venido azotando la dignidad de las personas privadas de la libertad en Colombia.

Pese a lo anterior, y ante las evidencias fácticas el alto tribunal entró tuvo en cuenta tres aspectos de vital importancia. El prime de ellos, impartió órdenes a nivel de entidades de seguimiento y control.

7. **Delegó a la Defensoría del Pueblo.** a fin de realizar acciones de seguimiento, enfatizando, que el desarrollo de las órdenes y su cumplimiento no sería medido por una simple ejecución de actividades, sino por un establecimiento claro de metas y objetivos cuyo cumplimiento impulsaría la cesación de las violaciones constitucionales. Llevando a cabo un informe pormenorizado de las novedades encontradas, informando de manera oportuna los hallazgos de las mismas.
8. **Informes periódicos.** A su vez la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación y el Ministerio de la Presidencia presentaran, en conjunto, informes semestrales a esta Sala, para que la Corte Constitucional pueda evaluar si asume directamente o, continúa delegando, el seguimiento del Estado de Cosas Inconstitucional declarado frente a la Política Criminal, en los términos expuestos, como en los que fueron previamente consignados en la sentencia en mención.
9. **En materia legislativa.** La Corporación les ordenó a todos los entes que puedan impulsar proyectos de ley en materia penal (Fiscalía, Ministerios, etc.) que no promuevan ninguna iniciativa legislativa que vaya en contra del diseño de una política criminal sostenible. Esto, con el fin de transformar y rediseñar la política criminal, la cual, según se dijo antes, consideró desarticulada.

Igualmente, órdenes particulares se enfocó en impartir ordenes particulares a las distintas autoridades responsables del sistema penitenciario y carcelario

El segundo grupo de órdenes, se enfocaron en el trabajo armónico a fin solventar las deficiencias estructurales que dieron origen a la declaratoria del ECI, de tal modo que concretan las protecciones en los actores por virtud de las constataciones sobre los casos individualmente considerados. Se trata de medidas de orden particular, tendientes a conjurar las vulneraciones probadas en las 16 cárceles cuestionadas.

Cabe recordar que el centro de las peticiones de los diversos accionantes, conforme se dejó señalado en la primera parte de estas consideraciones y queda recogido en el cuadro anexo a esta sentencia, se enfocaron en:

- s. El hacinamiento. Con las consecuencias directas que acarrea en términos de imposibilidad de descanso nocturno, riesgo epidemiológico, reducidos espacios de movilidad, contaminación visual y auditiva-, frente al cual propusieron impedir el ingreso de más personas privadas de la libertad o el traslado, total o parcial, de la sobrepoblación a otros centros penitenciarios.
- t. Las condiciones sépticas e inhumanas en las cuales se encuentran reclusos, debido principalmente a la deficiente infraestructura y sus efectos en las condiciones sanitarias.
- u. La precariedad de los servicios asistenciales de salud, por falta de oportunidad en la atención, en la prestación de los servicios de salud requeridos, y en la entrega de medicamentos.
- v. La imposibilidad de realizar actividades tendientes a la resocialización o a la redención de la pena, dada la sobrepoblación carcelaria existente, como la alta demanda y ocupación de los mecanismos existentes para ello.
- w. La imposibilidad de diferenciar pabellones y/o trato fáctico y jurídico entre las personas sujetas a medidas de aseguramiento privativas de la libertad y aquellas condenadas.
- x. Las demoras en la evacuación de las solicitudes de redención de penas y libertad condicional, fundada en el hacinamiento y reproductora del mismo.
- y. Falta de acceso al agua potable en forma continua de los internos al interior de los establecimientos carcelarios.
- z. El tratamiento y suministro de alimentos en forma poco higiénica.
- aa. La imposibilidad de espacios para visitas conyugales en condiciones de intimidad.

Finalmente, se impartió un tercer grupo órdenes para los casos concretos que hicieron parte del presente proceso.

Decisión

De manera general se resolvió

PRIMERO: LEVANTAR la suspensión de términos, decretada mediante auto del 20 de mayo de 2015.

SEGUNDO: REITERAR la existencia de un estado de cosas contrario a la Constitución Política de 1991, en el Sistema Penitenciario y Carcelario del país, declarado mediante la sentencia T-388 de 2013.

TERCERO: DECLARAR que la Política Criminal colombiana ha sido reactiva, populista, poco reflexiva, volátil, incoherente y subordinada a la política de seguridad. Así mismo, que el manejo histórico de la Política Criminal en el país ha contribuido a perpetuar la violación masiva de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad e impide, en la actualidad, lograr el fin resocializador de la pena.

Cuarto.- ORDENAR que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta sentencia, a través de los funcionarios designados por la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación, en conjunto con los representantes del INPEC, la USPEC, las Alcaldías y las Personerías de Pasto, Ipiales, Tumaco, Túquerres y La Unión, previa coordinación con los Directores de los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios de Mediana Seguridad de los citados municipios, se haga una visita a sus instalaciones y constaten la situación que en ellos se vive actualmente, en relación con las transgresiones de los derechos fundamentales observadas en esta providencia.

 <p>UNIVERSIDAD CESMAG NIT: 800.109.387-7 VIGILADA MINEDUCACIÓN</p>	CARTA DE ENTREGA TRABAJO DE GRADO O TRABAJO DE APLICACIÓN – ASESOR(A)	CÓDIGO: AAC-BL-FR-032
		VERSIÓN: 1
		FECHA: 09/JUN/2022

San Juan de Pasto, 5 de noviembre de 2024

Biblioteca
REMIGIO FIORE FORTEZZA OFM. CAP.
Universidad CESMAG
Pasto

Saludo de paz y bien.


Por medio de la presente se hace entrega del Trabajo de Grado / Trabajo de Aplicación denominado **“El hacinamiento carcelario: vulneración de derechos fundamentales para personas privadas de la libertad en el Centro de Detención Transitoria No. 4, de la ciudad de Pasto”**. presentado por el (los) autor(es) **EDISON ALEXANDER URBINA GUERRERO**, del Programa Académico **DERECHO** al correo electrónico biblioteca.trabajosdegrado@unicesmag.edu.co. Manifiesto como asesor(a), que su contenido, resumen, anexos y formato PDF cumple con las especificaciones de calidad, guía de presentación de Trabajos de Grado o de Aplicación, establecidos por la Universidad CESMAG, por lo tanto, se solicita el paz y salvo respectivo.

Atentamente,



LEIDY JOHANA CEVALLOS BURBANO


1'085.244.238 de Pasto (N)
Programa de Derecho
3178293462
ljcevallos@unicesmag.edu.co

 UNIVERSIDAD CESMAG <small>NIT: 800.109.387-7 VIGILADA MINEDUCACIÓN</small>	AUTORIZACIÓN PARA PUBLICACIÓN DE TRABAJOS DE GRADO O TRABAJOS DE APLICACIÓN EN REPOSITORIO INSTITUCIONAL	CÓDIGO: AAC-BL-FR-031
		VERSIÓN: 1
		FECHA: 09/JUN/2022

INFORMACIÓN DEL (LOS) AUTOR(ES)	
Nombres y apellidos del autor: EDISON ALEXANDER URBINA GUERRERO	Documento de identidad: 98'394.469 de Pasto
Correo electrónico: eaurbina.4469@unicesmag.edu.co	Número de contacto: 3104634364
Nombres y apellidos del asesor: LEIDY JOHANA CEVALLOS BURBANO	Documento de identidad: 1'085.244.238 de Pasto (N)
Correo electrónico: lcevallos@unicesmag.edu.co	Número de contacto: 3178293462
Título del trabajo de grado: El hacinamiento carcelario: vulneración de derechos fundamentales para personas privadas de la libertad en el Centro de Detención Transitoria No. 4, de la ciudad de Pasto.	
Facultad y Programa Académico: DERECHO	

En mi (nuestra) calidad de autor(es) y/o titular (es) del derecho de autor del Trabajo de Grado o de Aplicación señalado en el encabezado, confiero (conferimos) a la Universidad CESMAG una licencia no exclusiva, limitada y gratuita, para la inclusión del trabajo de grado en el repositorio institucional. Por consiguiente, el alcance de la licencia que se otorga a través del presente documento, abarca las siguientes características:

- a) La autorización se otorga desde la fecha de suscripción del presente documento y durante todo el término en el que el (los) firmante(s) del presente documento conserve (mos) la titularidad de los derechos patrimoniales de autor. En el evento en el que deje (mos) de tener la titularidad de los derechos patrimoniales sobre el Trabajo de Grado o de Aplicación, me (nos) comprometo (comprometemos) a informar de manera inmediata sobre dicha situación a la Universidad CESMAG. Por consiguiente, hasta que no exista comunicación escrita de mi(nuestra) parte informando sobre dicha situación, la Universidad CESMAG se encontrará debidamente habilitada para continuar con la publicación del Trabajo de Grado o de Aplicación dentro del repositorio institucional. Conozco(conocemos) que esta autorización podrá revocarse en cualquier momento, siempre y cuando se eleve la solicitud por escrito para dicho fin ante la Universidad CESMAG. En estos eventos, la Universidad CESMAG cuenta con el plazo de un mes después de recibida la petición, para desmarcar la visualización del Trabajo de Grado o de Aplicación del repositorio institucional.
- b) Se autoriza a la Universidad CESMAG para publicar el Trabajo de Grado o de Aplicación en formato digital y teniendo en cuenta que uno de los medios de publicación del repositorio institucional es el internet, acepto(amos) que el Trabajo de Grado o de Aplicación circulará con un alcance mundial.
- c) Acepto (aceptamos) que la autorización que se otorga a través del presente documento se realiza a título gratuito, por lo tanto, renuncio(amos) a recibir emolumento alguno por la publicación, distribución, comunicación pública y/o cualquier otro uso que se haga en los términos de la presente autorización y de la licencia o programa a través del cual sea publicado el Trabajo de grado o de Aplicación.
- d) Manifiesto (manifestamos) que el Trabajo de Grado o de Aplicación es original realizado sin violar o usurpar derechos de autor de terceros y que ostento(amos) los derechos patrimoniales de autor sobre la misma. Por consiguiente, asumo(asumimos) toda la responsabilidad sobre su contenido ante la Universidad CESMAG y frente a terceros, manteniéndose indemne de cualquier reclamación que surja en virtud de la misma. En todo caso, la Universidad CESMAG se

 UNIVERSIDAD CESMAG <small>NIT: 800.109.387-7 VIGILADA MINEDUCACIÓN</small>	AUTORIZACIÓN PARA PUBLICACIÓN DE TRABAJOS DE GRADO O TRABAJOS DE APLICACIÓN EN REPOSITORIO INSTITUCIONAL	CÓDIGO: AAC-BL-FR-031
		VERSIÓN: 1
		FECHA: 09/JUN/2022

compromete a indicar siempre la autoría del escrito incluyendo nombre de(los) autor(es) y la fecha de publicación.

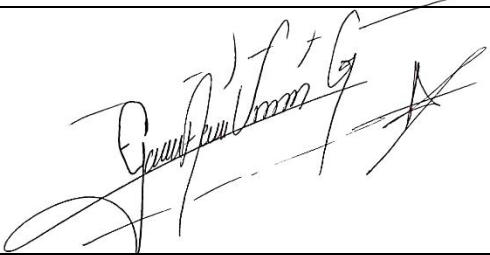

- e) Autorizo(autorizamos) a la Universidad CESMAG para incluir el Trabajo de Grado o de Aplicación en los índices y buscadores que se estimen necesarios para promover su difusión. Así mismo autorizo (autorizamos) a la Universidad CESMAG para que pueda convertir el documento a cualquier medio o formato para propósitos de preservación digital.

NOTA: En los eventos en los que el trabajo de grado o de aplicación haya sido trabajado con el apoyo o patrocinio de una agencia, organización o cualquier otra entidad diferente a la Universidad CESMAG. Como autor(es) garantizo(amos) que he(hemos) cumplido con los derechos y obligaciones asumidos con dicha entidad y como consecuencia de ello dejo(dejamos) constancia que la autorización que se concede a través del presente escrito no interfiere ni transgrede derechos de terceros.

Como consecuencia de lo anterior, autorizo(autorizamos) la publicación, difusión, consulta y uso del Trabajo de Grado o de Aplicación por parte de la Universidad CESMAG y sus usuarios así:

- Permiso(permitimos) que mi(nuestro) Trabajo de Grado o de Aplicación haga parte del catálogo de colección del repositorio digital de la Universidad CESMAG por lo tanto, su contenido será de acceso abierto donde podrá ser consultado, descargado y compartido con otras personas, siempre que se reconozca su autoría o reconocimiento con fines no comerciales.

En señal de conformidad, se suscribe este documento en San Juan de Pasto a los 5 días del mes de noviembre del año 2024

	<p>-----</p>
EDISON ALEXANDER URBINA GUERRERO Nombre del autor:	Nombre del autor:
	
LEIDY JOHANA CEVALLOS BURBANO Nombre del asesor:	